



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL

“LA ELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE ASEGURADORA EN EL
SISTEMA DE PENSIONES VIGENTE EN EL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
C L A U D I A C R U Z M E N D O Z A

ASESOR DE TESIS: LIC. MANUEL GUTIÉRREZ NATIVIDAD





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Rafaela Mendoza López

†Fernando Cruz Jiménez

A mis hermanos:

Elías

Fernando

Maribel y

Rafael.

Cuando el tiempo nos alcanza y logramos nuestras metas con el apoyo de la familia y los amigos...

Sin duda, es un regalo de Vida.

A mi asesor de tesis Manuel Gutiérrez Natividad, a los profesores que fueron parte de mi formación, a esta máxima casa de estudios:

El conocimiento es el bálsamo que nos libra de las tempestades de la ignorancia.

¡GRACIAS!

ÍNDICE

LA ELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE ASEGURADORA EN EL SISTEMA DE PENSIONES VIGENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO

1.1. La Seguridad Social.	1
1.2. El Derecho de la Seguridad Social	7
1.3. El Seguro Social.	10
1.3.1. El Seguro Privado	12
1.3.2. El Seguro de Pensión derivado de las Leyes de Seguridad Social.	13
1.4. Sistema de Pensiones.	15
1.4.1. El Sistema de Pensiones en México.	18
1.4.2. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	20
1.4.3. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).	23
1.4.4. Asegurado, Beneficiario y Derechohabiente.	24
1.4.5. Las Aseguradoras o Instituciones de Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social	25

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO

2.1.	Antecedentes Internacionales.	29
2.1.1.	El Seguro Privado base de creación del Seguro Social	34
2.2.	Surgimiento de la Seguridad Social en México.	35
2.3.	Antecedentes de la Ley del Seguro Social	44
2.4.	Antecedentes de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	48

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE PENSIONES EN EL IMSS E ISSSTE

3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	52
3.2.	Convenios Internacionales.	57
3.3.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	69
3.4.	La Ley del Seguro Social.	73
3.5.	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	82
3.6.	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	96
3.7.	Ley sobre el Contrato de Seguro.	103
3.8.	Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.	109
3.9.	Circulares de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	114
3.10.	Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones de acuerdo a las Leyes de Seguridad Social.	115

3.11. Norma administrativa interna del IMSS.	121
---	-----

CAPÍTULO IV

LA ELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE ASEGURADORA PARA EL PAGO DE SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

4.1. Problemática en la elección de Aseguradora en el Contrato de Renta Vitalicia	127
4.1.1. El Contrato de Renta Vitalicia.	133
4.1.2. El Contrato de Seguro y la Renta Vitalicia	136
4.2. Intervención del Sector Financiero en la Seguridad Social	142
4.3. Instancias competentes en las controversias suscitadas entre pensionados y Aseguradora	145
4.4. Propuestas de reforma en la operación de Rentas Vitalicias	151
Conclusiones.	158
Glosario de términos.	160
Bibliografía.	164
Diccionarios y Enciclopedias.	165
Hemerografía	166
Medios Electrónicos	166
Legislación.	167

INTRODUCCIÓN

El presente estudio es relativo al sistema de pensiones vigente en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ambos organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal; de entrada un tema interesante, en virtud de que los mismos comprenden al mayor número de trabajadores asegurados bajo sus regímenes de seguridad social. En lo que nos atañe, es viable mencionar que ambos contemplan el sistema de “*Cuentas Individuales*” para el manejo del monto de las pensiones de los asegurados.

Este sistema causó polémicas en su introducción en ambos Institutos, al considerarse que con tales acciones se privatizaban éstos, debido a la participación del sector financiero en la administración de las cuentas individuales a través de las AFORES (Administradoras de Fondos para el Retiro), en la inversión de los montos de las cuentas individuales a través de las SIEFORES (Sociedades de Inversión Especializada de Fondos de Retiro), y la entrega del monto de las pensiones a través de las Aseguradoras (Instituciones de Seguros de Pensiones Derivados de las Leyes de Seguridad Social).

El tema central es la operación de los contratos de “Renta Vitalicia” por estas Aseguradoras, toda vez que a través de éstos se garantiza el pago de una renta mensual a los acreedores de una pensión otorgada por los Institutos de Seguridad Social IMSS e ISSSTE. En tanto que son la base de su sistema de pensiones actual.

Mucho se ha escrito sobre el régimen de “Cuentas Individuales”, principalmente en lo concerniente a las AFORES, SIEFORES, sin entrar al estudio de las Aseguradoras, que aunque no son propiamente administradoras, realizan el pago de las pensiones a los trabajadores que han cumplido con los requisitos legales. Su actividad se centra en la captación de capitales de seguridad social, a cambio de garantizar el pago de las pensiones.

Derivado de lo anterior, se desarrolló un estudio específico de la intervención de las Aseguradoras en el sistema de pensiones actual en el IMSS e ISSSTE, comenzando, en el capítulo I, con la estructuración de un “Marco conceptual del sistema de pensiones en México”, para su comprensión, centrándonos en el Seguro de pensión derivado de las leyes de seguridad social, por ser un término utilizado en la legislación aplicable a las Aseguradoras y por consiguiente un término nuevo.

Posteriormente, en el capítulo II se citan los “Antecedentes del Sistema de Pensiones”, desde su origen, destacando que la operación de los seguros privados fue la base para la estructuración de los seguros sociales. También se señala el surgimiento de los seguros sociales en México, específicamente los regulados en la Ley del Seguro Social y LISSSTE.

Es así como en el Capítulo III se describe el “Marco jurídico del sistema de pensiones en el IMSS e ISSSTE”, analizando en cada instrumento jurídico la regulación actual de la elección y contratación de Rentas Vitalicias por los trabajadores acreedores a una pensión. Resultando una serie de errores en la técnica legislativa, los cuales se expresan al final de cada inciso.

En tanto que en el Capítulo IV se presenta en primer lugar la problemática en la elección de Aseguradora por los pensionados, continuando con una comparación entre el seguro privado y el contrato de renta vitalicia, a fin de definir la naturaleza jurídica de éste último. También se incluyó como tema la intervención del sector financiero en el nuevo sistema de pensiones, toda vez que es el elemento que modifica el sistema anterior (Régimen de reparto).

Por otra parte, se señalan las instancias jurisdiccionales competentes de los conflictos que se susciten entre el pensionado y la Aseguradora de su elección. Presentando, con base en todo lo anterior, una propuesta de reforma a las disposiciones legales referentes a la contratación y elección de Aseguradora, incluyendo una reforma constitucional que establezca las bases

de la regulación y control de la intervención de las Aseguradoras en el pago de las pensiones.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO

Para el mejor entendimiento del presente trabajo se elaboró un glosario de términos en la materia, a fin de que pueda ser consultado para una mayor comprensión de los temas. Con el mismo propósito, en su desarrollo se citarán con frecuencia: al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), Sociedades de Inversión Especializada (SIEFORES) e Instituciones de Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social en adelante (Aseguradoras), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR). Los cuales serán citados en adelante por sus siglas.

1.1. La Seguridad Social

Juan Palomar de Miguel refiere que la palabra seguridad deriva del vocablo latino *securitas* que significa calidad de seguro, certeza, conocimiento seguro de algo¹. En tanto que el Diccionario Jurídico Mexicano cita que la palabra *securitas* deriva del adjetivo *securus* (*de segura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados; por otra parte, indica que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona².

En este caso, como nuestra materia cubre eventualidades, o bien contingencias sociales, mencionamos que la palabra social deriva del latín

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo I, Porrúa, México, 2000, p. 1428.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, décima edición, Porrúa, México, 2007, p. 2887.

socialis “Perteneiente o relativo a la sociedad”.³ En tal sentido, la seguridad social es la seguridad de la sociedad ante la miseria, es decir, el fin primordial del Estado, es el combatir la pobreza extrema a través de la implementación de medidas destinadas a brindar protección y bienestar a sus nacionales.

Para efectos de nuestro estudio, citamos la siguiente definición de sistema tomada del Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, y que a la letra dice: (lat. *sistema*, y éste del gr. *Sistema*.) m. Conjunto ordenado de principios y reglas acerca de una materia enlazados entre sí.// Conjunto de cosas, que, ordenadamente relacionadas entre sí, contribuyen a determinado objeto.⁴

De tal modo, podemos decir que la seguridad social es un sistema, ya que ésta se conforma por un conjunto de instituciones u órganos, principios y normas jurídicas aplicables a un grupo de individuos como elementos de una sociedad, con un fin en común “el bienestar individual y colectivo”.

A fin de conceptualizar por nuestra parte a la seguridad social, nos basamos en las definiciones de diversos autores, comenzando por la de Guillermo Cabanellas quien refiere:

“Dentro de la frondosidad de las ciencias sociales, la Seguridad Social se encuentra en la zona fronteriza de lo jurídico, lo sociológico y lo económico.

La Seguridad Social, en denominación menos discutida que su contenido, aglutina un sustantivo y un adjetivo de amplitud conceptual. El primero de los vocablos, que encierra las ideas genéricas de exención de peligro, daño o mal y las de confianza y garantía, se utiliza por ese sentido de protección más que en el de indemnidad absoluta, que escapa a las posibilidades humanas ante la magnitud y frecuencia de catástrofes,

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, vigésima segunda edición, Escape Calpe, España, 2001, p. 2080.

⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Porrúa, México, 2000, p. 1459.

*desgracias, accidentes y enfermedades sobre la previsión y la defensa de los hombres”.*⁵

El autor Alberto Briceño Ruiz define a la *Seguridad Social* como: *“El conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural:...”*⁶

Por su parte, Oscar Gabriel Ramos Álvarez estima que la Seguridad Social es un sistema de protección a saber: *“Como fenómeno o como teoría que intenta explicar y manejar ese fenómeno, la seguridad social es un sistema de protección y de mejoramiento contra contingencias de la vida humana, sobre las cuales una colectividad acepta responsabilidad pública”.*⁷ *Estamos de acuerdo en que es un sistema como se explicará a detalle, más adelante.*

El mismo autor también señala que: *“La seguridad social actual, por ejemplo, no suprimió la caridad, la beneficencia o la asistencia, ni la previsión social del trabajo, ni los seguros sociales, pues subsisten todavía, en cierto modo como medidas residuales o complementarias de seguridad social en cada sistema nacional. La seguridad social se nutrió de ellas para elaborar su propia manera de ser como forma colectiva de vida, y coexiste con sus nodrizas sin confundirse con ellas”.*⁸

Antonio Ruezga Barba refiere que la Seguridad Social, es básica en un Estado de Bienestar, como se desprende de lo siguiente: *“Es importante comenzar por la definición de seguridad social, porque en su contenido se toca el aspecto social; sólo cuando toda la población está protegida se está frente a verdaderos sistemas de seguridad social. Gracias a estas ideas surge el Estado*

⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Heliasta, Argentina, 1981, p.331.

⁶ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1987, p. 15.

⁷ RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel, Trabajo y Seguridad Social, primera edición, Trillas, México, 1991, p. 137.

⁸ *Ibidem*, p. 122.

de Bienestar”, señalando que *“La mejor definición que he encontrado sobre Estado de bienestar es la siguiente: actuaciones públicas tendientes a garantizar a todo ciudadano el acceso a un mínimo de servicios que garanticen su bienestar”*.⁹

Como bien señala dicho autor, los principios básicos de todo sistema de Seguridad Social aceptados en América Latina son: Universalidad, Solidaridad, Obligatoriedad y Equidad; respecto de lo cual no profundizamos en el tema ya que no es la idea principal en nuestra investigación; sin embargo, resaltamos que es la base para la ubicación de nuestro tema de estudio.

Es importante mencionar que en el derecho positivo mexicano, el concepto de Seguridad Social no lo encontramos como tal, empero nuestra Constitución establece las bases de su funcionamiento al señalar en el segundo párrafo de la fracción XII de su artículo 123 apartado A, la utilidad social de la Ley del INFONAVIT; en su fracción XXIX, la utilidad pública de la Ley del Seguro Social y; en su fracción XXX, la utilidad social, de las sociedades cooperativas para la construcción de casas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Asimismo, el artículo 123 constitucional, en su apartado B, fracción XI, sólo establece las bases mínimas en las cuales se organizará la Seguridad Social en protección de los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, y la fracción XIII del mismo artículo, señala que los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, se regirán por sus propias leyes.

En cuanto a la Ley del Seguro Social, ésta señala la finalidad de la seguridad social, en su artículo 2 que a la letra dice: *“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el*

⁹ COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Sistema de Pensiones –Desafíos y oportunidades-*, Editor Pas, México, 2004, p. 114.

bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”.

En el contexto internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 22 y 25, se refiere a la seguridad social en los siguientes términos:

Artículo 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Artículo 25. “Un nivel de vida adecuado que les garantice y asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia, por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, todos los niños nacidos en matrimonio y fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social”.

En los últimos años, encontramos una definición de nuestra materia en el Informe sobre el trabajo en el mundo 2000 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo): *“la protección que proporciona la sociedad a sus miembros mediante una serie de medidas públicas para:*

- *Compensar la inexistencia, o una reducción radical, de los ingresos del trabajo a causa de diferentes eventualidades (en particular, la enfermedad, la maternidad, los accidentes*

de trabajo, el desempleo, la invalidez, la vejez y la muerte del sostén de la familia);

- *Proporcionar asistencia médica;*
- *Facilitar prestaciones a las familias con hijos.*

También en este Informe la OIT considera que la definición de seguridad social comprende el seguro social, la asistencia social y las prestaciones universales, y que precisamente esta inclusión hace que la definición sea más general que la aplicada en ciertos países”.¹⁰

De acuerdo con lo antes expuesto, la Seguridad Social tiene como objetivo el bienestar de la sociedad en general, a través de la protección de los individuos en particular, para lo cual necesita o bien se vale de normas jurídicas en la búsqueda del alcance de tal objetivo, así como de la administración de los capitales para la cobertura de contingencias.

En cuanto a que la Seguridad Social tiene implícito el carácter proteccionista, éste busca extender la cobertura de contingencias a toda la sociedad, ante la obviedad de que aún con la ayuda de la previsión social, es imposible conocer la ocurrencia y consecuencia de los siniestros.

Bajo este contexto, cada país adopta las medidas que considera necesarias para atender sus contingencias sociales. Al respecto, actualmente el sistema de “Cuentas Individuales” ha sido adoptado por varios países, en el cual el sector privado tiene participación en la administración y suministro de los fondos de las cotizaciones de los trabajadores.

En la Seguridad Social el Estado funge como protector mediante organismos que prestan atención y servicios sociales dando cobertura a las eventualidades del sector asegurado.

¹⁰ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, La Seguridad Social en Crisis. El caso del seguro social en México, Porrúa, México, 2008, p.33.

De tal forma que la seguridad social tiene por finalidad la protección de toda la sociedad y no un grupo determinado; asimismo, tiene por objeto asegurar el bienestar individual y colectivo, y por último mencionamos que ésta goza de autonomía al tener principios propios con carácter social establecidos en ley.

Es así como el Estado se vale de instituciones para proteger a sus nacionales, para lo cual es necesaria la existencia de normas que regulen su funcionamiento, en salvaguarda de los derechos de seguridad social de sus gobernados.

Antes de continuar con nuestras conclusiones, es importante aclarar que el hecho de que se realicen cambios estructurales en los sistemas de pensiones o bien en las políticas o medidas para atender las contingencias sociales en algunos países del mundo, no significa que cambie el concepto de seguridad social. Ya que la finalidad de ésta siempre será la misma “el bienestar individual y colectivo”, aunque actualmente se pretenda descontextualizar el concepto, a fin de atender intereses de mercado. En todo caso, si se siguen vulnerando sus principios, se corre el riesgo de su abolición.

Con base en las anteriores consideraciones, proponemos la siguiente definición de Seguridad Social: Sistema integrado por principios, normas e instituciones, que tienen por finalidad proteger a los individuos que integran una sociedad, ante las contingencias que pudieran sufrir, en busca del bienestar individual y colectivo.

1.2. El Derecho de la Seguridad Social

La etimología de la palabra “derecho” según el Diccionario Jurídico Mexicano¹¹, proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* (“enderezar”,

¹¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p.1094.

“dirigir”, “encaminar”): a su vez de *regere, rexi, rectum* (“conducir”, “guiar”, “conducir rectamente, bien). Para la Real Academia de la Lengua Española el Derecho es el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda la sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza¹².

A fin de ubicar al derecho de la seguridad social, citamos a Octavio García Maldonado quien señala: *“Académicamente a la seguridad social la ubicamos en el Derecho social, por lo que es concebido como un derecho nivelador de las desigualdades existentes en la sociedad, tendiente a alcanzar la justicia social, para que el Estado proporcione la satisfacción de las necesidades a los grupos, con una moral colectivizada”*.

Atendiendo a lo anterior, resaltamos que el “Derecho Social” como bien lo cita dicho autor, es una de las divisiones primarias del Derecho, y como tal, citamos la definición de Mendieta y Núñez, para un mejor entendimiento: *“El Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”*.¹³

A continuación citamos la clasificación del derecho social del referido autor:

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, *op. cit.*, p. 435.

¹³ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Social, tercera edición, Porrúa, México, 1980, p. 66.



Una vez situado el Derecho de la Seguridad Social, citamos de varios autores las siguientes definiciones:

- I. Ángel Guillermo Ruiz Moreno entiende por derecho de la seguridad social: *“el conjunto de normas jurídicas vigentes que deben ser observadas por el Estado, patronos y operarios, dada su obligatoriedad manifiesta al ser derecho positivo vigente”*.¹⁵
- II. Gabriela Mendizábal Bermúdez señala que: *“En una primera aproximación podría conceptuarse al Derecho de la Seguridad Social como el conjunto de normas jurídicas que tienden a proteger a todos los elementos de la sociedad contra cualquier riesgo social, profesional o natural, cuya finalidad es elevar la calidad de vida de cada uno de los integrantes de la sociedad”*.¹⁶
- III. Ignacio Carrillo Prieto menciona que algunos autores utilizan a esta rama del derecho en el siguiente sentido: *“derecho de la seguridad social” designa cierta sistematización o clasificación del derecho vigente. “Derecho de la seguridad social” se utiliza como una de las “divisiones” que, sobre el material normativo, efectúa*

¹⁴ *Ibidem*, p. 70.

¹⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, novena edición, Porrúa, México, 2005, p. 46.

¹⁶ MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, La Seguridad Social en México, Porrúa, México, 2007, p. 59.

no el legislador sino el científico del derecho, con objeto de facilitar su estudio”. Asimismo, menciona que: “Los que utilizan así la expresión pretenden que hay criterios que autorizan distinguir normas de seguridad social en el conjunto del derecho positivo; algunos sostienen que dichas normas tienen “sustantividad” tal, que es conveniente describirlas mediante una disciplina “autónoma”.¹⁷

- IV. *Lucio Mendieta y Nuñez indica: “El Derecho de la Seguridad Social, trata de extender los beneficios de una posición estable y satisfactoria a todos los individuos que carecen de bienes, de fortuna, cualquiera que sea su condición y su género de actividades;...”¹⁸*

Por nuestra parte, el Derecho de la Seguridad Social es el conjunto de principios y normas jurídicas que tienen por finalidad proteger a todos los individuos que integran una sociedad, ante las contingencias que pudieran sufrir, fomentando de esta forma su desarrollo psicofísico, económico, y social.

1.3. El Seguro Social

En el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas encontramos que seguro significa: libre de peligro. // Exento de daño. // A salvo. // Indudable.// Cierto. // Firme. // De confianza. // Sin sospecha.¹⁹

Ángel Guillermo Ruiz Moreno menciona que el seguro nace a virtud de la existencia real o probable de un “riesgo” y nos dice que: *“El riesgo es, en pocas palabras, una incertidumbre respecto de sucesos futuros, y como no se puede*

¹⁷ CARRILLO PRIETO, Ignacio, Introducción al Derecho Mexicano, Derecho de la Seguridad Social, UNAM, México, 1981, p. 11.

¹⁸ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *op. cit.*, p. 68.

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo, *op. cit.*, p. 333.

pensar en suprimir los riesgos que acompañan a la vida del hombre, que hacen peligrar su vida, su salud, su patrimonio y sus esperanzas, el hombre ha debido ingeniárselas para ponerse a cubierto de las consecuencias económicas de esos riesgos que, al realizarse o producirse toman el nombre de “siniestros”. Es así como determina que: *“El seguro es a nuestro entender la institución de previsión por excelencia, creado exprofeso para la protección de las necesidades y consecuencias dañosas de estos riesgos”*.²⁰

Como bien lo menciona José Manuel Almansa Pastor: *“... el Estado intervencionista, para una mejor dilución de las necesidades sociales, impone la obligatoriedad en el aseguramiento mediante contrato forzoso o acto administrativo, así como la heteronomía de las condiciones en las que se desarrolla el seguro”*. Asimismo, para él: *“Los seguros sociales son seguros obligatorios, de origen legal, gestionados por entes públicos y dirigidos específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente”*.²¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123 apartado A, fracción XXIX, que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública, asimismo, que comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 4 que el seguro social *“es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos”*.

²⁰ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *op. cit.*, pp. 211, 212.

²¹ ALMANSA PASTOR, José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, séptima edición, Tecnos, España, 1991, p. 51.

En ese sentido se entiende que el seguro social es el medio primordial para la realización de la seguridad social, ya que dentro de sus funciones está el de proteger a los individuos ante la necesidad de atenderlos en la presencia de contingencias, en busca del bienestar general, y en cuya cobertura económica participa el Estado, mismo que impone la obligatoriedad en el aseguramiento de los trabajadores. En México, el Estado trata de extender la cobertura de los institutos IMSS e ISSSTE, a través de la implementación del régimen voluntario, el cual trata de extender la cobertura a quienes de manera voluntaria decidan ser sujetos de aseguramiento, debido a que el sector informal ha ido creciendo aceleradamente.

1.3.1. El Seguro Privado

Citamos nuevamente a Ángel Guillermo Ruiz Moreno, por considerar apropiada su siguiente definición de derecho privado: *“como aquel instituto jurídico mediante el cual existe por parte del asegurador la obligación de reintegrar el patrimonio del asegurado en todo o en parte, el daño causado o valor destruido al producirse un determinado acontecimiento futuro e incierto preestablecido”*.²²

A diferencia del seguro social, en el seguro privado el Estado no contribuye en la cobertura del seguro, sólo el interesado cubre el costo del mismo, a través del pago de una suma determinada de dinero en parcialidades, a la cual se le conoce como prima. Para tal efecto es necesaria la celebración de un “Contrato de Seguro” con una Institución que se dedique a la operación y funcionamiento de seguros, es claro que las actividades de dichas instituciones tienen por finalidad el lucro.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por contrato de seguro se entiende: *“la empresa aseguradora se obliga, mediante*

²² RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *op. cit.*, p. 216.

una prima, a resarcir el daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.

Por lo que podemos decir, que seguro privado es el contrato por el cual una empresa denominada asegurador se compromete a indemnizar a la persona protegida denominada asegurado, al momento que se presenta la condición establecida en el mismo contrato (siniestro), cubriendo los daños o perjuicios causados. Claro está que dicha cobertura, es a cambio del pago de una cantidad de dinero periódica denominada prima.

1.3.2. El seguro de pensión derivado de las Leyes de Seguridad Social

Con motivo de las recientes reformas a los dos grandes institutos de seguridad social IMSS e ISSSTE, el Estado permite legalmente a las Afores pertenecientes al sector privado administrar las cuentas individuales de los trabajadores afiliados a dichos institutos; asimismo, permite a las Aseguradoras realizar el pago de rentas vitalicias a asegurados o beneficiarios acreedores al otorgamiento de una pensión, a cambio de la transferencia de los montos constitutivos que integran las cuentas individuales de los trabajadores. Al respecto, el trabajador afiliado a cualquiera de los dos institutos, tiene el derecho de elegir AFORE, y para el caso de ser acreedor al pago de una pensión también podrá elegir Aseguradora.

Para efectos de nuestro estudio, citamos a continuación el concepto de seguro de pensión establecido en la fracción XXV del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dice: *“Seguro de pensión, el derivado de las leyes de seguridad social, que tenga por objeto, el pago de las Rentas periódicas durante la vida del Pensionado o el que corresponda a sus Familiares Derechohabientes”.*

En la anterior definición, encontramos que el objeto del seguro de pensión es el pago de sumas periódicas de dinero durante la vida del

pensionado y en caso del derechohabiente el tiempo que corresponda. Al pago de esta suma de carácter mensual, se le conoce comúnmente como pensión y en la Ley del ISSSTE se le conoce como *“Renta”*. Cuyo concepto señala en la fracción XXI del mismo artículo 6, que dice: *“Renta, el beneficio periódico que reciba el Trabajador durante su retiro o sus Familiares Derechohabientes, por virtud del contrato de Seguro de Pensión que se celebre con la Aseguradora de su preferencia”*.

A diferencia del concepto anterior encontramos, el concepto de *“Renta Vitalicia”* en la Ley del Seguro Social, en su artículo 159, fracción III, señala: *“Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado”*. A su vez en su fracción IV, establece: *“Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado”*; y por *“Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionado el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos”*. El concepto de retiro programado lo encontramos exactamente igual en la Ley del ISSSTE.

Con base en tales normas, podemos decir que: el seguro de pensión es el derivado de las leyes de seguridad social, para el pago de rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios. La cobertura es de manera tripartita (trabajador, patrón y Estado), en los seguros que integran la cuenta individual, los cuales son: retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuyas aportaciones porcentuales se encuentran establecidas en ley.

Los seguros de pensión derivados de las leyes de seguridad social en total, que establece la legislación de los institutos de nuestro interés, IMSS e ISSSTE, son:

- Riesgos de trabajo.
- Retiro.
- Cesantía en Edad Avanzada.
- Vejez.
- Invalidez.
- Vida (por causa de muerte).

1.4. Sistema de Pensiones

Retomando nuestro concepto de seguridad social como sistema, encontramos que la implementación de un esquema de pensiones es materia de seguridad social, en el entendido que tiene por objetivo el cubrir las principales necesidades de los individuos y por consiguiente busca su bienestar, que como ya lo analizamos anteriormente es la finalidad general de la seguridad social.

Siguiendo el mismo sentido, podemos decir que cada Estado organiza su sistema de seguridad social, implementando distintos mecanismos para atender las contingencias que pudieran sufrir sus integrantes, de tal modo, que determinan las prioridades de atención a su población.

Dichas prioridades se enmarcan en los individuos que dependen del desempeño de un trabajo subordinado para cubrir sus necesidades básicas; debido a que en algún momento de su vida llegan a ser improductivos; y ante tal improductividad, el Estado toma las medidas de intervención necesarias para procurar su subsistencia y bienestar. La improductividad de los integrantes de una sociedad se presenta por las siguientes condiciones: edad avanzada, incapacidad permanente o parcial.

De tal forma que las pensiones son el resultado del aseguramiento de los individuos, a fin de cubrir sus necesidades básicas, fomentando el desarrollo de la sociedad en general. Ya que una pensión en términos de nuestra materia es

el pago periódico de una suma de dinero al acreedor de la misma, quien tiene la calidad de sujeto de aseguramiento.

Mencionamos lo anterior, debido a que consideramos que el sistema de pensiones, es un sistema tradicional de seguridad social, ya que su objeto es garantizar recursos económicos a los trabajadores al momento de su retiro, cubriendo las eventualidades o contingencias que se actualicen mediante el pago de una pensión, haciéndose extensiva a sus beneficiarios.

Por consiguiente, cada país adopta o establece el sistema de pensiones que considera adecuado, por lo que para la comprensión de este tema, citamos la clasificación de los modelos de sistemas de pensiones basados en tres tipos de reformas estructurales en la actualidad, de Aleida Hernández Cervantes quien nos dice. *“Tres tipos de reformas estructural resultan de esta clasificación:*

1. *Modelo sustitutivo. Se abandona el sistema anterior de reparto y se adopta por completo uno basado en cuentas individuales de capitalización, es decir, un sistema privado (Ejemplos: Chile 1981, Bolivia 1997, El Salvador 1998, México 1997, Nicaragua 2001 y la República Dominicana 2001).*
2. *Modelo paralelo. Se reforma el sistema público anterior, se crea uno privado y ambos son puestos a competir. (Ejemplos, Perú 1993 y Colombia 1994).*
3. *Modelo mixto. El esquema público se mantiene y se encarga de otorgar una pensión básica, mientras que se permite a los trabajadores buscar una pensión complementaria a partir de un sistema de contribuciones*

definidas. (Ejemplos, Argentina 1994, Costa Rica 1992-2000-2002 y Uruguay 1996).²³

Fernando Solís Soberón dice que: *“En el diseño de cualquier sistema de pensiones se considera, desde la perspectiva de un trabajador, dos etapas: una de acumulación y otra de desacumulación. Durante la etapa de acumulación el trabajador y/o el empleador y/o el gobierno (en caso de planes públicos), realizan contribuciones al sistema, generalmente, de acuerdo a un porcentaje del salario. Durante la etapa de desacumulación, el trabajador o sus beneficiarios reciben una pensión”*.

También menciona que los criterios más utilizados para clasificar los sistemas de pensiones son de acuerdo al patrocinador o administrador del plan y al tipo beneficio:

“Bajo el primer criterio, los planes se clasifican en públicos o privados. Los planes públicos pueden ser ofrecidos por empresas públicas o por instituciones de seguridad social o asistencial a nivel federal o local. Los planes privados pueden ser provistos por las empresas a sus trabajadores (planes ocupacionales) o pueden ser adquiridos de manera voluntaria por cada trabajador a través de algún intermediario financiero, generalmente una aseguradora (planes personales).

Utilizando el criterio del tipo beneficio, los sistemas de pensiones pueden clasificarse en sistemas de beneficio definido (BD), de contribución definida (CD) o mixtos.

Los sistemas BD establecen, al momento del retiro, el derecho a una pensión y el monto de la misma en función del promedio del salario para determinado número de años y del número de semanas que el trabajador haya contribuido al sistema. El patrocinador del plan se compromete a garantizar el pago de la

²³ HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, *op. cit.*, pp. 105 y 106.

pensión hasta la muerte del trabajador y para sus beneficiarios durante el tiempo estipulado en el plan.

(...)

Los planes CD solamente establecen la contribución del trabajador y/o patrón y/o gobierno. De esta forma, los beneficios dependerán de los fondos acumulados de manera individual. Por lo anterior, en los sistemas de CD el valor presente de los activos es siempre igual al de los pasivos, es decir, están en todo momento completamente fondeados. Al momento del retiro, el trabajador recibe el saldo acumulado o se le obliga a adquirir una renta vitalicia o a llevar a cabo un retiro programado.

Los sistemas mixtos consisten en combinaciones de sistemas de BD y CD. Por ejemplo, un plan de CD podría estipular un nivel mínimo de pensión, que equivale a un BD mínimo, independientemente del nivel de ahorro acumulado por el trabajador”.²⁴

1.4.1. El Sistema de Pensiones en México

Nuestro sistema de pensiones es un modelo sustitutivo, en el cual se adopta el sistema basado en la implementación de “Cuentas Individuales” y se abandona el sistema de reparto. Entendiendo al primero como de contribuciones definidas, en el cual al momento del retiro la tasa de remplazo (porcentaje que representa la pensión del último salario del trabajador) dependerá del saldo que se tenga acumulado, del cálculo de las rentas vitalicias o en su caso de los retiros programados.

²⁴ SOLÍS SOBERÓN, Fernando, Los Sistemas de Pensiones en México: la agenda pendiente, México, <http://www.indetec.gob.mx/cnh/Interes/Deuda/Pensiones/capitulos.pdf>, pp. 192 y 193.

En cuanto al sistema de reparto, éste se caracteriza por ser de beneficios definidos, en el cual las cotizaciones (contribuciones) de los trabajadores en activo y los beneficios (pensiones) se determinan de acuerdo a los pagos que debe realizar el patrocinador del plan en cada período. Es decir, se utilizan las contribuciones de los activos para financiar el pago de los pensionados, por consiguiente si el número de trabajadores en activo es mayor al número de pensionados se podrían disminuir las contribuciones o aumentar los beneficios (pensiones). Por lo que para el buen funcionamiento de este sistema, es necesario mantener una tasa de empleo mayor al porcentaje de pensionados.

Hacemos referencia al cambio de sistema de pensiones en México, específicamente en el IMSS e ISSSTE, a fin de comprender que la implementación del Sistema de Cuentas Individuales, tuvo lugar a las repercusiones de las políticas neoliberales adoptadas por nuestro país, las cuales buscan la libre actuación de los mercados, en beneficio de las empresas transnacionales. En cuyo modelo, el intervencionismo de Estado se ve mermado, debido a las políticas económicas internacionales que rigen actualmente el mundo, bajo la premisa de la Globalización, que busca la liberación de los mercados mediante la desregularización económica interna de los países, asimismo, la privatización de los sectores públicos, como lo es la seguridad social.

Siguiendo con nuestro análisis, la función del Estado Mexicano es la de protector y benefactor, por lo que se vale de organismos descentralizados (IMSS, ISSSTE e ISSFAM), para la aplicación de la seguridad social. Al respecto, es importante señalar que ésta tiene la particularidad en su complejidad, debido a que de su constitucionalidad, se erige en normas rectoras de carácter administrativo, establecidas en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Es así, que las normas prescritas en las leyes de los referidos institutos, se basan en disposiciones de carácter laboral establecidas en la Ley Federal del Trabajo, para referir y situar conceptos de su interés. Por otra parte, contienen las bases de la participación del sector privado en el actual sistema de pensiones, a través de las AFORES (Administradoras de Fondos para el Retiro), SIEFORES (Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro) y Aseguradoras (Instituciones de Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social) del ingreso de los capitales derivados del Régimen de Pensiones denominado “Cuentas Individuales”.

Luego entonces, con la adopción del Sistema de pensiones basado en “Cuentas Individuales” en el IMSS e ISSSTE, se incluyen normas de carácter financiero en el campo de la Seguridad Social en México, las cuales permiten al sector privado administrar las aportaciones de los trabajadores afiliados a dichos órganos desconcentrados, así como de los montos acumulados para el pago de sus pensiones.

Concluimos que debido a la participación del sector privado en la administración de las cuentas individuales de los asegurados, y la captación de los montos constitutivos para el pago de rentas vitalicias a los pensionados, se da un duro golpe a la seguridad social, ya que actualmente el Estado no interviene directamente en su aplicación, y por consiguiente existe un gran riesgo en la inversión y manejo de los capitales del rubro.

1.4.2. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

El Instituto Mexicano del Seguro Social, nace a raíz de la creación de la Ley del Seguro Social publicada el 19 de enero de 1943, durante el sexenio de Manuel Ávila Camacho como Presidente de la República. La cual después de varias reformas, actualmente rige la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, entrando en vigor el

1 de julio de 1997; misma que regula la aplicación de la seguridad social en el sector formal de la economía de nuestro país, la cual está a cargo del IMSS, por lo que es el principal Instituto de aseguramiento en nuestro país.

Atendiendo a la naturaleza jurídica del instituto, se cita a continuación la base constitucional de la creación de la Ley del Seguro Social:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

(...)

Ley ésta que actualmente en su artículo 5º establece: “La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”.

Por lo que:

- Es un organismo público descentralizado;
- Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios;
- La integración de sus contribuciones es tripartita (sectores: público, social y privado)
- Es un organismo fiscal autónomo.

Forma parte de la Administración Pública Paraestatal, al ser un organismo descentralizado, ya que cumple con el supuesto establecido en el artículo 45 de la Ley de la Administración Pública Federal vigente: *“Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.*

El IMSS al ser un organismo fiscal autónomo, se regula por su propia ley, por lo que de acuerdo a su artículo 271, en relación al 2º, fracción II Código Fiscal de la Federación, las contribuciones hechas al instituto tienen la calidad de aportaciones de seguridad social. Es así que el instituto se encarga de recaudar, administrar y, en su caso determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social, para lo cual en lo no previsto por ésta, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Entonces, el IMSS es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformación tripartita al participar los sectores: público, social y privado, en la cobertura de las aportaciones destinadas al aseguramiento de sus afiliados; asimismo, como

órgano fiscal autónomo está facultado para recaudar, administrar y liquidar las cuotas obrero- patronales.

1.4.3. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), es el segundo instituto de seguridad social de importancia en México, el cual cubre a los trabajadores de la administración pública. Por consiguiente, el Estado no sólo participa como tal sino que también es patrón.

El artículo 123, Apartado B, de la Constitución contiene las bases de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y en cuya fracción XI establece las bases mínimas bajo las cuales se organizará la seguridad social de los trabajadores de la administración pública. Es el ISSSTE por consiguiente el instituto encargado de aplicar la seguridad social a los burócratas, cuyo funcionamiento actualmente es regulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley del ISSSTE, en su artículo 5º, establece: *“La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la de Fondo de Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en la Ley.*

De dicha disposición se desprende que:

- Es un organismo público descentralizado;
- Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios;
- La integración de las aportaciones son bipartitas (Estado-patrón y trabajadores);
- Tiene a cargo la administración de los seguros, prestaciones y servicios.

Por tanto, el ISSSTE es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de aportación bipartita, encargado de administrar los seguros, prestaciones y servicios, en beneficio de los trabajadores de la administración pública.

1.4.4. Asegurado, Beneficiario y Derechohabiente

Para bien entender el sistema de pensiones en México, debemos distinguir los conceptos de asegurado, beneficiario y derechohabiente, ya que en muchas ocasiones se confunden, en su interpretación.

Para tal fin citamos a continuación los conceptos establecidos en el artículo 5 A, de la Ley del Seguro Social:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XI.- Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley,

XII.- Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los

ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII.- Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

(...)

Basándonos en el término de seguro y en el artículo anterior, podemos decir que asegurado es “el trabajador inscrito en alguna Institución de aseguramiento” y por consiguiente sujeto de aseguramiento.

Por otra parte, beneficiario es aquel que goza de un beneficio, a su vez beneficio nos lleva a pensar en una utilidad o provecho, en tal sentido, beneficiario es “toda persona que recibe un beneficio”, y en este caso la ley determina quienes serán beneficiarios del trabajador asegurado.

Por último, derechohabiente es un término exclusivo de la materia, entendiéndose por tal, al asegurado y sus familiares reconocidos por ley que tengan derecho a recibir prestaciones del Instituto de aseguramiento. Es de aclarar que aún cuando el asegurado es beneficiario de una pensión, en su carácter de pensionado sigue conservando sus derechos como derechohabiente, es decir, conserva el derecho a recibir las prestaciones del Instituto al cual se encuentra afiliado.

1.4.5. Las Aseguradoras o Instituciones de Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social

La implementación del “Sistema de Cuentas Individuales” tanto del IMSS como del ISSSTE, dio lugar a una serie de reformas a sus respectivas legislaciones y con ello a nuevos tecnicismos en la materia, los cuales es necesario conocer para su comprensión. Son de nuestro particular interés el

término “Aseguradoras”, debido a que éstas desempeñan un papel primordial en la ejecución de los derechos pensionarios como veremos a lo largo del desarrollo de nuestro tema.

Al respecto, la fracción III del artículo 6º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado refiere que se entenderá por: *“Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social”*.

En cuanto a la legislación aplicable al sector financiero citamos el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a letra dice: *“Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”*.

Por consiguiente, Aseguradora es la empresa o bien persona moral que asume los riesgos de las personas físicas que contratan un seguro. Dichas empresas de seguros para poder funcionar deben de constituirse de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; ésta ley establece que sólo pueden operar como instituciones o sociedades mutualistas de seguros con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

De tal forma que el artículo 7 de la misma ley señala las operaciones de seguros que pueden autorizarse a las empresas aseguradoras, y en cuyo párrafo cuarto tiene relación con el artículo 6º de la Ley del ISSSTE antes mencionado, al referir lo siguiente:

“Tratándose de seguros relacionados con contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social y a las que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8º de esta Ley, las autorizaciones se otorgarán

sólo a instituciones de seguros que las practiquen de forma exclusiva, sin que las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas en este artículo”.

Siguiendo a la cita del artículo 8º de la misma ley, éste en su fracción I se refiere a la ubicación en las operaciones de vida, a los planes de pensiones o supervivencia, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social, por consiguiente éstos últimos son de orden público e interés social. De igual forma en su fracción II señala que la operación de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, comprende el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguro celebrados en los términos de la ley aplicable.

Por lo que nos preguntamos ¿cuál es la ley aplicable?, en este caso se refiere a las leyes de seguridad social, es decir, a las leyes de los Institutos del IMSS e ISSSTE, ya que reglamentan y determinan el otorgamiento de las pensiones a sus afiliados. También se desprende de las disposiciones citadas, que las Aseguradoras que operan en el ramo de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, tienen como función el pago de las pensiones a través de la celebración de contratos de rentas vitalicias con los pensionados.

Por último, el artículo 4 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, prescribe que. “Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia”.

Al respecto, la Ley del Seguro Social no determina que es una Aseguradora, sin embargo la Ley del ISSSTE en su artículo 6º fracción III, determina como: “Aseguradoras, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social”. La autorización como ya se mencionó es expedida por la SHCP.

De lo anteriormente expuesto concluimos que:

- Las Aseguradoras, cómo termino establecido en la Ley del ISSSTE, son instituciones de seguros autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar en el ramo de seguro de pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, consistente en el pago de una pensión durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo a la ley de la materia.
- La Ley del Seguro Social incluye el término Aseguradora pero no detalla su consistencia, en cambio la Ley del ISSSTE si determina que es una Aseguradora.
- La Aseguradora asume el riesgo de pagar una renta mensual (pensión) periódica durante la vida del pensionado.
- La Aseguradora contrata rentas vitalicias con los asegurados o beneficiarios a cambio de una prima única (monto constitutivo-cantidad de dinero que se requiere para su contratación-).
- Las instituciones de seguros que practiquen las operaciones en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deberán hacerlo de forma exclusiva, es decir, no podrán operar en otro ramo, como si sucede en otras operaciones de seguros.
- El otorgamiento de las pensiones a los asegurados o beneficiarios, así como su modificación o suspensión es facultad del instituto al cual se encuentre afiliado el trabajador, es decir, el IMSS o al ISSSTE.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO

En el presente capítulo se citan los antecedentes del sistema de pensiones, los cuales señalamos son los seguros sociales toda vez, que éstos cubren las eventualidades sociales a través del otorgamiento de pensiones. Es así como, en primer lugar nos remontaremos a finales del siglo XIX en Alemania, debido a que en este país nace el seguro social; posteriormente a la aparición de la seguridad social en México desde la época prehispánica hasta la época pos revolucionaria, así como las distintas modificaciones de la LSS y LISSSTE en la materia. A fin de comprender la implementación del actual sistema de pensiones de “Cuentas individuales”, en sustitución del sistema de reparto, atendiendo las políticas económicas nacionales e internacionales.

2.1. Antecedentes Internacionales

Como ya se ha analizado, los sistemas de pensiones forman parte de la seguridad social, ya que a través de éstos se cumplen sus fines, es decir, al hablar de la pensión como cantidad de dinero entregada de manera periódica a los individuos acreedores a ella, estamos considerando a dicha pensión como la cobertura derivada de un seguro contratado.

Entonces, al hablar de sistema de pensiones estamos refiriéndonos a un sistema de seguros ya sea público o privado, que cubre eventualidades sociales. Seguros que son ofrecidos por empresas del ramo, las cuales a cambio del pago de una suma determinada de dinero denominada prima, asumen los riesgos de la persona que contrata; o bien cuando el Estado como protector de sus nacionales, establece como obligatoria la inscripción de los trabajadores a un sistema de pensiones a través de instituciones encargadas de aplicar la seguridad social, en cuyo caso es el encargado de cobrar las sumas

de dinero periódicas denominadas cotizaciones, así como de cubrir las eventualidades de sus afiliados.

Se reitera lo anterior, ya que los antecedentes de los sistemas de pensiones son propiamente los seguros sociales, y en ese sentido nos remontamos a finales del siglo XIX, en Alemania, lugar en donde nace el seguro social y con ello el primer sistema de pensiones en el mundo.

El “seguro social” como bien es sabido fue establecido por Otto Von Bismarck, a quien se le conoció como el “Mariscal de hierro”, y quien siendo ministro del Rey de Prusia Guillermo I de Hohenzollern (1797-1888), logró hacer frente a los descontentos sociales que imperaron en su tiempo, mediante la implementación de una serie de leyes con contenido social; creando el seguro de enfermedades en 1883, el seguro de accidentes laborales en 1884, y el seguro de invalidez y vejez en 1889, de esta forma observamos, la creación de tres tipos de seguros sociales en Alemania de carácter obligatorio, los cuales eran cubiertos por el Estado a través de la recaudación de impuestos, conformando de esta forma todo un sistema para hacer frente a las eventualidades de los trabajadores.

En 1911, se promulgó el Código de Seguros Sociales, y en el mismo año se dictó el Reglamento de Seguros del Reich, el cual durante la segunda guerra mundial fue utilizado para sustituir los sistemas de los países sometidos a Alemania, por el alemán propiamente.

Es al inicio de la Segunda Guerra Mundial, cuando el modelo implementado en Alemania de “seguros sociales”, se expandió a Europa y América Latina, claro está que cada país adoptó un sistema de seguros sociales acorde a sus necesidades, apareciendo con ello la seguridad social.

En Inglaterra el Parlamento británico estableció en 1907, la Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo y el Sistema de Asistencia para Ancianos; en 1911, se creó la ley “National Insurance Act”, misma que regulaba seguros

de enfermedad, invalidez, paro voluntario y de previsión de desempleo, su financiamiento se basaba en la participación contributiva del Estado, patrones y trabajadores asegurados.

En 1942, se da a conocer el Plan Beveridge, instrumentado por William Beveridge, considerado como el “padre de los seguros sociales modernos”, más adelante en 1948 el plan fue perfeccionado, mismo que fue la base de la Ley del Seguro Nacional, mediante el cual Inglaterra estableció su sistema de seguridad social integral. Dicho seguro al término de la segunda guerra mundial se estableció como universal, obligatorio y de extensión, y a partir de 1949 se estableció una contribución obligatoria a cargo de los asegurados. Es así como Inglaterra crea un sistema de seguros, en el cual trasciende la materia de atención médica.

Derivado del desarrollo de los seguros sociales en donde el Estado participa como benefactor de los asegurados, surge el *“Estado de Bienestar, Benefactor o Providencia”* como política económica, para mejor entendimiento de ésta, señalamos lo referido por Ángel Guillermo Ruiz Moreno:

...Nos referimos más bien, como ya dijimos en párrafo precedente, a ese peculiar “intervencionismo Estatal” en rubros básicos de la política económica de una nación, que inciden ineluctablemente en sus esquemas nacionales de cómo entender y brindar seguridad social.²⁵

Nació en 1929, como nueva tendencia política, resultado de la gran depresión económica que sufrió Estados Unidos de Norteamérica en ese año, de donde surgen las ideas de redistribución de la riqueza en la búsqueda de un bienestar común. El New Deal o Nuevo Pacto Social es impuesto por el entonces presidente Roosevelt, como estrategia político- social. La cual fue implementada por países de la postguerra de carácter democrático; y con la

²⁵ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *op. cit.*, p. 70.

cual se fundó el intervencionismo de Estado en la economía, en la búsqueda del alcance de la justicia social.

Dicha tendencia política económica, fue ampliamente difundida en varios países del mundo en su mayoría con carácter democrático, por lo que es lógico que se reflejara en sus sistemas de seguros sociales adoptados, así como, en la formación de organismos internacionales en la búsqueda de fortalecer sus sistemas. Al respecto, citamos a continuación en forma cronológica los instrumentos jurídicos más trascendentes en relación con la implementación del sistema de seguros sociales, como medio para alcanzar la seguridad social:

1. Asociación Internacional de la Seguridad Social, creada en 1927 en Bruselas, Bélgica, con sede permanente en Suiza.
2. Carta del Atlántico, suscrita el 12 de agosto de 1941 entre Estados Unidos e Inglaterra, instrumento jurídico en el cual se comprometen a colaborar entre ellas en la economía, considerando a la seguridad social.
3. Conferencia Interamericana de Seguridad Social, creada en el año de 1942, en Santiago de Chile.
4. Declaración de Filadelfia en 1944, dictada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la cual se ratificaron y ampliaron los fines de la OIT, entre los cuales se estableció la obligación de fomentar en todas las naciones, programas destinados a extender las medidas de seguridad social.
5. Convención sobre Seguridad Social (norma mínima) o bien conocida como “Convenio 102”, aprobada en 1952 por la Organización Internacional del Trabajo, en la cual además de establecer las normas mínimas de seguridad social en beneficio de los trabajadores, la hace extensiva a los individuos que no tienen tal carácter.

6. Comunidad Económica Europea, creada en 1957 con características supranacionales, integrada por varios países del continente Europeo: a su inicio con Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo; incorporándose paulatinamente Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España, Portugal, Austria, Suecia y Finlandia. En la cual se establece un sistema supranacional de seguridad social, con beneficios aplicables tanto a los nacionales como a los migrantes y familiares.

Los sistemas de pensiones en América Latina, nos dice Aleida Hernández Cervantes, que éstos iniciaron en un marco de previsión social, ya que el mayor acceso a los programas pensionarios lo tenían los trabajadores asalariados, dicha autora se basa en lo que señala Mario Paganini sobre los sistemas de pensiones: *“tienen un mayor apego a los esquemas de seguros sociales que la lógica de la seguridad social de posguerra conocida en los países centrales. Los métodos de financiamiento no aparecen vinculados con instrumentos fiscales de carácter progresivo. La cobertura presenta una gran segmentación, beneficiando principalmente a los grupos con mayor capacidad de presión en el sector industrial y de servicios, pero con serias limitaciones para extenderse a la población rural y al amplio sector informal”*.²⁶

Como podemos observar, al referirnos a los sistemas de pensiones, nos estamos refiriendo a los sistemas de seguros, los cuales a partir de la creación del seguro social en Alemania, fueron adoptados por diversos países a través del tiempo, bajo la tendencia de la seguridad social, y que ahora con motivo de los cambios de la liberación de los mercados, y con ello la implementación de la política de la globalización en el ámbito internacional, se basa en la capitalización de los seguros sociales, y por consiguiente, actualmente se hace alusión a los “sistemas de pensiones” y no de “seguros sociales” ya que este

²⁶ PAGANINI, Mario, “Las Políticas de previsión y el Estado Benefactor”, en Narro, José y Javier M. Barragán (comp.), La seguridad social y el Estado Moderno, México, FCE, IMSS, ISSSTE, 1992, p. 83, citado en: HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, *op. cit.* pp.95 y 96.

término hasta la fecha se tiene ligado a la obligatoriedad del Estado como benefactor y protector, y por consiguiente contrario a los cambios implementados donde se permite a los sectores financieros o bien privados, la administración de los capitales de las contribuciones de los asegurados, así como de los montos constitutivos de las pensiones.

Es decir, con el término “sistema de pensiones”, se excluye la responsabilidad del Estado como protector y benefactor, en la cobertura de las eventualidades de sus asegurados, incluyendo de esta forma la permisión del sector privado en la administración, inversión y captación de capitales de seguridad social. Dichas medidas a fin de que con los capitales del sistema de pensiones se financien los mercados, siguiendo las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional.

2.1.1. El Seguro Privado base de creación del Seguro Social

Es importante mencionar que la base de la creación del seguro social en Alemania, es el seguro privado, cuyo origen se remonta según algunos autores a los años 4000 a 3000 a.c., durante el cual se practicaron los contratos de “*préstamo a la gruesa*” cuando Babilonia se encontraba en pleno auge.

Sobre el desarrollo del seguro privado nos habla Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores, quien refiere que la transferencia del riesgo era poco común en Grecia, más sin embargo en Roma era un acto común como cláusula accesoria de un contrato, asimismo, dice que en Roma existían varias clases de asociaciones de asistencia mutua, comenzando después de la caída del Imperio Romano de Occidente, el auge de asociaciones como la hermandad germana y la guilda anglosajona. Nos explica también brevemente que la guilda además de tener funciones políticas y religiosas, tenía funciones asistenciales, misma que se difundió en Europa, transformándose en el siglo X,

principalmente en Alemania, en una institución de asistencia mutua de aseguración.²⁷

Por otra parte, la mayoría de los autores concuerdan en que el primer contrato de seguro que se conoce, tiene su origen en Génova, Italia, el cual amparaba el viaje de Santa Clara en 1347.

En cuanto al seguro de vida nos señala nuestro citado autor, que fue en 1542, en Amberes, donde se comenzó la práctica del seguro de vida, o bien el seguro sobre la vida en viaje, y que las primeras sociedades constituidas para la explotación de dicho seguro iniciaron su funcionamiento: en Inglaterra en 1756, en Francia en 1787 y en Alemania en 1827.

2.2. Surgimiento de la Seguridad Social en México

En la época prehispánica se sabe que los aztecas contaban con almacenes de productos de recaudación fiscal del Estado denominados "*Petlalcalli*" o "*Petlalcalco*", a fin de hacer frente a los momentos de carestía o escasez de alimentos. En tanto que los mexicas dentro de su organización basada en el *Calpulli*, funcionaban las "*Cajas de Comunidades Indígenas*".

Néstor de Buen Lozano hace referencia a dichas cajas, a las cuales también se les conoció como cajas de censo o bienes de la comunidad, sobre las cuales dice: "*Las cajas de comunidades no se destinaban solamente a lo que hoy, con ciertas libertades, denominaríamos seguridad social, sino para múltiples fines, entre ellos de carácter municipal, de culto religioso, enseñanza y en especial, cuidado y curación de los enfermos.*"²⁸ De lo anterior, se desprende que dichas cajas tenían funciones de seguridad social.

²⁷ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro Privado en México, segunda edición, Porrúa, México, 2007, p. 4.

²⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, México, 2006, p. 11.

Posteriormente, durante la época de la colonia es difícil suponer que existiese una organización destinada a la protección de los indígenas, ya que existía la esclavitud; sin embargo, aunque no tuvieron gran aplicabilidad, rigieron las “*Leyes de Indias*” que contenían disposiciones de carácter laboral y que mencionamos, ya que como sabemos el Derecho del Trabajo está ligado a la Seguridad Social.

Para el año 1771 se establece el primer Montepío para la asistencia social de los trabajadores del Virreynato por Carlos III; sin embargo, carecían de protección social los indígenas, criollos y negros. En base al Diccionario Prehispánico de Dudas de la Real Academia Española, montepío significa: “*Depósito de dinero formado por las aportaciones de los miembros de un colectivo para socorrer a sus viudas y huérfanos*”, “*establecimiento público o particular fundado con este objeto*” y “*pensión que se recibe de éste*”.²⁹

Con base en el estudio de Marta Morineau, del Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España, nos dice que éste fue escrito en 1974 por Joaquín Maniau y Torquemada, y publicado hasta 1914. Según dicha autora Maniau realizó dicho compendio:

“...basándose en los ramos (de ingreso), productos y gastos de los estados, de la Contaduría Mayor de Cuentas, para consignar los de un año común del quinquenio 1788-1792.

Divide el libro en cuatro partes, cada una subdividida a su vez en párrafos numerados.

La primera parte la dedica a la administración y gobierno de la hacienda real; se remonta a la organización

²⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario Prehispánico de Dudas*, Academia Mexicana de la Lengua, México, 2005. <http://www.academia.org.mx/dudas.php>

hacendaria de Cortés hasta llegar a la de su tiempo, en el año 1972.

La segunda, tercera y cuarta partes las dedica a los distintos ramos que componían el erario, agrupándolos en tres clases: de masa común, de destino particular y ajenos”.³⁰

De tal forma que Maniau clasificó a los Montes-píos dentro de los Ramos Ajenos, es así como cita:

“40. Para remedio y universal beneficio de las viudas, madres y pupilos de los empleados en el real servicio, que despues de la muerte de estos quedaban reducidos á la mayor miseria, estableció la incomparable munificencia del Sr. D. Carlos 3º los montepíos, no solo bajo su soberana protección, sino gravando el real erario con diversas asignaciones para su fomento y subsistencia. (34)”. sic

Por otra parte, cabe comentar que existieron otros montepíos: militar, de ministros, de oficinas, de pilotos y de maestranza; se desprende que la finalidad en general fue el atender la contingencia de muerte de los empleados, protegiendo a sus familiares (viudas e hijos). Al respecto presentamos el comentario de Alberto M. Carreño, sobre dicha obra:

“34. Todos los montepíos a que se refiere Maniau y que se formaban con el descuento de cantidades, más o menos importantes, de lo que correspondía como sueldo a los empleados con derecho a montepío, han desaparecido.

³⁰ MANIAU Y TORQUEMADA, Joaquín, Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España, con notas y comentarios de Alberto M. Carreño, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, P.XX (estudio preliminar).

En la actualidad, y en virtud de distintos decretos del Congreso, los empleados tienen derecho a recibir pensiones o, a su muerte, sus deudos respectivos, siempre que hayan servido durante cierto tiempo y hayan llenado determinadas condiciones; y la verdad es que resulta por extremo justificado, que el país premie de alguna manera a los que le han consagrado los mejores años de su vida.

Los montepíos constituían propiamente un ahorro de los empleados; pero un ahorro forzoso y hecho en forma tal, que en rigor equivalía a cercenarles de un modo notable la retribución asignada por sus trabajos, y en muchos casos el fondo formado por los descuentos que se les hacían sólo aprovechaban al erario”.³¹

Es importante resaltar, que el ahorro tenía la calidad de obligatorio para los empleados al servicio real, a través de descuentos sobre su sueldo, asimismo, observamos que para la obtención de una pensión era necesario cumplir con los años requeridos y ciertas condiciones establecidas por la Corona, como actualmente ocurre en nuestro sistema de pensiones, que establece en ley los requisitos necesarios para ser acreedor a una pensión, entre los cuales se encuentra cumplir con determinado número de años cotizados al instituto de seguridad social de que se trate, así como de otras condiciones como son: haber sufrido algún riesgo permanente parcial o total, extensivo a sus familiares en caso de muerte .

Posterior al inicio del movimiento de independencia de la Nueva España, señala Gabriela Mendizábal Bermúdez, que el pensamiento de José María Morelos y Pavón, establecido el “...14 de Septiembre de 1813 en el documento “Sentimientos de la Nación” siembra las bases de la Seguridad Social al

³¹ MANIAU Y TORQUEMADA, Joaquín, *op. cit.* p. 130.

exponer que es preciso que moderen la opulencia y la indigencia, que se mejore el jornal del pobre, que se mejoren sus costumbres, que se aleje la ignorancia. Por lo cual se puede afirmar que las primeras ideas de esta figura están vinculadas a los procesos de independencia de nuestro país.

Es preciso mencionar, que en el período de 1810 a 1910, sólo podemos hablar de la aparición de ideas sobre seguridad social, toda vez que la situación de la mayoría de los trabajadores era precaria, ya que se practicaba la esclavitud y por consiguiente eran considerados como instrumentos en la generación de riqueza. Por lo que en dicho período, no podemos hablar propiamente de seguridad social, pero sí de las ideas que sentaron las bases de nuestro actual sistema.

Al respecto, nos habla Raúl Cardiel Reyes: *“En México, los insurgentes, como Hidalgo, Morelos, Severo Maldonado, Bustamante, fueron partidarios de un liberalismo social. Estuvieron contra la rica clase terrateniente española, su dominio agrícola y comercial, su poder económico. Propusieron la reforma agraria, la reglamentación de las relaciones laborales, los servicios sociales, los impuestos progresivos, la educación popular. Sin embargo, al triunfo de la Reforma, los liberales radicales impusieron el credo del liberalismo burgués, que deja a los pobres bajo el dominio de los ricos, que saben como manipular las leyes económicas en su favor...El porfirismo sacó a la luz los graves inconvenientes, en un país como México, del liberalismo clásico y burgués, que deja todo al juego de las fuerzas económicas”*. sic³²

De lo anterior, destacamos que los insurgentes propugnaron por una reforma a los servicios sociales, los cuales son parte de la seguridad social, empero, prevaleció el liberalismo clásico y burgués, el cual a principios del siglo XX, provocó reacciones en contra, encausando el seguimiento del liberalismo social a través del movimiento denominado *“Revolución Mexicana”*, como

³² CARDIEL REYES, Raúl, *La Filosofía Política del México Actual*, segunda edición, UNAM, México, 1987, p. 20.

señala nuestro autor en comento: *“El cambio fundamental que la Revolución Mexicana impuso en la filosofía del liberalismo clásico, que hasta entonces había guiado la política de los llamados “científicos”, es el haber convertido al Estado en rector del desarrollo económico del país”*.³³ En donde, el Estado adquiere facultades de dirección de la economía con la finalidad de realizar una distribución equitativa de la riqueza, y por consiguiente de justicia social.

Sobre el liberalismo social explica que se desprenden dos principios políticos básicos en la Revolución: la democracia social y el nacionalismo económico, los cuales otorgan al Estado la calidad de rector del desarrollo económico nacional.

Por otra parte, dicho autor concluye que con la Revolución Mexicana surgió un Estado mixto, al combinar características políticas y sociales tanto del sistema socialista como capitalista de la época. Sobre las garantías sociales nos refiere:

“La Revolución creó las garantías sociales. En ellas, los términos anteriores se invierten. El Estado adquiere una obligación de hacer, de actuar en beneficio de los individuos, y éstos a su vez reciben el beneficio de esa actividad. La garantía social estatuye una obligación a cargo de la comunidad, que el Estado se encarga de cumplir, como su representante legítimo”.

En las garantías sociales, el Estado abandona el papel de Estado gendarme, que se reduce a vigilar que se cumplan las leyes. Por el contrario, el Estado toma en ellas una posición activa, interviene en el orden social y económico, para establecer determinadas condiciones, que facilitan la acción personal de sus miembros.

³³ *Ibidem, op. cit. p. 23.*

La diferencia entre una democracia liberal y una democracia social, es que esta última no se limita solamente a vigilar el orden jurídico, sino que interviene activamente para tender al “constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, (...).³⁴

Sobre el Estado de Bienestar, el autor en cita, nos dice que se difunde en Europa a partir del año 1945, el cual aparece en contra del tradicional concepto liberal clásico, señalando que: *“Detrás de la concepción de este “Welfare State” o Estado de bienestar, se encuentra toda la ciencia económica keynesiana, que justifica ampliamente la intervención del Estado como un factor básico para el equilibrio y desarrollo de la economía nacional. Pero también se propone corregir las deficiencias de la vida social, dando lugar a la más amplia gama de los servicios sociales, que caracteriza a los estados contemporáneos”.³⁵* Es importante comentar que los servicios sociales que refiere este autor, forman parte de la seguridad social, ya que dichos servicios adquirieron el carácter de derechos a favor de los trabajadores asegurados por el Estado, con el carácter de prestaciones sociales.

También señala que: *“...la Revolución Mexicana no fue ideológica, sino programática. No introdujo una nueva filosofía política en la historia de México, sino que planteó nuevas soluciones a los problemas económicos y políticos del régimen”.³⁶*

Tales soluciones se desprenden claramente de su siguiente aseveración: *“Es muy importante percatarse que la Revolución Mexicana no sólo estableció un Estado interventor para lograr una buena organización económica, como se ha visto a través de los principios de la democracia social, nacionalismo económico y economía mixta, sino también inició un Estado de servicio social creando, desde sus inicios, los servicios sociales, como las obligaciones que*

³⁴ *Ibidem*, pp. 62 y 63.

³⁵ *Ibidem*, pp. 69 y 70.

³⁶ *Ibidem*, p. 28.

impuso a los patrones, en el artículo 123 constitucional, para que proporcionasen a sus obreros habitaciones cómodas, escuelas, aprendizaje. También previó, desde 1917, la creación del Seguro Social, para seguro de enfermedad, invalidez, etcétera. Lo interesante es destacar que lo hizo antes de la revolución keynesiana, la revolución comunista de Rusia y de la Segunda Guerra Mundial, que transformó básicamente la democracia occidental”.

Sobre los servicios sociales, podemos afirmar que en el texto original de la fracción XXIX del artículo 123, de la Constitución de 1917, efectivamente se establecieron los principios para fomentar la creación de instituciones destinadas a infundir la previsión popular, y a su vez señala la creación de cajas de seguros populares, generando con esto el inicio de la implementación de la seguridad social en México; para una mayor comprensión citamos el texto original en comentario:

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular”.³⁷

Sin embargo; los servicios sociales instaurados en el texto de 1917, se les daría la calidad de obligatorios doce años después con la reforma de dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de septiembre de 1929, el cual establecía: *“Fracción XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y*

³⁷ PALACIOS ALCOCER, Mariano, El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p. 131.

otras con fines análogos".³⁸ Tal carácter público determina la intervención del Estado como protector y benefactor, dando la calidad obligatoria al Seguro Social, y por consiguiente, el nacimiento de derechos de seguridad social a favor de los trabajadores asegurados.

Una vez sentada la base constitucional del Seguro Social, fue creada la Ley del Seguro Social, misma que fue publicada el 19 de enero de 1943 en el Diario Oficial de la Federación. Esta ley reglamentaria protectora de la clase obrera del país, logró la realización de la seguridad social en dicho sector, empero, ante la necesidad de proporcionar bienestar a los trabajadores de otros sectores sociales, posteriormente se crearon las siguientes instituciones de seguridad social: ISSSTE, ISSFAM, INFONAVIT.

De lo anterior, resulta inconcuso el hecho de que la seguridad social como tal aparece a partir de la creación del Seguro Social, ya que a través de él se ejercitan sus principios en beneficio de la clase obrera, extendiéndose posteriormente a los trabajadores burócratas y trabajadores de las fuerzas armadas, así como otro tipo de trabajadores a través del régimen voluntario. Actualmente los cambios en el sistema de pensiones de los principales institutos de seguridad social IMSS e ISSSTE, ha generado polémicas en cuanto a si México continua con la tendencia de Seguridad Social, ya que el principal principio que le da sustento "Solidaridad", la cual se funda en la corresponsabilidad de los elementos que integran una sociedad con la finalidad del bien común, se encuentra mermada con la implementación de cuentas individuales basadas en que cada individuo haga frente a sus contingencias con las aportaciones que haya acumulado durante su vida laboral.

Sin embargo, a nuestra consideración el principio de solidaridad sigue vivo en el sistema de cuentas individuales aunque mermado, en el sentido de que existe la Pensión Garantizada, la cual es otorgada al asegurado que aún

³⁸ Decreto de Reformas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929.

cubriendo los requisitos legales para la obtención de una pensión, la cuantía de su saldo no es suficiente para la contratación de una renta vitalicia que le asegure el pago de una pensión, en esta situación tiene derecho al otorgamiento de una pensión mínima, en donde una vez que se agotan los recursos de la cuenta individual del trabajador, el Estado proporciona los recursos económicos necesarios para cubrir la pensión durante el tiempo restante, es decir, hasta la muerte del trabajador.

Al respecto, en el aspecto doctrinal efectivamente el actual sistema de pensiones contraría uno de los elementos de la seguridad social, que es la solidaridad, salvo la prestación “Pensión Garantizada”; sin embargo, en cuanto al aspecto legal no hay alguna disposición que contravenga su regulación, como se detallará en otro momento.

2.3. Antecedentes de la Ley del Seguro Social

Como ya mencionamos anteriormente, con la fracción XXIX del artículo 123 en la Constitución de 1917, se sientan las bases para la creación del primer seguro social en México, el IMSS, instituto de seguridad social con mayor número de afiliados. Por lo que a continuación señalaremos los trabajos previos a su aparición.

Debido a que el texto original de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, facultaba a los Estados el fomento de la creación de instituciones de seguridad social, nos señalan diversos autores que varios Estados de la República establecieron disposiciones locales que fomentaron el establecimiento de cajas de ahorro, seguros populares de vida, de invalidez, de accidentes y otros análogos; al respecto nos dice Ángel Guillermo Ruiz Moreno: *“Con tal fundamento Constitucional, comenzaron a crearse en el país pequeñas cajas de socorro, cajas populares de crédito, cajas de capitalización y otras organizaciones afines, debiéndose acotar que el propósito de inculcar y difundir*

*la previsión popular, en un principio creó situaciones incongruentes y hasta caóticas en todos los ámbitos de la nación.”*³⁹

Al respecto, destacamos que el texto original de la fracción constitucional en comento, regulaba el fomento de la previsión social, no así de la seguridad social; sin embargo, dicha disposición jurídica sentó los inicios para la creación del seguro social. Debido a que regulaba la aparición del seguro no obligatorio conocido como “potestativo”; por lo que posteriormente de la previsión social pasó a la seguridad social, al ser declarado obligatorio, de ahí que nuestra materia esté ligada al Derecho del Trabajo.

Tal cambio consistió en el cambio de “utilidad social” a “utilidad pública”, con esta última frase se da lugar a la creación de los seguros sociales, asimismo, se vuelven exigibles al Estado. Es así que una vez sentada la referida base constitucional, fue expedida la Ley del Seguro Social, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, dando lugar a la creación del IMSS, organismo público descentralizado, de participación tripartita (Gobierno, patrones y trabajadores).

Este cambio era indispensable para alcanzar los fines de los anteriores gobiernos de crear y legislar un seguro social, es así como después de varias modificaciones a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, siendo entonces presidente Luis Echeverría, en 1974 se realizó la última modificación quedando de la manera siguiente:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los

³⁹ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *op. cit.* p. 92.

*trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”.*⁴⁰

Previo a la citada reforma, la Ley del Seguro Social de 1943 fue abrogada por la Ley del Seguro Social de 1973, promulgada el 26 de febrero de 1973 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973; posteriormente se sucedieron diversas modificaciones a dicha ley, adecuando el funcionamiento del seguro social a las necesidades de la población, así como a las características de las condiciones sociales y políticas. Es hasta el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, cuando se realizan las modificaciones de mayor relevancia a la Ley del Seguro Social, ya que con dichas modificaciones comienza el cambio del esquema del sistema de pensiones imperantes en el país.

Para referirnos a las reformas en mención, presentamos un extracto del trabajo de Ángel Guillermo Ruiz Moreno, de su libro *“Nuevo Derecho de la Seguridad Social”*:

- 4 de enero de 1989 y 27 de diciembre de 1990, se modifica la LSS, estableciendo un incremento paulatino de cuotas obrero-patronales.
- 24 de febrero de 1992, mediante el cual se crea el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), el cual estableció una aportación de 2% del salario base de cotización del trabajador asegurado, cuotas que debían depositarse en las cuentas individuales abiertas a nombre de cada trabajador en una institución bancaria seleccionada por el patrón, de cuyos fondos podría disponer el asegurado al momento de ser pensionado.
- Adición a la LSS, entrando en vigor el 1 de mayo de 1992, en la cual se introdujo el capítulo V-Bis, denominado: *“Del seguro de retiro”*.

⁴⁰ Decreto del Congreso de la Unión que reforma diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1974.

- Se expide la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual entró en vigor el 23 de julio de 1994, con aplicación en parte del funcionamiento del IMSS, ISSSTE e INFONAVIT.
- Se deroga la ley de 1973 con la expedición de la nueva LSS el 21 de diciembre de 1995, con entrada en vigor el 1 de julio de 1997, en la cual se adoptan las cuentas individuales sustituyendo el sistema de reparto, dejando la opción a los trabajadores afiliados con anterioridad a dicha reforma de elegir el régimen de 1973 o el nuevo de 1997 para pensionarse.
- Reforma a la LSS del 21 de diciembre de 2001, mediante la cual se fortalece al IMSS como ente fiscal dotándole de autonomía.⁴¹

Todo este desarrollo desde la aparición de la Ley del Seguro Social, es trascendente en el sentido que nos permite analizar los cambios en dicha Ley reglamentaria, ajustándose a las políticas económicas implementadas por los gobiernos. Dentro de dichas modificaciones se encuentra el sistema de pensiones que es nuestro tema de interés, pero también observamos cambios en los sistemas de salud y prestaciones sociales que integran los seguros sociales.

De tal modo que se observa un cambio del sistema de reparto que establecía la Ley del Seguro Social de 1973, al sistema de cuentas individuales que establece nuestra legislación vigente, asimismo, que tales modificaciones se hicieron de forma paulatina pasando aproximadamente 24 años para el establecimiento de un cambio contundente en donde el sector privado tiene participación en la administración, inversión y captación de capitales de seguridad social.

⁴¹ Cfr. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *op. cit.* pp. 116 -123.

Los trabajadores afiliados al IMSS antes de la entrada en vigor de la Ley de 1997, tienen el derecho de elegir entre el régimen anterior contemplado en la Ley de 1973 “sistema de reparto”, o bien la ley vigente de 1997 “sistema de cuentas individuales”, al momento de cumplir con los requisitos legales para obtener una pensión ante el Instituto.

Por último destacamos que el sistema de cuentas individuales lleva un tiempo de aplicación de trece años, tiempo que no es suficiente para evaluar del todo su funcionamiento, y parte de nuestro estudio se refiere a la elección y contratación de Aseguradora, que regula la LSS, de ahí la importancia de conocer su aparición y desarrollo.

2.4. Antecedentes de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Es innegable la diferencia entre las relaciones laborales de los trabajadores del sector privado y las relaciones laborales de los trabajadores del sector público, las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones laborales de los segundos conforman el derecho burocrático, el cual en materia de seguridad social se caracteriza en que el Estado en forma simultánea realiza sus funciones como tal y como patrón. De tal forma que los trabajadores al servicio del Estado son sujetos de aseguramiento del ISSSTE, el cual fue creado después del Seguro Social, y para lo cual debieron sentarse las bases legales de su existencia al asegurar a trabajadores del sector público.

El 5 de diciembre de 1960 es publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional al artículo 123⁴², mediante la cual se creó el Apartado “B” y el Apartado “A”, quedando en éste todas las fracciones del referido artículo. Dicha reforma tuvo por objeto sentar las bases de la creación del ISSSTE, mismo que fue creado a través de la expedición de la Ley del

⁴² PALACIOS ALCOCER, Mariano, *op. cit.* p. 150.

ISSSTE de 1959, por lo que era necesario establecer las bases constitucionales para dotar de legalidad a dicho Instituto.

Por consiguiente, el 27 de diciembre de 1963, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, abrogando el Estatuto Jurídico de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. Con la cual se dota de mayor blindaje jurídico a la materia burocrática.

Con la finalidad de sintetizar nuestro estudio se presenta a continuación en forma cronológica, los antecedentes de la actual Ley del ISSSTE:

- 12 de agosto de 1925, promulgación de la Ley de Pensiones y de Retiro, como primer antecedente del ISSSTE.
- 5 de noviembre de 1938, se expide el Estatuto Jurídico de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 1947, la Ley de Pensiones y Retiro tuvo reformas tendentes a incrementar las prestaciones de seguridad social.
- 28 de diciembre de 1959, expedición de la Ley ISSSTE, y con ella la creación de dicho Instituto.
- 27 de diciembre de 1983, publicación de una nueva Ley del ISSSTE, abrogando a la anterior de 1959. Posteriormente sufrió múltiples reformas las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas: 7 de enero de 1985; 24 de diciembre de 1986; 24 de julio de 1982; 4 de enero de 1993; 27

de julio de 1994; 23 de enero de 1998; 12 de mayo de 2000; 1 de junio de 2001; 2 de enero de 2006.⁴³

- 31 de marzo de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación nueva Ley del ISSSTE, abrogando a la anterior de 1983. La expedición de dicha ley es trascendental ya que introduce el sistema de cuentas individuales, a fin de homologarse con la Ley del Seguro Social.⁴⁴

La Ley del ISSSTE de 1983 contemplaba el sistema de reparto, sin embargo, el cambio en las políticas económicas, así como las condiciones en las cuales se encontraba el ISSSTE, generadas por el incremento del promedio de vida de los trabajadores afiliados, y la disposición de capitales de seguridad social para otros rubros, dio lugar a tal reforma. Al respecto, es importante señalar que se pretendió llevar a cabo el cambio de sistemas de pensiones en el ISSSTE, poco después de las reformas implementadas a la Ley del Seguro Social en 1997, pero la respuesta de la ciudadanía presionó a los poderes gubernamentales, por lo que se postergaron llevándose a cabo diez años después.

Esta nueva Ley del ISSSTE se homologa a la del Seguro Social en cuanto a la implementación del sistema de cuentas individuales, sólo que en base a la experiencia de las reformas de la Ley Seguro Social, el ISSSTE no contempla el poder de elección de los trabajadores afiliados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, entre el régimen de 1983 “sistema de reparto” y la actual 2007 “sistema de cuentas individuales”, ya que sí contempla un sistema de reparto pero con cambios sustantivos al mismo, contemplados en su artículo Décimo Transitorio.

⁴³ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 27 de diciembre de 1983, en el Diario Oficial de la Federación.

⁴⁴ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 31 de marzo de 2007, en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha situación generó que parte de los trabajadores afiliados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en cita, presentaran ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, amparos en contra de dicha ley, al considerarla violatoria del principio de irretroactividad, que contempla el artículo 14 Constitucional, el cual señala: “*A ninguna ley de le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.⁴⁵ Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se violó el principio de irretroactividad de la Ley, lo cual a nuestra consideración es ampliamente criticable.

Por otra parte, dentro del sistema de cuentas individuales la nueva Ley del ISSSTE regula del mismo modo que la Ley del Seguro Social, la elección de Aseguradora para el pago de pensiones, de igual forma ambas legislaciones en relación al SAR se sujetan a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Por tal motivo, al ser de nuestro particular interés lo dispuesto en esta ley, se desarrolló una síntesis de sus antecedentes a fin de comprender los cambios sustantivos que tuvo la misma.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada hasta la reforma publicada el 12 de febrero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, SISTA, México, 2007.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE PENSIONES EN EL IMSS E ISSSTE

En el este apartado se presenta un análisis de las leyes que conforman el marco jurídico del sistema de pensiones actual en el IMSS e ISSSTE, a fin de comprender su funcionamiento y control. En el cual descubrimos su regulación es realmente compleja, toda vez que comprende legislación de seguridad social contemplada en la Constitución, LSS, LISSSTE; así como del sector financiero privado en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley del Contrato de Seguro, Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas; y del sector financiero público en las Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las circulares referentes a los seguros de pensiones expedidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para el desarrollo del presente capítulo, nos basamos en la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía, de Eduardo García Máynez, quien dice: *“Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez”*.⁴⁶

Es importante recordar que la palabra clasificación se refiere a establecer un orden de elementos de la misma naturaleza, en este sentido nos referimos a las normas jurídicas y en tal sentido nos referimos a ordenamientos jurídicos.

⁴⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, cuadragésima edición, Porrúa, México, 1989, p.83.

Para tales efectos citamos la clasificación de jerarquía de las normas entendida por Eliseo Muro Ruiz: *“Por ello, es trascendente que en la construcción de nuestro orden jurídico se busque la armonía entre la norma que se emite y las de superior e igual jerarquía vigentes. La relación de jerarquía implica que, las disposiciones de inferior rango respetan el sentido y alcance de las superiores, puesto que al emanar unas de otras, la legislación inferior no puede desvirtuar el enfoque de las reglas superiores”*.⁴⁷

De tal modo que en todo ordenamiento existe una norma suprema, que conforma la base del mismo, para mejor entendimiento señalamos la siguiente aseveración de nuestro autor en cita: *“La norma suprema no es un acto, pues como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría”*.⁴⁸ Por consiguiente, la implementación de normas de inferior rango no debe contradecir a lo establecido en la norma suprema.

Entonces, nuestra Constitución establece el orden jurídico positivo, toda vez que las normas que la conforman determinan la organización y funcionamiento de nuestro sistema jurídico, como bien podemos observar en los siguientes artículos de nuestra ley suprema:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

⁴⁷ MURO RUIZ, Eliseo, Algunos Elementos de Técnica Legislativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 90.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 85.

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.⁴⁹

De dichos preceptos constitucionales, se desprende la división del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la distribución de competencias entre los poderes locales y los federales; así como el orden jerárquico de las normas jurídicas mexicanas. De éste último resaltamos, que las leyes federales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía, estando ambos subordinados a la Constitución. Para el desarrollo del presente capítulo, nos basamos en la clasificación de las normas

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada hasta la reforma publicada el 12 de febrero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, SISTA, México, 2007.

mexicanas, presentada por Eduardo García Máynez, en su libro “Introducción al Estudio del Derecho”⁵⁰ y que se transcribe a continuación:

El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

- 1. Por la Constitución Federal.*
- 2. Por las leyes federales y los tratados internacionales.*

Las leyes federales y tratados internacionales tienen, pues, de acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, exactamente el mismo rango.

Por lo que toca a los siguientes grados es indispensable separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito espacial de vigencia está constituido por el territorio de los Estados de la Federación y el de las islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados, de aquellas otras que se aplican en las demás partes integrantes del territorio nacional.

Vienen en seguida las locales ordinarias (orgánicas, de comportamiento o mixtas). El quinto peldaño de la escala jerárquica corresponde a las normas reglamentarias; el sexto a las municipales y el último a las individualizadas (contratos, resoluciones judiciales y administrativas, testamentos).

Relativamente a las otras partes de la Federación, la jerarquía es más sencilla. Después de la Constitución Federal, leyes federales y tratados, aparecen las normas locales (leyes, reglamentos, decretos); luego las disposiciones

⁵⁰ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.* pp. 87 y 88.

reglamentarias y, en último término, las normas individualizadas.

Para mayor claridad ofrecemos el siguiente cuadro:

DERECHO FEDERAL	
1. Constitución Federal.	2. Leyes Federales y Tratados.
DERECHO LOCAL	
1. Leyes ordinarias.	Constituciones locales.
2. Leyes reglamentarias.	Leyes ordinarias.
3. Normas Individualizadas	Leyes reglamentarias
	Leyes municipales
	Normas individualizadas
AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA:	AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA:
Distrito Federal y zonas a que se refiere el art. 48 constitucional	Estados Federados y zonas dependientes de los Gobiernos de dichos Estados, según el art. 48 constitucional.

En nuestro sistema de pensiones la ley suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, múltiples veces reformada, la cual establece en la fracción XXIX del Apartado “A” de su artículo 123, cuyo texto ya citamos anteriormente como la base de creación de Ley del Seguro Social, mismo que debe comprender diversos seguros sociales, a fin de brindar protección y bienestar a los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales, y a sus familiares. Como ya se había mencionado en otro apartado, los seguros sociales del IMSS cubren las eventualidades de los trabajadores asegurados, mediante el otorgamiento de pensiones, por consiguiente en dicho precepto constitucional se encuentra la base jurídica del

funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, ya que éste no contraviene la norma fundamental, al contemplar los seguros de: invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, que ordena sean comprendidos.

En el sistema de pensiones en materia burocrática, citamos la fracción XI del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, el cual establece las bases mínimas de organización de la seguridad social, entre las cuales se establece en su inciso a): la cobertura de accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Dicha cobertura se realiza a través del ISSSTE, el cual hace frente a las eventualidades de los trabajadores asegurados a través de seguros sociales, que contemplan el otorgamiento de pensiones, a fin de mantener la dignidad de los trabajadores.

Ambos preceptos constitucionales dieron lugar a la creación de normas de carácter reglamentario, a fin de regular el funcionamiento de los Institutos de seguridad social que nos ocupan, en la realización de la seguridad social, dentro de la cual se encuentran los sistemas de pensiones.

3.2. Convenios Internacionales

La seguridad social a nivel internacional es tratada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada en 1919 y desde 1946 es un organismo especializado perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual conoce sobre los derechos humanos, justicia social y derechos laborales. Es de aclarar que aunque la seguridad social es autónoma, en materia internacional es tratada por la OIT aunque es de carácter laboral.

Entre sus múltiples convenios, señalamos el siguiente de nuestro particular interés: “Convenio Internacional del Trabajo No. 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social”, con entrada en vigor internacional el 27

de abril de 1955. En México, dicho convenio fue aprobado por el Senado el 29 de diciembre de 1959; ratificado el 12 de octubre de 1961, y entró en vigor el 12 de octubre de 1962.

Empero, en 1931 México ingresó a la OIT, contando desde su ingreso con una Delegación permanente en el Consejo de Administración de dicho organismo (órgano ejecutivo de la OIT, entre cuyas funciones se encuentra la designación del Director General de la Oficina, y el establecimiento de la agenda de la Conferencia Internacional del Trabajo).⁵¹

La OIT es la única organización de conformación tripartita, es decir, está conformada por los trabajadores, empleadores y gobiernos. Esta organización, al tratar temas de justicia social, atiende a la seguridad social, sobre la misma publica en el Boletín No. 1, de marzo de 2009 “LA EDUCACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL CUENTA”, en el cual comunica que sólo el 20% de la población mundial tiene una adecuada cobertura de seguridad social, que el 50% carece por completo de cobertura y que actualmente en los países menos desarrollados menos del 10% tienen cobertura de seguridad social.

Actualmente la OIT cuenta con un Programa de Seguridad Social con la finalidad de ayudar a los países para la extensión de cobertura y fortalecimiento de la seguridad social.

En relación con el presente instrumento internacional, analizamos si la implementación del sistema de cuentas individuales vulnera alguna de las disposiciones jurídicas contenidas en el mismo. Al respecto, las cuentas individuales son en esencia un sistema de ahorro individual, mismo que está sujeto a las tasas de reemplazo. Las cuales deben ser razonables en los niveles fijados por el pilar solidario, a fin de no contrariar el convenio citado. Recordemos que la seguridad social comprende la atención médica, a la seguridad del ingreso (vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de

⁵¹ Página de Internet de la OIT, <http://www.oit.org.mx/oitmex.htm>

trabajo y enfermedades profesionales), así como la extensión de beneficios a familiares ante la muerte del asegurado.

Cabe mencionar que el convenio en estudio, establece la obligación de los Estados miembros de garantizar la cobertura de eventualidades como lo es la vejez, accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, desempleo, y prestaciones de maternidad, así como el seguro de sobrevivencia a favor de los familiares de los asegurados o bien dependientes económicos, entre otras. Al respecto, México, al ratificar el citado convenio, aceptó las partes II, III, V, VI y VIII, IX y X. Para una mejor comprensión se anexa cuadro descriptivo del contenido de dicho convenio:

ESTRUCTURA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO No. 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
PARTES	CONTENIDO
I	Disposiciones Generales
II	Asistencia Médica
III	Prestaciones Monetarias de Enfermedad
IV	Prestaciones de Desempleo
V	Prestaciones de Vejez
VI	Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional
VII	Prestaciones Familiares
VIII	Prestaciones de Maternidad
IX	Prestaciones de Invalidez

X	Prestaciones de Sobrevivientes
XI	Cálculo de los Pagos Periódicos
XII	Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales
XIII	*Disposiciones Comunes
XIV	*Disposiciones Diversas
XV	*Disposiciones Finales

Nota: Las partes sombreadas son las aceptadas por México y las marcadas con asterisco *, son de observancia general.

Lo anterior tiene relación con nuestro tema, ya que las rentas vitalicias son parte del sistema de cuentas individuales adoptadas por los Institutos de seguridad social IMSS e ISSSTE, en el cual la responsabilidad de pagar las pensiones de seguridad social, se encuentra a cargo de las Aseguradoras, quienes asumen el riesgo a cambio del monto constitutivo de la cuenta individual del trabajador (prima única). Es decir, que el sistema de cuentas individuales no contraviene el presente instrumento jurídico, en tanto las Aseguradoras cumplan con la cobertura de los seguros de pensiones derivados de seguridad social, de los trabajadores o beneficiarios pensionados que han contratado con ellas.

El Estado mexicano ha realizado una serie de reformas a las leyes ordinarias en materia financiera, a fin de proteger a los pensionados en el sistema de cuentas individuales, en virtud de que éstos al contratar con una Aseguradora, también tienen la calidad de usuarios del servicio financiero. Dichas reformas las especificaremos en otro apartado.

En caso contrario, es decir, que las Aseguradoras no cumplan con la cobertura de los seguros autorizados para su intermediación, y que el Estado no cubriera los mismos por insolvencia, pues no estaría garantizando la concesión

de prestaciones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y vulneraría la finalidad del referido Convenio 102.

Es importante resaltar la existencia de la “pensión garantizada” en las leyes reglamentarias de ambos Institutos, mediante la cual el Estado garantiza el otorgamiento de una pensión mínima, consistente en un monto mensual equivalente a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la Ley del Seguro Social, y de \$3,034.20 (tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos) en la Ley del ISSSTE, las cuales deben actualizarse cada año en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuando el asegurado que aún cumpliendo con los requisitos legales para la obtención de una pensión, los recursos acumulados en su cuenta individual resultan insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Por otro lado, mencionamos los Convenios de carácter interinstitucional celebrados por el IMSS con los gobiernos de España y Canadá, a fin de regular y en su caso reconocer los períodos de cotización de los trabajadores que hayan estado sujetos a aseguramiento en dichos Estados y viceversa. Dichos convenios son:

- Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, aprobado por el Senado el 6 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995, con entrada en vigor el 1 de enero de 1995.
- Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 25 de abril de 1994, aprobado por el Senado el 15 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2004, con entrada en vigor el 1 de abril de 2004.

- Convenio sobre Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, aprobado por el Senado el 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1998, con entrada en vigor el 1 de mayo de 1996.

Para mejor entendimiento del Convenio Interinstitucional celebrado entre México y España, se elaboró el presente cuadro sinóptico, de equiparación de prestaciones sociales cuya cobertura es obligada en los supuestos establecidos en el referido instrumento bilateral.

México	España
Regímenes: Obligatorio y voluntario.	Regímenes: General y especiales.
Cobertura de seguros sociales: <ul style="list-style-type: none"> ⎵ Pensiones por riesgos de trabajo. ⎵ Pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. 	Cobertura de seguros sociales: <ul style="list-style-type: none"> ⎵ Pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades. ⎵ Pensiones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia.
Marco jurídico: <ul style="list-style-type: none"> ⎵ Ley del Seguro Social y, sus Reglamentos 	Marco Jurídico: <ul style="list-style-type: none"> ⎵ Ley General de Seguridad Social. ⎵ Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad social. ⎵ Otras disposiciones de seguridad social, los regímenes especiales se regulan por leyes específicas.
Organismo obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).  Organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita (concurren los	Órgano obligado. Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS).  Órgano gestor del Ministerio de Trabajo e Inmigración (antes Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), con personalidad jurídica y

sectores público, social y privado), con carácter fiscal autónomo.	patrimonio propios, cuya misión es la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema público de seguridad social. ⁵²
--	--

En los alcances jurídicos de dicho convenio, se destaca que los trabajadores que hayan estado sucesiva o alternativamente sometidos a la legislación de una y otra parte contratante, podrán totalizar los períodos de cotización en ambas legislaciones en el caso de que no cumplan con los requisitos exigidos por una o ambas partes, como se desprende de su Título III, citado a continuación para pronta referencia:

TITULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PENSIONES
CAPÍTULO PRIMERO
PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD
AVANZADA, MUERTE Y SUPERVIVENCIA
Artículo 7

Liquidación de pensiones

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

⁵² La cobertura del sistema público de pensiones en España, es a través de la implementación de un sistema de seguridad social conformado por dos regímenes: a) Régimen General, que cubre a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de servicios, trabajadores por cuenta propia o autónomos, socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, estudiantes, funcionarios públicos, civiles y militares: b) Regímenes Especiales que cubren los siguientes grupos: Trabajadores del sector agrícola, forestal y pecuario, del mar, por cuenta propia o autónomos, funcionarios públicos, civiles y militares, empleados de hogar y estudiantes, y los demás que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Dicho sistema es garantizado por el Estado, a través de las modalidades contributiva y no contributiva, esta última a favor de aquellas personas que no cubrieron el tiempo de cotización requerido para alcanzar las prestaciones contributivas o bien que no hayan cotizado nunca, ya que la modalidad no contributiva comprende a todos los españoles residentes. Es decir, comprenden la modalidad contributiva los trabajadores del régimen general y de los regímenes especiales, al establecerse la cotización en los mismos como obligatoria. Cfr. Ley General de Seguridad Social de España Vigente, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, así como en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o de ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los periodos de seguro cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de una o ambas Partes Contratantes para adquirir derecho a las pensiones, la Institución o Instituciones competentes totalizarán con los propios, los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de su cuantía se aplicarán las reglas siguientes:

a) Una Parte Contratante o ambas Partes Contratantes en su caso, determinará por separado la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los periodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la pensión que, en su caso, corresponda pagar a cada Parte Contratante, se establecerá por ella aplicando a la pensión teórica calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el periodo de seguro cumplido en la Parte a la que pertenece la Institución que calcula la pensión y la totalidad de los periodos de seguro cumplidos de ambas Partes Contratantes.

c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de periodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución competente de esa Parte Contratante tomará en cuenta, para los fines de la totalización, solamente los periodos de cotización en

la otra Parte Contratante necesarios para alcanzar derecho a pensión.

Por otra parte, dicho convenio es trascendental al permitir la totalización de las cuentas de los trabajadores que laboraron en ambos países, más sin embargo, los sistemas de pensiones son distintos en ambas naciones, ya que el sistema de España es netamente de reparto (cuentan con una caja única encargada de la recaudación de los recursos denominada Tesorería General de la Seguridad Social), en tanto que México ha realizado reformas en sus Instituto IMSS e ISSSTE, sustituyendo el sistema de reparto por el de cuentas individuales.

Sobre dichos ordenamientos se observa una contrariedad en cuanto a los sistemas de pensiones de cada país, específicamente en la delimitación de funciones en materia de seguridad social en España, establecidas en el artículo 4º de la Ley General de Seguridad Social, entre las cuales señala que “En ningún caso, la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil”. En tal sentido, es obvio que el sistema de cuentas individuales contraría dicha disposición española, empero actualmente en el IMSS, a fin de cumplir con el “Convenio de Totalización” como lo denomina, paga estas pensiones por medio de la nómina en curso de pago si el pensionado se encuentra en territorio nacional y por medio de nómina especial si se encuentra en el extranjero, es decir, es cubierta directamente por el Instituto, y no por las Aseguradoras.

Por lo que respecta al Convenio celebrado con Canadá, también se elaboró el siguiente cuadro sinóptico de equiparación de prestaciones sociales, cuya cobertura es obligada en los supuestos establecidos en el referido instrumento bilateral.

México	Canadá
Regímenes: Obligatorio y Voluntario	Regímenes: Pensiones⁵³
Cobertura de seguros sociales: { Pensiones por invalidez, vejez { Cesantía en edad avanzada y { Muerte.	Cobertura de seguros sociales: { <i>Old Age Security (OAS)</i> , Seguridad para la { Tercera Edad. ⁵⁴
Marco Jurídico: { Ley del Seguro Social y, sus { Reglamentos	Marco Jurídico: { Ley del Seguro de Vejez { (<i>Old Age Security Act</i>) y los reglamentos al respecto. { Régimen de Pensiones de Canadá (<i>Canadá Pension Plan</i>). Ley <i>Unemployment Insurance Act</i> del año 1971 y Ley <i>Social Security Act</i> de 1973 y los reglamentos al respecto.
Organismo obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). <div style="text-align: center;">↓</div> Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita (concurren los sectores público, social y privado), con carácter fiscal autónomo.	Órgano obligado: Ministerio de Desarrollo de Recursos Humanos. <div style="text-align: center;">↓</div> Entidad gubernamental que conoce en materia de Recursos Humanos, o bien relaciones laborales y seguridad social.

⁵³ El sistema de seguridad social canadiense está integrado por tres tipos de pensiones: *Old Age Security* (Seguridad para la Tercera Edad) conocida como *OAS*; *Canadá Pension Plan* (Plan de Pensión Canadiense) conocida como *CPP*, ambas forman parte de la contribución de impuestos, la primera anual y la segunda de la vida productiva del contribuyente; y las Pensiones Privadas y Cuentas de Retiro, las cuales son pensiones por jubilación otorgadas por las empresas multinacionales, niveles de gobierno o dependencias gubernamentales. Cfr. Página electrónica: http://www.canadaseminars.ca/seguridad_social_en_canada.htm

⁵⁴ El *OAS* es una pensión mínima mensual, tasable, y forma parte de la declaración de impuestos anual. Los requisitos para su obtención son: a) Para recibir la pensión en Canadá es necesario tener 65 años de edad, haber residido en el país durante 10 años mínimo, contados desde los 18 años de edad. b) Para recibir una pensión fuera del país, es necesario tener 65 años de edad y haber residido en el país por lo menos 20 años desde los 18 años de edad. Por último se menciona que habiendo residido en el país por 40 años o más, se tiene el derecho al 100% de la pensión.

El Convenio celebrado con Canadá tiene el mismo sentido en cuanto a la totalización de los períodos cotizados en ambos países, como se desprende de la prescripción del siguiente artículo del Convenio en mención:

ARTÍCULO 12

PERÍODOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE MÉXICO Y CANADÁ

1. Si una persona no tiene derecho al pago de pensiones en virtud de que no ha acumulado suficientes períodos acreditables bajo la legislación de una de las Partes, el derecho de esa persona al pago de estas pensiones será determinado por la totalización de dichos períodos y aquéllos especificados en los apartados 2 al 4, siempre y cuando esos periodos no coincidan.

2. a) Para el propósito de determinar el derecho al pago de una pensión bajo la Ley del Seguro de Vejez de Canadá, un período acreditable dentro de la legislación de México será considerado como un período de residencia en el territorio de Canadá

b) Con el objeto de determinar el derecho al pago de una pensión dentro del Régimen de Pensiones en Canadá, el año calendario que incluye por lo menos trece semanas las cuales son períodos acreditables de conformidad con la legislación de México, serán consideradas como un año el cual es acreditable dentro del Régimen de Pensiones en Canadá.

Por lo que sólo resta concluir lo siguiente:

1. El Convenio 102, como Tratado internacional, tiene la misma jerarquía que las leyes federales, es decir, tiene la misma jerarquía de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que éstas son leyes federales reglamentarias.
2. Los convenios de México celebrados con España y Canadá, son de carácter interinstitucional, ya que fueron celebrados por el IMSS, con las respectivas instituciones de seguridad social de dichos países, al respecto, la fracción II del artículo 2º de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, establece que un Acuerdo Interinstitucional es: “el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado”.
3. En la celebración de los convenios interinstitucionales con dichos países, se establecen acuerdos, a fin de totalizar los períodos cotizados, ya sea en una u otra de las partes en beneficio del trabajador.
4. Los convenios en materia de seguridad social celebrados por el IMSS con las naciones de España y Canadá, son binacionales, dado que sólo lo suscriben entre dos partes (México-España, México-Canadá).
5. En la aplicación de los convenios antes citados, cuando un trabajador extranjero en México, ya sea español o canadiense, le son totalizados los períodos cotizados tanto en su país de origen como en México, para la obtención de una pensión, y ésta se le otorga, el pago de la misma es realizado directamente por el IMSS, en lugar de ser pagado por una

Aseguradora, ya que en esos países no tienen un sistema de cuentas individuales.

3.3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Sobre las leyes orgánicas, el Diccionario Jurídico México señala: “...Son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de los poderes públicos según la Constitución, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento”.⁵⁵ Es así, como la base legal de la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es el artículo 90 de la Constitución que a la letra dice:

Artículo 90. La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de la creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

*Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.*⁵⁶

Esta ley es de carácter federal expedida por el Congreso de la Unión, la cual regula la organización de la Administración Pública Federal, determinando las atribuciones, funciones y estructura de las dependencias, entidades e

⁵⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, pp. 2350.

⁵⁶ Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 02 de agosto de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, la cual sólo suprime el término “Departamentos Administrativos”.

instituciones que la conforman. Para su funcionamiento se divide en Centralizada y Paraestatal, como se desprende del siguiente artículo:

Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

En materia de seguridad social, el Estado Mexicano se vale de organismos descentralizados, los cuales auxilian al Poder Ejecutivo Federal en el despacho de los negocios del orden administrativo que tiene encomendados, y en este caso, el Estado Mexicano a través del IMSS e ISSSTE garantiza el derecho a la salud, la protección de los medios de subsistencia y servicios sociales en bienestar individual de los asegurados, así como colectivo como integrantes de una sociedad. Es así que dichos Institutos de seguridad social regulan la prestación de servicios de carácter público, entre los cuales se encuentra el sistema de pensiones, a través del aseguramiento de sus afiliados.

De lo anterior inferimos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, regula la organización y funcionamiento de los institutos de seguridad social que nos ocupan, aunque dicha ley al igual que las leyes de los Institutos sean de carácter federal expedidas por el Congreso de la Unión, toda vez que

tanto el IMSS como el ISSSTE son organismos descentralizados de la Administración Pública Federal. Al respecto, los artículos 3, 45 y 48 de dicha ley orgánica, determina la función y organización de los organismos descentralizados, dentro de la Administración Pública Federal, es por ello que los transcribimos a continuación:

Artículo 3. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

I. Organismos descentralizados

(...)

Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Artículo 48. A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Es de comprender que la presente ley es puramente administrativa, de tal suerte que al regular el funcionamiento y organización de los Institutos IMSS e

ISSSTE, se determina que éstos son de conformación administrativa; sin embargo, su contenido es de seguridad social.

Es trascendente mencionar que los organismos descentralizados, como se desprende de los artículos de referencia tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, pueden definir su estructura legal. Es así como el IMSS e ISSSTE cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cada uno ha adoptado una estructura legal para el ejercicio de sus funciones, como prestador de servicios médicos y sociales, como lo es la atención de las eventualidades de sus asegurados, dentro de los cuales se encuentra la función de resolver sobre el otorgamiento de pensiones, previo estudio de los elementos legales requeridos para la obtención de las mismas.

Por otra parte, es trascendente el hecho de que los organismos públicos descentralizados no forman parte de los Poderes de la Unión, como nos menciona Sergio Pallares y Lara: *“Por otra parte, los organismos públicos descentralizados, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal...lo que determina que quedan separados del ámbito de la administración pública, es decir, los organismos públicos descentralizados no forman parte de los Poderes de la Unión, ni del gobierno del Distrito Federal ni de los Poderes de los Estados o los Municipios y, por tanto, sus trabajadores no tienen el carácter de servidores públicos.”*⁵⁷ Empero, de acuerdo al artículo 3º de la misma ley, señala que los organismos descentralizados son auxiliares del Poder Ejecutivo de la Unión en los términos de las disposiciones legales correspondientes, y de acuerdo al artículo 1º del mismo ordenamiento, si forma parte de la Administración Pública Federal, aunque no se integren al Poder Ejecutivo de la Unión, ya que éste para el despacho de sus asuntos se vale de las dependencias que conforman la Administración Pública Centralizada, integrada por las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica.

⁵⁷ PALLARES Y LARA, Sergio, Las Relaciones Laborales en el Servicio Público, Porrúa, México, 2007, p. 51.

Sólo nos resta concluir que:

- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una Ley Federal expedida por el Congreso de la Unión, y como su nombre lo indica, regula la organización de la Administración Pública Federal.
- Los Institutos IMSS e ISSSTE son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y sus respectivas leyes son Federales Reglamentarias expedidas también por el Congreso de la Unión
- Los organismos públicos descentralizados forman parte de la Administración Pública Federal, pertenecientes al sector paraestatal, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3.4. La Ley del Seguro Social

El IMSS es el Instituto de seguridad social con el mayor número de afiliados, y de acuerdo con sus índices estadísticos hasta agosto del presente año, tiene un total de 22, 319,062 asegurados, 21, 048,761 beneficiarios, a nivel nacional⁵⁸, esta cobertura comprende a los trabajadores del sector privado a quienes presta servicios, y ejecuta la seguridad social, dentro de la cual se encuentra el sistema de pensiones. Por consiguiente, en el presente apartado se analizarán las disposiciones jurídicas de la Ley del Seguro Social; ya que establece las condiciones o requisitos que deben cubrir el asegurado, derechohabiente o beneficiario, para obtener una pensión, entre las cuales se encuentra la elección de Aseguradora para la contratación de rentas vitalicias.

Al respecto, es importante señalar que esta ley es reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 123, Apartado “A”, y de acuerdo a su contenido

⁵⁸ Página de internet,
http://www.imss.gob.mx/dpm/dis/Tabla.aspx?ID=SCRS04_0020_01&OPC=opc04&SRV=M00-1

normativo es de observancia general, de orden público y de interés social. Para sustentar su naturaleza de reglamentaria, citamos la definición del Diccionario Jurídico Mexicano: “Concepto. *Leyes reglamentarias son leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan*”.⁵⁹ En cuanto a su jerarquía, nos señala: “*El carácter reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes*”.⁶⁰ La Ley del Seguro Social es reglamentaria, porque detalla y precisa un precepto constitucional, y su contenido no determina su jerarquía.

Sobre su contenido, recordamos que la seguridad social tiene entre sus finalidades el otorgamiento de una pensión, la cual debe ser garantizada por el Estado, determinando para tales efectos al Seguro Social como el instrumento básico de la seguridad social, el cual es organizado y administrado por el IMSS, organismo público descentralizado. Entonces, éste Instituto es el encargado de realizar la seguridad social de los trabajadores del sector privado que se encuentran afiliados al mismo, como se desprende del siguiente artículo de la Ley:

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Ya que las entidades y dependencias encargadas de realizar la seguridad social, cubren a los trabajadores que no están afiliados al IMSS u otros Institutos de seguridad social. En cuanto a la aplicación de seguridad social del IMSS, éste

⁵⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p.2355.

⁶⁰ *Idem.*

comprende dos tipos de regímenes el Obligatorio y el Voluntario;⁶¹ respecto al primero, los patrones tienen el deber de registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, por lo que tales trabajadores son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, de acuerdo con los artículos 12 fracción II y 15 fracción I de la Ley.

Por otra parte, los trabajadores que dejen de estar sujetos a dicho régimen por pérdida del empleo, podrán continuar en el mismo de manera voluntaria, asimismo, podrán incorporarse los no asalariados como son: los trabajadores de industrias familiares, independientes, profesionales, comerciantes en pequeño, artesano, domésticos; ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, con base en el artículo 13 de la Ley.

El régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones sociales, de los cuales detallamos el funcionamiento de los seguros con cobertura de pensiones en el siguiente recuadro:

LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE (Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2009)		
TIPO DE SEGURO	CONCEPTOS	PRESTACIONES EN DINERO
Riesgos de Trabajo TÍTULO SEGUNDO Del Régimen Obligatorio CAPÍTULO III Del seguro de Riesgos de Trabajo, de la Ley	<p>Artículo 41, fracción V. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Artículo 50. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes</p>	<p>1) Incapacidad permanente temporal. Se otorga un subsidio al asegurado correspondiente al 100% del salario en que estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo, durante 52 semanas.</p> <p>2) Incapacidad permanente parcial. Si se declara superior al 50%, el asegurado, el monto</p>

⁶¹ El régimen voluntario del IMSS, tiene como finalidad la cobertura de la población mexicana, en materia de salud, por lo que quienes no se encuentren incorporados al régimen obligatorio podrán celebrar con el Instituto, un convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

	<p>médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de éstos.</p> <p>Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir: I.- incapacidad temporal; II.- Incapacidad permanente parcial; III.- Incapacidad permanente total, y IV.- Muerte.</p> <p>Artículo 58. ... Fracción II... La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador.</p> <p>Artículo 64. ... Los beneficios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior...</p>	<p>de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.</p> <p>3) Incapacidad permanente total:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión por riesgos de trabajo, correspondiente al 70% del salario en que estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere. • Asignaciones familiares y ayudas asistenciales. <p>4) En caso de muerte del asegurado, será extensivo a sus beneficiarios si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos 150 semanas en los siguientes porcentajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión de viudez, 40% de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado. • Pensión de orfandad, 20% de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado. • Pensión ascendencia, 20% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado. <p>5) Para el pago de las</p>
--	---	--

		<p>pensiones, ya sea a los asegurados o a los beneficiarios, es necesario que éstos elijan Aseguradora para la contratación de los seguros de sobrevivencia y renta vitalicia.</p>
<p>Invalidez</p> <p>TÍTULO SEGUNDO Del Régimen Obligatorio</p> <p>CAPÍTULO V Del seguro de Invalidez y Vida</p> <p>Sección Segunda Del Ramo de Invalidez</p>	<p>Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.</p> <p>La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.</p> <p>Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes: I.- Pensión temporal; II.- Pensión definitiva; La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su</p>	<p>1) Invalidez, para el goce de la pensión correspondiente, se requiere que el asegurado haya acreditado el pago de cuanto menos 250 semanas, empero, cuando se dictamine el 75% o más de la invalidez sólo se requerirán 150 semanas, por lo que puede otorgarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión temporal. • Pensión definitiva. <p>Para el pago de las pensiones a favor del asegurado, es necesario que éste elija Aseguradora, para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia.</p> <p>2) Al respecto, los beneficiarios del asegurado pensionado, tienen derecho a las siguientes prestaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asignaciones familiares, correspondientes: esposa o concubina 15%; por cada uno de los hijos menores de 16 años el 10%; por cada uno de los padres que dependan económicamente del pensionado el 10%, todos los porcentajes en base a la cuantía de la pensión. <p>3) Por otra parte los pensionados por invalidez, tienen derecho al otorgamiento de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ayudas asistenciales:

	<p>contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.</p>	<p>el pensionado tiene derecho a una ayuda asistencial del 15% de la pensión que le corresponda, cuando no tenga ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él; y del 10% en el caso de que tenga sólo un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las cuales consistirán en el aumento de hasta el 20% de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado, de acuerdo a dictamen médico que se formule al respecto.
<p>Sección Cuarta De las Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial</p>	<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez...</p> <p>Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que los asista otra persona de manera permanente o continua...</p>	<p>4) La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 35% del promedio de los últimos salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho.</p> <p>5) Para el pago de las pensiones ya sea a los asegurados o beneficiarios, es necesario que éstos elijan Aseguradora, para la contratación de los seguros de sobrevivencia y renta vitalicia</p>
<p>Sección Quinta De la Cuantía de las Pensiones de Invalidez y Vida</p>	<p>Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.</p> <p>En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.</p> <p>En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta Ley.</p>	
<p>Vida (muerte)</p>	<p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del</p>	<p>1) Para la obtención de una</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO Del Régimen Obligatorio</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Del seguro de Invalidez y vida</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Del Ramo de Vida</p>	<p>asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Pensión de viudez; II.- Pensión de orfandad; III.- Pensión a ascendientes; IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.</p>	<p>pensión por parte de los beneficiarios, se requiere que el asegurado al fallecer hubiese tenido 150 semanas de cotización reconocidas por el Instituto, o bien que tuviese la calidad de pensionado por Invalidez.</p> <p>Las pensiones a que tienen derecho los beneficiarios, por causa de muerte del asegurado son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión de viudez correspondiente al 90% que le hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez, o de la pensión que gozaba a su fallecimiento. • Pensión de orfandad (huérfano de padre o madre) correspondiente al 20% de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido. En caso de orfandad por fallecimiento de ambos padres, se otorga el 30%. • Pensión a ascendientes, correspondiente al 20% de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido. <p>2) Para el pago de las pensiones a beneficiarios, por muerte del asegurado, es necesario que éstos elijan Aseguradora, para la contratación de una renta vitalicia.</p>
<p style="text-align: center;">Retiro</p>	<p>Artículos 154, tercer párrafo y 162, segundo párrafo.</p>	<p>El seguro de retiro se refiere a los casos en que el trabajador</p>

		cumpla los 60 años en caso de cesantía en edad avanzada y 65 en vejez, no reúna las semanas de cotización señaladas (1250), podrá retirar el saldo de su cuenta individual o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.
<p>Cesantía en edad avanzada</p> <p>CAPÍTULO VI Del seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez</p> <p>Sección Segunda Del Ramo de Cesantía en Edad Avanzada</p>	<p>Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.</p> <p>En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.</p> <p>Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:</p> <p>I.- Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y</p> <p>II.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.</p> <p>Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad</p>	<p>1) Para el goce de la pensión por cesantía avanzada, el asegurado requiere tener 60 años de edad y una cotización de 1250 semanas reconocidas.</p>

	con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. ...	
Vejez CAPÍTULO VI Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.	1) Para el goce de la pensión por vejez , el asegurado requiere tener 65 años de edad y una cotización de 1250 semanas reconocidas.

En el recuadro anterior, puede observarse que el sistema de pensiones implementado por el IMSS es de “cuentas individuales”, dentro del cual es trascendente la participación del sector privado en la administración, inversión y captación de capitales constitutivos de las pensiones, a través de las AFORES y Aseguradoras de pensiones de seguridad social.

Dicho sistema de pensiones se encuentra regulado dentro del régimen obligatorio del IMSS, en cuya aplicación se apoya en acuerdos, circulares y reglas de carácter general, emitidas por la CONSAR, así como por la CNSF, cada una en sus respectivos ramos, a saber:

1. Administración de las cotizaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de los trabajadores afiliados al Instituto por las AFORES.

2. Inversión de los montos de las cuentas individuales de los trabajadores, a través de las SIEFORES, en valores gubernamentales como son; los Cetes, Udibonos, Bonos, Bondes D, etc., que emite el gobierno federal.
3. Captación de montos constitutivos para el pago de las pensiones, por Instituciones de Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, denominadas Aseguradoras.

Cabe aclarar que en el recuadro anterior, se enmarcaron en negritas los apartados referentes a la elección de Aseguradora, a fin de resaltar que la Ley del IMSS no reglamenta o establece las condiciones de la celebración del contrato de Renta Vitalicia. Empero, establece que la regulación de la operación de dichas aseguradoras, estará a cargo de la CNSF en cuanto a la intermediación del ramo de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, previa opinión de la CONSAR.

Sólo resta comentar, que el sistema de cuentas individuales recientemente ha sido implementado por el ISSSTE, el cual para ejercitar la seguridad social, dispone de su ley reglamentaria, y al igual que el IMSS de los instrumentos jurídicos emitidos por la CONSAR y CNSF, que se analizarán en el mismo sentido en el siguiente apartado.

3.5. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

El ISSSTE es el segundo instituto de seguridad social en México, ya que comprende a los trabajadores del sector público, a quienes presta servicios, y ejecuta la seguridad social, dentro de la cual se encuentra el sistema de pensiones. Por consiguiente, en el presente apartado se analizarán las disposiciones jurídicas de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual establece las condiciones o requisitos que deben cubrir el asegurado, derechohabiente o beneficiario, para

obtener una pensión, entre las cuales se encuentra la elección de Aseguradora para la contratación de rentas vitalicias.

Al respecto, es importante señalar que esta ley es reglamentaria de la fracción XI del artículo 123, Apartado “B”, y de acuerdo a su contenido normativo es de observancia general, de orden público y de interés social. Es reglamentaria porque detalla y precisa un precepto constitucional, sin que su contenido determine su jerarquía.

En la Ley del ISSSTE se establecen las bases mínimas de organización de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, entre las cuales encontramos la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación (la nueva ley no la contempla, sólo será reconocida a los trabajadores que eligieron el sistema de reparto, establecido en su artículo Décimo Transitorio), la invalidez y muerte, señaladas en el inciso a) de la fracción XI, Apartado “B” constitucional. Dichas eventualidades son cubiertas a través de los seguros de seguridad social, que contempla el ISSSTE, por lo que también es un instrumento de la seguridad social al igual que el IMSS, sólo que sus afiliados son del sector público, además dichos seguros y demás prestaciones y servicios sociales, son organizados y administrados por el ISSSTE como organismo público descentralizado.

Entonces, el ISSSTE es el encargado de realizar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado que se encuentran afiliados al mismo, los cuales son referidos en el artículo 1º de su ley reglamentaria que se cita a continuación para pronta referencia:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:*

- I. *La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio instituto;*
- II. *Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;*
- III. *El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;*
- IV. *La Procuraduría General de la República;*
- V. *Los órganos jurisdiccionales autónomos;*
- VI. *Los órganos con autonomía por disposición constitucional;*
- VII. *El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y*
- VIII. *Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y*

sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Con excepción de los trabajadores de universidades y demás instituciones de educación superior con carácter autónomo, los cuales son normados por el Apartado “A” del Artículo 123 constitucional; así como del Ejército, Fuerza Aérea y Marina, del servicio exterior, de instituciones policiales y Ministerio Público, que son regidos por sus propias leyes, es decir, tienen un régimen de aplicación especial. Por otra parte las entidades de la Administración Pública Federal integrantes del sistema bancario mexicano, así como el Banco Central, se rigen por el Apartado “B”. Todo lo anterior, de acuerdo a los artículos 3º fracción VII; artículo 123, Apartado “B”, fracción XIII y XIV, respectivamente.

En cuanto a los organismos públicos descentralizados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que estos organismos al quedar descentralizados de la Administración Pública Federal, no se les puede considerar a sus trabajadores como servidores públicos, señalando entonces que las relaciones laborales entre éstos organismos y sus trabajadores no se rigen por el Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, por lo tanto, les es aplicable el Apartado “A” del referido artículo. Para sustento de nuestro dicho se transcribe a continuación la tesis P./J. 1/96, de la Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, pág.52:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCOSNTITUCIONAL.- El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir

aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático a no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

De lo anterior podemos deducir que el ISSSTE, como organismo descentralizado, en cuanto a las relaciones laborales de éste con sus trabajadores, se rige por el Apartado "A" del artículo 123 constitucional y por consiguiente, le es aplicable la Ley Federal del Trabajo, como resultado del citado criterio de la SCJN, ya que anteriormente se regían por el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en este cambio las prestaciones que venían disfrutando los trabajadores del ISSSTE, contempladas en ésta ley se mantienen, a fin de no contrariar el artículo 51 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que establece como causa de rescisión el que el patrón reduzca el salario del trabajador. En el entendido de que las prestaciones en dinero forman parte del salario.

Sin embargo, en las Condiciones Generales de Trabajo 2005 del ISSSTE, se observa que en su artículo 2º se establece que la relación jurídica de trabajo

entre el Titular y los trabajadores de base del Instituto se registrará por el Apartado B del Artículo 123 constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del ISSSTE y, supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo y Código Civil, que obviamente contraría dicha tesis de la SCJN.

Continuando con nuestro tema primordial, señalamos que el ISSSTE también comprende dos tipos de régimen, el Obligatorio y el Voluntario; el primero se integra por los siguientes seguros: Salud; Riesgos del Trabajo; Retiro; Cesantía en edad avanzada y vejez; e Invalidez y vida, de los cuales detallamos el funcionamiento de los seguros con cobertura de pensiones en el siguiente recuadro:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2007)		
TIPO DE SEGURO	CONCEPTOS	PRESTACIONES EN DINERO
<p style="text-align: center;">Riesgos del Trabajo</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO Sección I</p>	<p>Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los riesgos del trabajo pueden producir:</p> <p>I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;</p> <p>II. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;</p> <p>III. Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y</p> <p>IV. Muerte.</p> <p>Artículo 58. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables...</p> <p>...</p>	<p>1) Incapacidad temporal, goce de licencia correspondiente al 100% del sueldo, hasta que se termine la incapacidad o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del asegurado, la cual podrá declararse máximo un año después del aviso del riesgo al Instituto.</p> <p>2) Incapacidad permanente parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta la edad del trabajador y sueldo básico.</p> <p>En caso de que el monto de la pensión anual resulte inferior al 25% del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al pensionado en sustitución de la misma una indemnización equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.</p>

	<p>Artículo 63. El trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión. El Instituto calculará el monto necesario conforme a las reglas que para tal efecto, expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y el propio Instituto, entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador. La Renta otorgada al Pensionado incapacitado deberá cubrir:</p> <p>I. La pensión, y</p> <p>II. Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley.</p> <p>Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.</p> <p>Artículo 64. La Aseguradora elegida por el Pensionado deberá proceder como sigue:</p> <p>I. Pagará mensualmente la Pensión;</p> <p>II. Depositará bimestralmente las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la Cuenta Individual del Pensionado, y</p> <p>III. Pagará una gratificación anual al Pensionado.</p> <p>Artículo 67. ...En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la Pensión a los Familiares Derechohabientes.</p> <p>Los Familiares Derechohabientes elegirán la Aseguradora con la que deseen contratar su Seguro de Pensión con los recursos relativos al Monto Constitutivo de la Pensión a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Trabajador fallecido, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:</p> <p>I. Retirarlos en una sola exhibición,</p>	<p>3) Incapacidad permanente total, correspondiente a una pensión vigente hasta que cumpla 65 años, mediante la contratación de un seguro de pensión que le otorgue una renta igual a su sueldo básico al presentarse el riesgo.</p> <p>Esta pensión se otorga cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones. Cuya cuantía será hasta por un monto máximo de 10 veces el salario mínimo.</p> <p>Los pensionados por riesgos de trabajo tienen derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la Aseguradora de su elección, pague mensualmente la pensión. • A la gratificación anual concedida a los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, en base a la cuota diaria de su pensión. La cual será pagada por la Aseguradora de su elección, ya sea en una sola exhibición antes del 15 de diciembre de cada año o bien conjuntamente con cada mensualidad de la pensión. • Que la Aseguradora de su elección deposite en su cuenta individual las cuotas, y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de manera bimestral. <p>4) Al término de la vigencia del contrato de seguro de pensión, podrá obtener una pensión por</p>
--	---	--

	<p>o</p> <p>II. Contratar Rentas por una cuantía mayor.</p> <p>Artículo 68. Cuando fallezca un Pensionado por incapacidad permanente total o parcial... ...el Instituto entregará el Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente, y ... Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:</p> <p>a) Retirarlos en una sola exhibición, o</p> <p>b) Contratar Rentas por una cuantía mayor.</p>	<p>vez si cubre los requisitos correspondientes, si no cubre los requisitos recibirá la pensión garantizada.</p> <p>5) Cuando el riesgo de trabajo produce la muerte, los familiares beneficiarios (esposa o concubina, o hijos, o padres) tienen derecho a gozar de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador (incluye la gratificación anual que le hubiere correspondido) al momento del fallecimiento.</p> <p>6) Cuando el pensionado fallece por incapacidad permanente parcial o total, sus beneficiarios tendrán el derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 100% de la pensión que venía disfrutando, cuando el fallecimiento del pensionado se produzca como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad. • Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, se entregará a los familiares beneficiarios el importe de 6 meses de la pensión asignada al pensionado. <p>7) Para el pago de las pensiones ya sea a los asegurados o beneficiarios, es necesario que éstos elijan Aseguradora, para la contratación de los seguros de sobrevivencia y renta vitalicia.</p>
<p style="text-align: center;">Retiro</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p>	<p>Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir con las edades y tiempo de</p>	<p>1) Seguro de retiro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El trabajador antes de cumplir la edad y

<p>SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Sección I Generalidades</p>	<p>cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.</p> <p>...</p> <p>Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen...</p> <p>Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.</p>	<p>tiempo de cotización requeridos para obtener una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, pueden reclamar el seguro de retiro, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del 30% a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que la pensión que se calcule sea superior en más del 30% de la pensión garantizada (una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia), el pensionado podrá retirar el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones.
<p>Cesantía en edad avanzada Sección II</p>	<p>Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 87. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia... II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados. 	<p>1) Cesantía en edad avanzada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para obtener los beneficios de la pensión correspondiente, es necesario que el trabajador haya cotizado como mínimo 25 años y quede privado del trabajo después de los 60 años de edad. • Si el trabajador no reúne los 25 años de cotización, puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que

	<p>Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II, podrá en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convertirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.</p>	<p>opere una pensión.</p> <p>2) Para el pago de las pensiones ya sea a los asegurados o beneficiarios, es necesario que éstos elijan Aseguradora, para la contratación de los seguros de sobrevivencia y renta vitalicia.</p>
<p>Vejez</p> <p>Sección III Pensión por Vejez</p>	<p>Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.</p> <p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p> <p>Artículo 91. Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:</p> <p>I. Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o</p> <p>II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>1) Vejez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para obtener los beneficios de la pensión correspondiente, es necesario que el trabajador haya cotizado como mínimo 25 años y haber cumplido 65 años de edad. • Si el trabajador no reúne los 25 años de cotización, puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere una pensión. <p>2) Para el pago de las pensiones ya sea a los asegurados o beneficiarios, es necesario que éstos elijan Aseguradora, para la contratación de los seguros de sobrevivencia y renta vitalicia.</p>

**Sección IV
PENSIÓN GARANTIZADA**

Artículo 92. Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Cuando los recursos del trabajador resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión Garantizada.

**Sección V
De la Cuenta Individual**

Artículo 97. A cada Trabajador de le abrirá una Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o, si así lo elige, en una Administradora. Los Trabajadores podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual al PENSIONISSSTE o una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 98. Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social...

**Sección VIII
Del PENSIONISSSTE**

Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.

<p style="text-align: center;">Invalidez</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA Sección II Generalidades</p>	<p>Artículo 118. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 122. El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión definitiva. El Instituto calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y, el</p>	<p>1) Invalidez, para el goce de la pensión correspondiente, se requiere que el asegurado haya acreditado el pago de cuanto menos 5 años, empero, cuando se dictamine el 75% o más de la invalidez sólo se requerirán 3 años, por lo que puede otorgarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión temporal. Tendrá el carácter de provisional con un período de adaptación de 2 años. • Pensión definitiva. Transcurrido el período de adaptación, estará vigente hasta que el pensionado cumpla 65 años de edad y 25
---	---	---

	<p>propio Instituto entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.</p> <p>La Renta otorgada al Pensionado por invalidez deberá cubrir:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Pensión, y II. Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley. <p>Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.</p>	<p>años de cotización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También tendrá derecho a la gratificación anual concedida a los trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, en base a la cuota diaria de su pensión. La cual será entregada por la Aseguradora que haya elegido, ya sea en una sola exhibición antes del 15 de diciembre de cada año o bien conjuntamente cada mensualidad de la pensión. <p>Para el pago de las pensiones a favor del asegurado, es necesario que éste elija Aseguradora, para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia.</p> <p>2) La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 35% del promedio del Sueldo Básico, disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la Pensión prevista en el artículo 170 de la LSS (1 salario mínimo general para el D.F.). La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de 10 veces el Salario Mínimo.</p>
<p>Vida (muerte)</p> <p>CAPÍTULO VII SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA Sección III Pensión por Causa de Muerte</p>	<p>Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.</p> <p>En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que</p>	<p>1) Muerte. Los beneficiarios del Trabajador o pensionado fallecido, tendrán derecho a la pensión correspondiente, siempre que el asegurado hubiese cotizado como mínimo 3 años, y en el siguiente orden de prelación: Cónyuge o supérstite, concubina o concubinario, hijos o ascendientes. Por otra parte</p>

	<p>elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.</p> <p>En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente. El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez del fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que el otorgue una Renta por una suma mayor.</p> <p>Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.</p>	<p>se otorgará una Pensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Correspondiente al 100% de la pensión que hubiere correspondido al Trabajador por Invalidez o de la Pensión que venía disfrutando como pensionado. • El 100% de la gratificación anual a que tuviera derecho el pensionado. • Por otra parte, los beneficiarios tienen la opción de retirar de la cuenta individual del asegurado fallecido, el saldo acumulado por riesgos del trabajo o invalidez, o contratar un seguro de Pensión que le otorgue una renta mayor. <p>Las pensiones se otorgarán por la Aseguradora elegida por el beneficiario o beneficiarios de la pensión.</p>
--	--	--

En el recuadro anterior, puede observarse que el sistema de pensiones implementado por el ISSSTE es al igual que el IMSS de “cuentas individuales”, dentro del cual es trascendente la participación del sector privado en la

administración, inversión y captación de capitales constitutivos de las pensiones, a través de las AFORES y Aseguradoras de pensiones de seguridad social.

Dicho sistema de pensiones se encuentra regulado dentro del régimen obligatorio del ISSSTE, en cuya aplicación se apoya en acuerdos, circulares y reglas de carácter general, emitidas por la CONSAR, así como por la CNSF, cada una en sus respectivos ramos a saber:

1. Administración de las cotizaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de los trabajadores afiliados al Instituto por las AFORES. CONSAR
2. Inversión de los montos de las cuentas individuales de los trabajadores, a través de las SIEFORES, en valores gubernamentales como son; los Cetes, Udibonos, Bonos, Bondes D, etc., que emite el gobierno federal. CONSAR
3. Captación de montos constitutivos para el pago de las pensiones, por Instituciones de Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, denominadas Aseguradoras. CNSF

Como observamos en el recuadro anterior, se enmarcaron en negritas los apartados referentes a la elección de Aseguradora, sin embargo, la Ley del ISSSTE no reglamenta o establece las condiciones de la celebración del contrato de Renta Vitalicia. Empero, establece que la regulación de la operación de dichas aseguradoras, estará a cargo de la CNSF, previa opinión de la CONSAR.

En la captación de montos constitutivos para el pago de las pensiones, es trascendental la elección y contratación de Aseguradora, ya que ésta es la encargada de resguardar el monto constitutivo e invertirlo en valores gubernamentales e internacionales, para asegurar el pago de la pensión durante la vida del pensionado.

Por último, como dato adicional, citamos que el ISSSTE ha publicado a través de su portal de Internet,⁶² en su apartado de estadísticas, el número y porcentaje de pensiones por tipo de beneficio actualizadas hasta el mes de septiembre del año en curso, con las siguientes cantidades:

Tipo de pensión	Número	%
Jubilación	483,339	60.5
Retiro	151,712	19
Cesantía	5,944	0.7
Invalidez	15,956	2
Causa de muerte	121,802	15.3
Riesgos de trabajo	19,643	2.5
Total	798,396	100.0

3.6. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Las instituciones de seguros de pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social, a las cuales se les conoce como Aseguradoras por los Institutos IMSS e ISSSTE, son reguladas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la cual es de carácter Federal expedida por el Congreso de la Unión, cuya definición fue establecida a través del Decreto por el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, estableciendo en su artículo 1º : *Se modifica la denominación “Ley General de Instituciones de Seguros”, para quedar “Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”.*

La última modificación de la Ley fue realizada mediante el Decreto por el que se adiciona el artículo 39 de la Ley General de Instituciones y Sociedades

⁶² http://www.issste.gob.mx/www/prestaciones/pensiones/pensiones_est_graf.html

Mutualistas de Seguros, en adelante LGISMS, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de junio de 2008.

Para comprensión del funcionamiento de las Aseguradoras citamos a continuación los siguientes artículos relacionados:

ARTÍCULO 2o.- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta Ley y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Para estos efectos, podrá solicitar cuando así lo estime conveniente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.*

Competerá exclusivamente a la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros.

En la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la intervención, que en su caso, corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador, y una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran.

ARTÍCULO 5o.- *Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

ARTÍCULO 7o.- *Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguro:*

...
...
...
...
...

Tratándose de los seguros relacionados con contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social y a los que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 8º de esta Ley, las autorizaciones se otorgarán solo

a instituciones de seguros que las practiquen en forma exclusiva, sin que las mismas se les pueda autorizar cualquiera otra operación de las señaladas en este artículo.

...

Los ramos de seguro de crédito, de seguro de crédito a la vivienda y de seguro de garantía financiera a que se refieren los incisos f), g) y h) de la fracción III de este artículo, deberán practicarse por instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar sólo uno de dichos ramos. La operación y desarrollo de los ramos de crédito a la vivienda y de garantía financiera estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

...

ARTÍCULO 8o.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:

...

II.- Para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de seguro celebrados en los términos de la ley aplicable;

...

ARTÍCULO 23.- ...

...

...

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La propia Comisión, previa audiencia de la parte interesada, podrá suspender dicha autorización hasta por dos años o revocarla, además de aplicar amonestaciones y multas a dichos agentes, en los términos de esta Ley y del reglamento respectivo. Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos; **sin embargo, tratándose de la intermediación en seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las autorizaciones sólo se otorgarán para intermediar estos seguros respecto de una sola institución de seguros**, además de que se podrán otorgar autorizaciones para el ejercicio de su actividad en otras operaciones o ramos, con diversas instituciones.

...

Las actividades que realicen los agentes de seguros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo, a las orientaciones de política general que en materia aseguradora y para el debido cumplimiento de lo

previsto en el artículo 24 siguiente, señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Les serán, además, aplicable lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 52 Bis.- Las instituciones de seguros autorizadas en los términos de esta Ley para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deberán constituir, adicionalmente a las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, las siguientes reservas técnicas:

I.- Una reserva matemática especial, la cual tendrá como objeto hacer la provisión de los recursos necesarios para que las instituciones hagan frente a los posibles incrementos en los índices de supervivencia de la población asegurada. Esta reserva se constituirá con una parte de los recursos que se liberen de la reserva a que se refiere la fracción I Bis del artículo 47 de esta Ley;

II.- Una reserva para fluctuación de inversiones, la cual tendrá como propósito apoyar a las instituciones ante posibles variaciones en los rendimientos de sus inversiones. Su constitución se efectuará utilizando una parte del rendimiento financiero derivado del diferencial entre la tasa de rendimiento efectivo de las inversiones de las instituciones y la tasa técnica de descuento empleada en el cálculo de los montos constitutivos, y

III.- Una reserva de contingencia, la cual tendrá como propósito cubrir las posibles desviaciones estadísticas de la siniestralidad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá el procedimiento de cálculo para la constitución de estas reservas, así como los mecanismos para su utilización, mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 139 Bis.- En adición a lo previsto en el presente capítulo, a las instituciones de seguros autorizadas en los términos de esta Ley para operar el seguro a que se refiere el artículo 8o. fracción II de la presente Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas les aplicará administrativamente las sanciones que a continuación se indican, cuando de manera directa, conjuntamente con sus agentes o por interpósita persona, cometan las infracciones que respecto de cada una de ellas se señalan:

I.- Multa de trescientos a cinco mil días de salario, a la institución que:

a).- Incluya en cualquier documento relativo a la oferta información prohibida, no registrada ni autorizada en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables o presente ofertas que no contengan por escrito los beneficios adicionales

que ofrece a los asegurados o beneficiarios o que dichas ofertas no contengan el nombre y firma del representante o agente y, en su caso el número de cédula;

b).- Altere, borre, enmiende o destruya un documento de elegibilidad;

c).- Realice actividades tendientes al ofrecimiento de seguros de pensiones, en instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

d).- Al momento de ofrecer la contratación de seguros de pensiones, utilice cualquier medio de presión o simulaciones en contra de quienes puedan llegar a ser los asegurados o beneficiarios.

II.- Multa de mil a ocho mil días de salario, a la institución que:

a).- Efectúe pagos de rentas anticipados u otorgue financiamientos a los asegurados o beneficiarios, con los que celebre un contrato de seguro de pensiones;

b).- Efectúe pagos, otorgue beneficios adicionales o cualquier otra prestación al asegurado o beneficiario, o a quienes puedan llegar a serlo, en un contrato de seguro de pensiones, con anterioridad al plazo establecido en la póliza para el pago de la primera renta o pensión;

c).- Efectúe pagos vencidos a los asegurados o beneficiarios con anterioridad a la fecha de emisión de la póliza respectiva;

d).- Otorgue donativos de cualquier especie o servicios, en términos o condiciones diferentes a los establecidos en la nota técnica registrada o en los contratos de seguro de pensiones registrados, o bien a personas distintas a las que tienen derecho;

e).- Pague pensiones u otorgue beneficios adicionales o servicios en términos o condiciones diferentes a las establecidas en la nota técnica registrada o en los contratos de seguro de pensiones registrados o bien, realice pagos a personas distintas a las que tienen derecho;

f).- Realice alguna oferta para la contratación de seguros de pensiones con los prospectos que aparezcan en el listado de la base de prospectación, con anterioridad a que ésta sea dada a conocer por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; y

g).- Tenga acceso parcial o total a la información contenida en la base de prospectación, previamente a que la dé a conocer el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.

A los agentes de seguros que incurran en alguna de las infracciones a que se refiere la fracción I anterior, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, se les aplicará una multa de doscientos cincuenta a tres mil días de salario.

*Los agentes de seguros que cometan alguna de las infracciones previstas en la fracción II de este artículo, en forma individual o conjuntamente con las instituciones de seguros, serán sancionados con multa de quinientos a cinco mil días de salario. **En caso de que un agente de seguros acumule cinco infracciones por los conceptos señalados en la fracción II de este artículo, durante un lapso de doscientos días naturales, se le revocará la autorización para operar como agente de seguros, en los términos del reglamento respectivo.***

De la recopilación anterior, se desprende que:

- La SHCP es el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos, sobre la organización y funcionamiento del sector asegurador, y cuando lo estime conveniente podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia cuando la naturaleza del asunto lo amerite.
- Las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, para organizarse y funcionar requieren de la autorización de la SHCP, ya que así lo establece el artículo 5º de la LGISMS.
- A diferencia de las otras instituciones de seguros, las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deben operar en forma exclusiva en los seguros de pensiones, sin que se les pueda autorizar cualquiera otra operación.
- La presente ley determina como operación de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con la celebración del contrato de Renta vitalicia. Cuyos capitales son invertidos por las Aseguradoras en valores gubernamentales o bien de carácter internacional.

- Esta Ley también regula las actividades que realicen los agentes de seguros, y por consiguiente regula las actividades de los agentes de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social. Sin embargo, en las nuevas Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009, ya no contempla la intervención de los agentes de seguros de pensiones en la comercialización de las rentas vitalicias, por lo que seguramente dichas actividades ya no serán reguladas por la LGISMS, por lo que serán derogadas a través de su reforma.
- Señala los supuestos de infracciones en las que pueden incurrir los agentes de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, estableciendo las sanciones que sólo comprenden imposición de multas, a lo más, la revocación a los agentes o Instituciones de seguros para operar en el ramo. Por lo que, al igual que las actividades de los agentes de seguros de pensiones citadas en el párrafo precedente, los supuestos de infracción serán derogados.
- Las instituciones de seguros de pensiones para ser autorizadas para operar en el ramo, deben constituir reservas adicionales a las requeridas a las instituciones de seguros en general. Asimismo, deben constituir un fondo especial a través de un fideicomiso en el cual tendrán la calidad de fideicomitentes, y el IMSS el carácter de fideicomisario, a fin de que éstas instituciones hagan frente a las obligaciones contraídas en caso de encontrarse en algún supuesto que le impida dar cobertura a las pensiones.⁶³
- Sobre este último punto, señalamos que anteriormente esta Ley imponía una inhabilitación para contratar a las instituciones si incurrían en alguno

⁶³ No se menciona al ISSSTE, ya que aún no se realizan las reformas necesarias para su inclusión en la LGISMS.

de los supuestos aún establecidos en la fracción II del artículo 139 Bis, la cual podía ser de dos a cinco días. Dicha inhabilitación se sustituye por una multa de 1000 a 8000 días de salario.

Sólo resta mencionar que la LGISMS establece que la autoridad facultada para expedir reglas de carácter general que contendrán las políticas de orientación en materia aseguradora es la SHCP, pero además, se desprende que es el organismo jurídico encargado del funcionamiento de las Instituciones de Seguros, por lo que le compete interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos los asuntos relativos al sector asegurador, en tanto que la CNSF como órgano desconcentrado de la SHCP, es la autoridad encargada de vigilar e inspeccionar las actividades o bien operaciones del sector.

Luego entonces, dentro del sistema asegurador en México, se ha implementado un subsector privado destinado a la actividad y operación de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, cuya regulación tiene un carácter especial al sujetarse a las leyes de seguridad social. Por lo que podemos decir, que la LGISMS aunque es una Ley Federal al igual que las leyes de los Institutos que nos ocupan, sus normas relativas a la actividad y operación aseguradora en materia de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, tienen una jerarquía menor al contener disposiciones sujetas a la determinación de las leyes reglamentarias del IMSS e ISSSTE.

3.7. Ley sobre el Contrato de Seguro

La primera Ley sobre el Contrato de Seguro en adelante LSCS fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1935, posteriormente fue reformada, dando lugar a la Ley publicada el 5 de enero de 1966, mediante la cual se derogaron diversas disposiciones de la misma, recientemente se publicó el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de

Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2009”.

Contrario a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la LSCS sólo sujeta los seguros sociales a las leyes y reglamentos de la materia, como se observa en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 4º.- *Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia.*

Sobre el particular, a continuación señalamos algunos artículos primordiales en el Contrato de seguro:

ARTÍCULO 1º.- *Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.*

ARTÍCULO 11.- *El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia.*

ARTÍCULO 16.- *En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.*

ARTÍCULO 17.- *La renovación tácita del contrato en ningún caso excederá de un año.*

ARTÍCULO 19.- *Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.*

ARTÍCULO 19.- *Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.*

ARTÍCULO 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I. - Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II. - La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III. - La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV. - El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V. - El monto de la garantía;
- VI. - La cuota o prima del seguro;
- VII. - Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

ARTÍCULO 21.- El contrato de seguro:

- I. - Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;
- II. - No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima;
- III. - Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

ARTÍCULO 22.- La empresa aseguradora tendrá derecho a exigir, de acuerdo con la tarifa respectiva, o en su defecto, conforme a estimación pericial, el importe de los gastos de expedición de la póliza o de sus reformas, así como el reembolso de los impuestos que con este motivo se causen.

ARTÍCULO 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

ARTÍCULO 26.- El artículo anterior deberá insertarse textualmente en la póliza.

ARTÍCULO 37.- En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a períodos de

igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que comprenda.

ARTÍCULO 38.- *En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los períodos de igual duración a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores a un mes.*

ARTÍCULO 153.- *La póliza del seguro sobre las personas, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:*

I. - El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II. - El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas; y

IV. - En su caso, los valores garantizados.

Esta ley no hace especificaciones a la regulación de la Renta vitalicia, ya que ésta no es propiamente un seguro, más bien es un contrato como tal contemplado en la LSS y LISSSTE.

En virtud, de que en la práctica, las Aseguradoras basándose en la LCS, presentan una oferta de pensión a los prospectos, y una vez que éstos la aceptan les presentan la póliza la cual en lugar de describir el tipo de seguro a proteger, se describe el tipo de pensión⁶⁴, por lo que formalmente no es un contrato de seguro, ya que tampoco incluye la cuantía del monto constitutivo considerado como prima; por otra parte no menciona que dicha contratación es permanente, en el sentido que una vez que han elegido Aseguradora no podrán cambiarla. Es por tal razón que la ley citada no hace especificaciones sobre la renta vitalicia, toda vez que es regulada como seguro.

Al respecto, la "CIRCULAR S-22.4 mediante la cual se da a conocer a las Instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, la documentación contractual para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad

⁶⁴ Vid. Infra Carátula de Póliza (IMSS), que establece la Circular S-22.4, página 108.

social” publicada el 14 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, señala que la cláusula “Contrato de seguro” forma parte de las condiciones generales de los seguros, cuyo contrato deberá quedar integrado por:

1. Carátula de la póliza (que corresponda de acuerdo al tipo de pensión y régimen de seguridad social bajo la cual se otorgue);
2. Condiciones generales;
3. Documento de resolución en el que se consigne el derecho del pensionado a percibir la pensión que le corresponda; y
4. Endoso del Beneficio Adicional Único, en caso de que se la Aseguradora lo integre en su oferta de pensión.

En la carátula de la póliza, se establece la renta vitalicia de acuerdo al seguro de pensión, entonces nos preguntamos ¿es un contrato de seguro o bien es un contrato de renta vitalicia?.

Observamos pues, que no hay claridad en la operación de los seguros de pensiones, toda vez que se refieren a la contratación de un seguro de pensión, siendo que es la contratación de una renta vitalicia, la cual tiene lugar cuando nace el derecho del trabajador a recibir una pensión, por ser sujeto de aseguramiento por un Instituto de seguridad social de que se trata.

Corolario de lo anterior, es evidente no hay una adecuada técnica legislativa en las disposiciones del nuevo sistema de pensiones, lo que nos hace suponer que fueron estructuradas de esa forma, para facilitar a futuro la desaparición de la seguridad social.

Carátula de Póliza (IMSS), que establece la Circular S-22.4.

LOGO INSTITUCION DE PENSIONES DOMICILIO DE LA INSTITUCION
SEGURO DE PENSIONES DERIVADO DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL RENDA VITALICIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL POR RIESGOS DE TRABAJO
DATOS GENERALES
NOMBRE DEL PENSIONADO DOMICILIO DEL PENSIONADO NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL NUMERO DE RESOLUCION CURP NUMERO DE POLIZA FECHA DE INICIO DE DERECHOS FECHA DE INICIO DE VIGENCIA FECHA DE EMISION
BENEFICIOS
El Sr. (a) _____ recibirá 1. Una pensión mensual vitalicia equivalente a \$ _____ que se pagará el día _____ de cada mes 2. Un aguinaldo anual de \$ _____ que se pagará el día _____ el mes de _____ de cada año, o la parte proporcional que corresponda. Los montos de la pensión y aguinaldo se actualizarán en el mes de febrero de cada año de acuerdo al índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior.
TERMINACION DE LOS BENEFICIOS
La pensión mensual vitalicia, el aguinaldo, así como sus incrementos, terminarán: 1. Con la rehabilitación del pensionado y que éste tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, conforme a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley del Seguro Social. 2. Con la muerte del pensionado. 3. Cuando el grado de incapacidad del pensionado disminuya hasta el 25%, la aseguradora dará por terminada la pensión al mismo y le comunicará su derecho al pago de una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. 4. Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social así lo disponga a través de la resolución correspondiente.
SEGURO DE SOBREVIVENCIA
Desde la contratación de esta póliza, los beneficiarios en los términos de la Ley del Seguro Social tienen derecho a un seguro de sobrevivencia consistente en el pago de una pensión de viudez, orfandad y, en su caso, ascendencia, que iniciará a la muerte del pensionado por incapacidad permanente total. Asimismo tendrán derecho al incremento 1 de 11% de su pensión y aguinaldos en caso de satisfacer los requisitos legales establecidos en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos Décimo Cuarto y Vigésimo Cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Si el pensionado por incapacidad permanente total fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, no cumple con un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales al Instituto Mexicano del Seguro Social y causó baja en el régimen obligatorio, sus beneficiarios sólo tendrán derecho a la pensión correspondiente al ramo de vida de la Ley del Seguro Social, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de 5 años.
NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO DE LA INSTITUCION Y/O REPRESENTANTE LEGAL _____ FIRMA

3.8. Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas

Es preciso señalar que además de ubicar a las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía, en este apartado señalamos la clasificación desde el punto de vista de su ámbito material de validez, de Eduardo García Máynez: *“Los preceptos del derecho pueden también ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan. Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos agrúpanse en reglas de derecho público y derecho privado. Las primeras divídense, a su vez, en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas, en civiles y mercantiles”*.⁶⁵ En cuanto a la ubicación de las normas de carácter social, nos basamos en la clasificación de Mendieta y Núñez,⁶⁶ en virtud de que en la clasificación de García Máynez, son ubicadas dentro del derecho público.

En cuanto a las normas administrativas el Diccionario Jurídico Mexicano señala: *“Son normas jurídicas que regulan la función administrativa de Estado. Conservan su naturaleza administrativa, aunque se encuentren en cuerpos legales de distinta índole, como son leyes civiles, mercantiles, laborales, penales, etc., y se ocupan de regular esa función”*.⁶⁷ También refiere: *“Jerarquía jurídica. Dentro del sistema jurídico nacional, las normas administrativas guardan la jerarquía que prevé el a. 133 de la C. según que pertenezca a ésta, a las leyes del Congreso de la Unión o tratados internacionales. De menor nivel son las que integran los reglamentos, los decretos y acuerdos generales expedidos por el presidente de la República”*.⁶⁸

Por otra parte, nos basamos en el compendio “Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación”, publicado por

⁶⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.* p. 81.

⁶⁶ Ver página 9.

⁶⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.* p. 2621.

⁶⁸ *Idem.*

la Secretaría de Gobernación;⁶⁹ para deducir que las normas jurídicas administrativas de contenido en materia de seguridad social, que se analizarán en los siguientes apartados, tienen menor jerarquía que la Ley, en el siguiente orden:

- 1) Reglamentos
- 2) Decretos
- 3) Acuerdos
- 4) Circulares
- 5) Normas
- 6) Reglas

Lo anterior, debido a que de aquí en adelante analizaremos normas de carácter administrativo que regulan la aplicación de la seguridad social en nuestro país en la actualidad. Actualmente, la intervención del sector financiero a través de las AFORES, SIEFORES y Aseguradoras, está sujeto a las Leyes reglamentarias de seguridad social, es decir, la determinación de los derechos de seguridad social de los trabajadores se encuentra aún a cargo del IMSS e ISSSTE, y tanto su funcionamiento como su operación son detalladas y precisadas por normas administrativas de menor jerarquía que la Ley, expedidas por órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal (CONSAR y CNSF).

Entre las que se encuentra el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2001 y reformado y adicionado el 4 de junio de 2002. El reglamento nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano deriva del vocablo reglar y éste a su vez del latín *regulare*, y lo define así:

⁶⁹ Cfr. SEGOB, Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación, primera edición, SEGOB, México, 2005, pp. 12 y 13.

“Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el a. 89, fr. I, de la C, que encomienda al presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo (SJF, quinta época, t.LXXXIV, p.3895).

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley (a. 72, inciso f, de la C), que sí requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado en su creación.”

Las actividades de los agentes de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, son detalladas en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, las cuales determinan que:

- Los agentes de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, pueden obrar libremente sin sujetarse a instrucciones, normas o directrices, instituciones, ni obligación de intermediar en un

número determinado de seguros, ni dedicar determinado tiempo a la actividad, ya que dichas restricciones sólo podrán determinarse en el contrato mercantil que celebre la institución de seguros, asimismo queda sujeto a lo dispuesto por las leyes de la materia.

- Los agentes de seguros que incurran en alguna de las infracciones de la fracción II del artículo 139 bis de la LGISMS, serán inhabilitados de 2 a 5 días, para intermediar con las personas que aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación del IMSS.
- La CNSF cancelará la Cédula del agente por: revocación, muerte, renuncia, término de relación laboral, en su caso, declaración de estado de interdicción.

Al respecto, referimos que aunque este Reglamento cita a tales intermediarios como “Agentes de Seguros” no lo son propiamente, ya que la contratación para el pago de la pensión otorgada es a través de una Renta Vitalicia, por lo que su regulación debería tener un apartado específico en el reglamento en análisis, al igual que en la LGISMS y LCS, ya que su actividad no es la de ofrecer y vender seguros a los acreedores de una pensión, debido a que éstos últimos son sujetos de aseguramiento que ejercitan la cobertura de un seguro pero de carácter social o bien público, la cual consiste en el pago de una renta durante la vida del pensionado o bien hasta la conclusión de los derechos adquiridos. Por lo que es erróneo determinar que son agentes de seguros, asimismo, encontramos en la terminología establecida en el artículo 1º de este Reglamento, Agente es: *“...la persona física o moral autorizada por la Comisión para realizar actividades de intermediación en la contratación de seguros o de fianzas”*, y en ese mismo sentido no estamos hablando de un agente de seguros de pensiones, más bien sería un agente de pensiones.

Concluimos entonces, que los Reglamentos son de menor jerarquía que la ley, además que el Ejecutivo Federal los emite a fin de ejecutar el contenido de una ley para la efectiva aplicación e individualización de la misma.

Después de haber analizado las normas de creación legislativa que regulan la materia de las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, entramos al análisis de la función del Poder Ejecutivo Federal, consistente en ejecutar las leyes y en ese sentido tiene la facultad exclusiva para expedir Reglamentos.

El Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, fue expedido por el Ejecutivo Federal a fin de detallar las actividades y operaciones de los agentes de seguros y fianzas, reguladas en la LGISMS. Reglamento del cual citamos las actividades de los agentes de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, por ser de nuestro particular interés.

Sin embargo, destacamos que este Reglamento no tardará en ser reformado, debido a que recientemente en las nuevas “Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social” publicadas el 12 de agosto del 2009, se establece una nueva forma de comercializar las pensiones de los asegurados del IMSS e ISSSTE, en las cuales no refieren la intervención de agentes de seguros de pensiones en la comercialización, toda vez que establece que las Instituciones de Seguros de Pensiones deberán enviar sus Ofertas al Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones de conformidad con el régimen de seguridad social que corresponda, y ésta a su vez entregará dicha información al acreedor de la Pensión.

Por consiguiente, es indudable que las Reglas citadas controvierten lo dispuesto por el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, en tanto éste no se reforme, a que como lo vimos al inicio del presente apartado el Reglamento es Superior a la Regla. Es así como vemos, la falta de especialización en la materia, toda vez que la Ley del ISSSTE entró en vigor en

marzo del 2007 y apenas comenzaron a modificarse las leyes relacionadas a fin de lograr la homologación de la LISSSTE con la LSS, así como los cambios en el proceso de contratación de las Instituciones de Seguros con los acreedores de la pensión.

3.9. Circulares de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Al respecto, Eliseo Muro Ruiz señala a la circular como “...una disposición jurídico-administrativa de observancia general al interior de las dependencias administrativas jerárquicamente ordenadas conforme a la ley”⁷⁰. Por lo que las circulares obligan a los órganos administrativos, funcionarios a quienes se dirige, para el caso del sistema de pensiones vigente, obligan a las instituciones financieras como lo son las AFORES, SIEFORES y Aseguradoras (Instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social), toda vez que éstas a través de convenios realizados con el IMSS e ISSSTE participan en la administración, manejo e inversión de los capitales de seguridad social de dichos Institutos.

Las circulares como documentos jurídico administrativos se encuentran jerárquicamente ubicados por debajo de los Reglamentos y por encima de las Reglas. Citamos su ubicación en el orden jurídico en tanto que recientemente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la *“Circular S-22.4 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, la documentación contractual para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social”*.

Dicha Circular es de suma importancia, ya que establece el formato que deberán tener las contrataciones de rentas vitalicias de los acreedores de una pensión con la Aseguradora de su Elección, así como la documentación que

⁷⁰ MURO RUIZ, Eliseo, *op. cit.* p.383.

deberá integrar la contratación: carátula de póliza, condiciones generales, documento de resolución emitido por el IMSS o ISSSTE según corresponda, y endoso del beneficio adicional único en caso de que la Aseguradora ofrezca el mismo. Sin embargo, entre dicha documentación no refiere el DEA (Documento de Elección de Aseguradora), documento que antes de la entrada en vigor de las nuevas Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, era indispensable para la contratación de la renta vitalicia por el pensionado con la Aseguradora de su elección.

Por último, cabe mencionar que las reformas a los distintos instrumentos que integran el marco jurídico del sistema de pensiones actual, no son reformados de manera simultánea, situación que debería de darse ya que al reformar una ley de rango menor que se contraponga a las de rango mayor, vulnera las bases legales del sistema.

3.10. Reglas de operación para los Seguros de Pensiones de acuerdo a las Leyes de Seguridad Social

Dentro del derecho administrativo encontramos a las reglas como documentos normativos, emitidos para establecer medidas técnico-operativas sobre una actividad, y en base a la ordenación jurídica citada en el apartado anterior, la Regla es inferior al Reglamento y otros cuerpos normativos, al respecto citamos nuevamente el compendio de Doctrina y Lineamientos de la SEGOB, el cual refiere que la Regla es un *“Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos en materias específicas”*,⁷¹ el cual *“se emite para ordenar, organizar y coordinar las actividades de la Administración Pública Federal en un contexto determinado”*.⁷²

⁷¹ Cfr. SEGOB, Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación, SEGOB, México, 2005, pp. 395.

⁷² *Idem*.

Por consiguiente, la Regla determina la mecánica de la operación, funciones y actividades de las unidades administrativas correspondientes, así como de los servidores públicos adscritos a las mismas. Por lo que su aplicación, no debe afectar la esfera jurídica de los particulares, ya que su conformación tiene como finalidad establecer la forma en cómo deben aplicarse las disposiciones jurídicas de una materia específica.

En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia gubernamental facultada por la LGISMS para interpretar, aplicar y resolver sobre las disposiciones de dicha ley, asimismo, para adoptar las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las Aseguradoras, emite las Reglas de operación para los seguros de pensiones de acuerdo a las leyes de seguridad social, las cuales determinan la mecánica de operación, funciones y actividades de las Aseguradoras, así como de sus agentes de seguros que operan en el ramo de seguros de pensiones.

Una vez situada la naturaleza jurídica de las Reglas, nos permitimos citar el contenido de nuestro interés, es decir, lo referente a la operación y funcionamiento de las actividades del sector financiero en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social. Las reglas de este documento normativo relacionadas con nuestro tema, se refieren a:

- 1) La celebración de contratos de adhesión en la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social y de sus beneficios adicionales.
- 2) La obligación de las Aseguradoras, de reportar la información que la CNSF les solicite a fin de conformar una base de datos estadístico.
- 3) La administración una base de datos que contendrá información respecto a los futuros pensionados y a la cual podrán acceder las instituciones de seguros en igualdad de condiciones. La CNSF es la

encargada de administrar dicha base, a partir de la información que le proporcione el IMSS e ISSSTE.

- 4) La obligatoriedad para las instituciones de seguros de emplear un Sistema Único de Cotización correspondiente a cada régimen de seguridad social (IMSS e ISSSTE), el cual es elaborado y proporcionado por la CNSF, con el propósito de uniformar el proceso de determinación de los montos constitutivos.
- 5) Marco a que deberá sujetarse para su operación, así como los criterios generales para su comercialización.

A continuación transcribimos las reglas siguientes:

TERCERA.- Las Instituciones de Seguros se regirán por lo previsto en la LGISMS, Ley sobre el Contrato de Seguro, las demás leyes que tengan relación con los Seguros de Pensiones, así como por lo dispuesto, en cuando sean aplicables, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y en las presentes reglas, debiendo igualmente apearse a las disposiciones administrativas que emitan la Secretaría o la Comisión en concordancia con la LGISMS y estas Reglas.

CUARTA.- La Comisión en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones de Seguros deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la práctica de los Seguros de Pensiones.

QUINTA.- La organización, constitución y funcionamiento de una Institución de Seguros, se sujetará a lo previsto en la LGISMS y en las disposiciones que de ella emanen, así como a las disposiciones contenidas en las presentes reglas.

SEXTA.- Las Instituciones de Seguros deberán suscribir convenios relativos a la operación de los Seguros de Pensiones en términos de las presentes reglas con el IMSS y con el ISSSTE respecto a los mecanismos operativos que seguirán en la práctica de los Seguros de Pensiones.

DECIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir, incrementar y valorar las Reservas Técnicas correspondientes a los Seguros de Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en la LGISMS, en las presentes reglas, así como en las demás disposiciones legales y administrativas emitidas por la Secretaría y la Comisión.

...

DÉCIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros podrán ofrecer únicamente como beneficio adicional a los Solicitantes de Pensión que correspondan a las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo, la renta adicional definida en las Metodologías de Cálculo. El ofrecimiento de dicho beneficio adicional se efectuará en la forma y términos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Las Instituciones de Seguros deberán determinar el Monto Constitutivo de los Beneficios Básicos y el beneficio adicional a que se refiere la Décima Sexta de las presentes reglas, conforme a las Metodologías de Cálculo. Asimismo, las Instituciones de Seguros deberán formalizar los Contratos de Seguros de Pensiones empleando la documentación contractual que, en congruencia con las Metodologías de Cálculo, dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con el artículo 36-C de la LGISMS. Dicha documentación contractual podrá ser entregada por el IMSS o por el ISSSTE a los Pensionados.

La Comisión, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la LSAR, dará a conocer las Metodologías de Cálculo. Con base en dichas Metodologías de Cálculo, la Comisión Otorgará a todas las Instituciones de Seguros el registro al que se refieren los artículos 36, 36-B y 36-D de la LGISMS.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Las Instituciones de Seguros deberán constituir un Fondo Especial, En términos de lo dispuesto en el artículo 52 Bis-1 de la LGISMS. Dicho Fondo Especial estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Comisión.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- En lo relativo a la inversión de los recursos afectos a la cobertura de las Reservas Técnicas y del capital mínimo de garantía, las Instituciones de Seguros deberán sujetarse a lo establecido en la LGISMS, en las presentes reglas y en las disposiciones aplicables a la inversión de las Reservas Técnicas y del capital mínimo de garantía.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Las Instituciones de Seguros deberán contar con una base de datos estadísticos que sirva como sustento para las labores de supervisión que realice la Comisión, así como para apoyar el análisis de la evolución de los Seguros de Pensiones, la elaboración de las bases estadísticas y actuariales para el cálculo de las correspondientes primas de riesgo, la realización de estudios e investigaciones en la materia y, en general el desarrollo del propio sector.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- La Comisión, a partir de la información que proporcionen el IMSS y el ISSSTE, estará encargada de administrar una base de datos de prospectos que contendrá entre otra, la siguiente información respecto a los

futuros Pensionados susceptibles de incorporarse al sistema de pensiones bajo cada régimen de seguridad social.

- I. Fecha de alta en la base de datos de prospectación;
- II. Tipo de seguro;
- III. Pensión solicitada;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Sexo;
- VI. Datos generales de los Beneficiarios, entre otros, su edad y sexo;
- VII. Salario pensionable;
- VIII. Porcentaje de valuación de la incapacidad;
- IX. Porcentaje de ayuda asistencial en caso de Pensiones otorgadas bajo la LSS, y
- X. Importe de la Pensión garantizada en términos de lo establecido en la LSS o en la LISSSTE.

Dicha información, diferenciada para cada régimen de seguridad social, estará a disposición de las Instituciones de Seguros a fin de que puedan acceder a esta información en igualdad de condiciones y con transparencia. Al efecto, la Comisión establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general, los mecanismos necesarios para que las Instituciones de Seguros accedan de manera libre y transparente a esta información.

QUINCUGÉSIMA NOVENA.- Las Instituciones de Seguros, para efectos de determinar el Monto Constitutivo, deberán utilizar el sistema único de cotización correspondiente a cada régimen de seguridad social, el cual será proporcionado por la Comisión y estará basado en las Metodologías de Cálculo.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Seguros, una vez suscritos los convenios a que se refiere la Sexta de estas Reglas y constituido el Fondo Especial señalado en la Cuadragésima Octava de las mismas, con base en la información de los lotes de Solicitantes de Pensión contenida en la base de datos de prospectos, deberán enviar sus ofertas, tanto de tasa de descuento como de bases biométricas, al Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones de conformidad con el régimen de seguridad social que corresponda.

...

...

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Las ofertas que envíen las Instituciones de Seguros contendrán tanto la tasa de descuento, como las bases biométricas relativas a la Pensión ofrecida por la Institución de Seguros, aplicable al lote de Solicitantes de Pensión que corresponda.

Las ofertas que envíen las Instituciones de Seguros serán vinculantes, obligándolas frente al Solicitante de Pensión que las acepte.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- El Documento de Oferta para cada régimen de seguridad social, el cual será generado por el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones a partir de las ofertas enviadas por las Instituciones de Seguros, contendrá en orden descendente la Pensión ofrecida por las Instituciones de Seguros al Solicitante de Pensión.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- La Institución de Seguros elegida por el Solicitante de Pensión estará obligada a entregar la Póliza al Pensionado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones le comunique la elección en su favor por parte del Pensionado, anexándole la información que detalle los beneficios a que tiene derecho, así como la forma de pago de su Pensión.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros deberán pagar las Pensiones a las que estén obligadas de manera mensual, en fecha determinada y, cuando menos en los lugares habilitados por el IMSS y el ISSSTE para efectuar ese tipo de pagos. Las Instituciones de Seguros estarán obligadas a efectuar el primer pago en el mes inmediato posterior a la fecha en que el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones le comunique la elección en su favor por parte del Pensionado, salvo que esta fecha se presente en los últimos cinco días naturales de la fecha de pago establecida por la Institución de Seguros, en cuyo caso se deberá pagar a más tardar en la misma fecha de pago del mes inmediato siguiente.

Sin perjuicio de la fecha en que el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones comunique a la Institución de Seguros, la elección en su favor por parte del Pensionado, aquélla estará obligada a cubrir rentas mensuales completas a los Pensionados o a los Beneficiarios de éstos.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Instituciones de Seguros deberán suspender o terminar el pago de las Pensiones de conformidad con lo que establezca la LSS y la LISSSTE. La Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general los procedimientos que deberán seguir las Instituciones de Seguros en estos casos.

Estas Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, entrando en vigor al siguiente día de su publicación. Cabe señalar que éstas abrogan a las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1997 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el 18 de marzo y 4 de junio de 1999.

En las Reglas abrogadas no sólo detallaban los requisitos de autorización que deben de cumplir las Aseguradoras para la operación de los seguros de pensiones, sino también los supuestos jurídicos de otorgamiento de pensiones establecidos en la LSS, así como los lineamientos que deben de cumplir los agentes en la comercialización de dichos seguros. Sin embargo, en las Reglas vigentes ya no detallan los supuestos jurídicos de otorgamiento de pensiones ni establecen los lineamientos de comercialización de agentes de seguros, por lo que parecen indicar que los agentes de seguros ya no intervendrán en la comercialización de las pensiones.

Por otra parte, las Reglas abrogadas sólo eran aplicables a las pensiones de seguros derivadas de la LSS, y en las Reglas vigentes se hacen extensivas a las derivadas de la nueva LISSSTE, ya que ésta fue homologada a la LSS en la implementación de cuentas individuales.

3.11. Norma Administrativa Interna del IMSS

Entramos al estudio de la “Norma que establece en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las disposiciones que deberán observar los servicios de prestaciones económicas de las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades receptoras para el trámite, pago y control de pensiones y rentas vitalicias”.

Se hace referencia al instrumento jurídico “Norma” no en forma genérica sino como documento normativo emitido por servidor público facultado para ello, a fin de conocer los alcances de esta norma emitida por el titular del IMSS. Para tales efectos citamos la definición siguiente de norma: *“Regla de conducta obligatoria en su cumplimiento, emitida por quien legalmente tiene facultades para ello, que rige y determina el comportamiento de los servidores públicos”*.⁷³

⁷³ SEGOB, Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación, primera edición, SEGOB, México, 2005, pp. 386.

Atendiendo a tal definición, podemos afirmar que el contenido de la Norma como documento normativo, está determinado por reglas de carácter interno, es decir, sólo es aplicable a los sujetos que integran la dependencia o entidad que la emite. En tal sentido, la norma de que se trata rige el comportamiento de los servidores públicos adscritos al IMSS, toda vez que establece los parámetros a los cuales tienen que sujetarse los servidores públicos para la prestación de los servicios del Instituto, y por consiguiente su contenido no debe afectar la esfera jurídica de las personas a las cuales presta atención y servicios, en este caso a los acreedores de una pensión.

La presente norma refiere con respecto a la elección de aseguradora lo siguiente:

7.23. De la elección de aseguradora-

7.23.1. La elección de aseguradora se ejercerá una sola vez.

En caso de extravío del DEA por parte del solicitante, se aplicará el procedimiento correspondiente.

De lo anterior se desprende la elección de aseguradora como única y permanente, ya que el acreedor de la pensión, una vez que elija aseguradora, no podrá cambiar por otra en ningún tiempo. Situación que determina la contratación de una renta vitalicia y no un contrato de seguro.

Al respecto, la misma norma señala:

5.16. DEA: es el Documento de Elección de Aseguradora.

5.17. DERA: Documento de Elección de Régimen de Aseguramiento.

5.21. elección de régimen: Prerrogativa otorgada por los Artículos Tercero, Quinto y Undécimo Transitorio de la Ley 97 a los asegurados inscritos con anterioridad al primero de julio de 1997, así como sus beneficiarios, de optar por acogerse al beneficio de la Ley 73 o al esquema de pensiones establecido

en la Ley 97, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de las pensiones.

5.28. pensión: Prestación económica periódica que se otorga al trabajador asegurado o sus beneficiarios conforme a las condiciones fijadas en el régimen pensionario que le corresponda o elija. Bajo la Ley 97, el concepto se aplica tanto la Renta Vitalicia como al Retiro Programado.

5.33. retiros programados: Modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

5.34. renta vitalicia: El contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

5.35. resolución: Es el documento que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se concede, rechaza o modifica una pensión.

5.42. seguro de sobrevivencia: Aquel que se contrata por los pensionados por riesgos de trabajo, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero, previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se le asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

5.43. SPES (Sistema de Pensiones): Sistema electrónico desarrollado por el Instituto para el trámite, otorgamiento, pago y control de prestaciones económicas otorgadas bajo dos regímenes pensionarios.

7.29.1. El pago mensual de las pensiones otorgadas bajo el régimen de la Ley 73; las provisionales y temporales; y las pensiones garantizadas del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de la Ley 97 y sus derivadas, será registrado y cubierto a través de la nómina de pensionados en curso de pago, generada por medio del SPES.

Al respecto, en el sistema de pensiones vigente el IMSS resuelve sobre las solicitudes de los trabajadores para obtener una pensión, a través de un documento denominado “Resolución”, el cual es otorgado a favor del trabajador solicitante si cumple con los requisitos legales, y en caso contrario resuelve el no otorgamiento de pensión por falta de algún requisito, o en su caso modifica el tipo de pensión solicitada. Por consiguiente, señalamos la norma interna que nos ocupa, en virtud de que señala que con dicho documento el IMSS concede, rechaza o modifica una pensión.

Empero, el primordial interés de citar dicha norma, es que ésta señala el Documento de Elección de Aseguradora (DEA) y el Documento de Elección de Régimen de Aseguramiento (DERA), los cuales son cruciales después de que el solicitante de una pensión obtiene una resolución favorable que le otorga o bien reconoce el derecho a recibir una pensión.

Toda vez que en caso de haber laborado antes de las reformas de la Ley del Seguro Social de 1997, tiene derecho a elegir el régimen de aseguramiento con el cual será pensionado. Cabe mencionar que actualmente los pensionados no tienen la información suficiente sobre este derecho, porque el IMSS sólo les da a conocer el monto de la pensión con el régimen más favorable al interés público, sin expedirles el DERA, el cual sólo se otorga a solicitud del interesado. Dicho documento presenta al pensionado el cálculo de su pensión bajo los dos regímenes, por lo que el acreedor de la pensión puede detectar que régimen le conviene.

En tanto que el DEA es de relevancia en el sistema de cuentas individuales, para la contratación y elección de Aseguradora, ya que es el documento que el IMSS emite inmediatamente después de resolver el otorgamiento de una pensión, para que el acreedor de ésta elija aseguradora sólo por una vez, es decir, una vez elegida el pensionado no podrá cambiar de Aseguradora, ajustándose de esta forma a la naturaleza de la Renta Vitalicia, por lo que la Aseguradora está a obligada a pagar la pensión hasta que muera el pensionado.

CAPÍTULO IV

LA ELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE ASEGURADORA PARA EL PAGO DE SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

En este último capítulo se desarrolla el tema principal de la tesis, en el cual señalamos el problema al que se enfrentan los acreedores de una pensión, afiliados a los Institutos de seguridad social IMSS e ISSSTE, durante la elección de Aseguradora con la cual habrán de contratar la renta vitalicia para el otorgamiento de la pensión otorgada por el Instituto correspondiente. Así como las controversias que podrían suscitarse ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Aseguradora, analizando las distintas instancias a las cuales podría acudir el pensionado perjudicado.

Por otra parte, se detalla la participación del sector financiero privado en la administración e inversión de los capitales de las pensiones de seguridad social de los citados Institutos, resaltando que no es de manera directa, ya que dicha actividad es realizada como resultado de los convenios realizados por los Institutos de seguridad social de que se trata con las Instituciones de Seguros denominadas “Aseguradoras”, a fin de que éstas sólo intervengan en el pago de las pensiones a cambio de los montos constitutivos de los trabajadores acreedores de una pensión, sin tener ninguna otra calidad en el sistema de pensiones vigente.

Por último, una vez señalada la situación que enfrenta el acreedor de una pensión durante elección y contratación de Aseguradora para el pago de una renta vitalicia, se procede a proponer una serie de reformas al sistema de pensiones vigente a fin de proteger los intereses y derechos de los pensionados.

4.1. Problemática en la elección de Aseguradora en el Contrato de Renta Vitalicia

Antes de analizar la elección y contratación de Aseguradora, es importante mencionar cual es el panorama actual en el otorgamiento de las pensiones en el IMSS e ISSSTE, a fin de comprender la importancia del análisis de la renta vitalicia contemplada en ambos Institutos.

La implementación del sistema de cuentas individuales en la LSS de 1997, en sustitución del sistema de reparto, trajo como consecuencia un período de transición que hasta la fecha no concluye, debido a que en dicha ley se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados al IMSS antes de la entrada en vigor de la Ley de 1997; de elegir entre el régimen de pensiones contemplado en la Ley de 1973 y el actual de 1997, atendiendo el principio de irretroactividad de la ley contemplado en nuestra Constitución. Luego entonces, actualmente sigue aplicándose la Ley de 1973, sólo a solicitud del acreedor de la pensión y, para el caso de no existir solicitud, se aplica el actual de 1997.

Caso contrario ocurre con los trabajadores afiliados al ISSSTE, debido a que inmediatamente después de la entrada en vigor de la nueva ley de este Instituto, los trabajadores tuvieron que elegir régimen pensionario antes del 16 de noviembre del 2007, entre el sistema de reparto y el de cuentas individuales, dejando a los que no eligieron en el régimen de reparto. Observamos en dicha elección una contrariedad con el artículo 14 constitucional en cuanto al principio de irretroactividad de la ley, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado lo contrario, al resolver sobre los amparos tramitados en contra de la nueva Ley por cientos de trabajadores, en las sesiones celebradas del 16 al 19 de junio de 2008, que la nueva Ley del ISSSTE no viola los principios de seguridad social, irretroactividad de la ley ni de legalidad establecidos en la Constitución, ni Tratados Internacionales.

Al respecto, cabe mencionar que el sistema de reparto de la Ley de 1983 es contemplado en la nueva Ley del ISSSTE, pero con cambios sustanciales,

primordialmente en el incremento de la gradualidad de años requeridos para el otorgamiento de las pensiones; por lo que la elección aludida no contempla el derecho del trabajador de elegir la aplicación de la ley anterior en cuanto le beneficie, ya que si eligió el sistema de reparto se le aplicará el contemplado en la nueva Ley y no el contemplado en la Ley de 1983.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Es claro entonces, que si los trabajadores no pueden elegir el régimen contemplado en la Ley de 1983, se viola el principio de irretroactividad de la Ley que establece: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, el cual, a *contrario sensu*, se entiende que si las disposiciones jurídicas que establecía la Ley anterior favorece a la persona, entonces no debe aplicarse la nueva Ley, ya que le causa un perjuicio y en ese sentido prevalecen los derechos adquiridos previamente a su vigencia. Por lo que observamos que la fundamentación jurídica de la Corte, es en el sentido de la individualización de la norma y declarando inconstitucionales sólo algunos artículos de la nueva Ley del ISSSTE, es decir, hasta que el trabajador cumpla con los requisitos legales para la obtención de una pensión, puede solicitar amparo sobre los agravios que resulten de la aplicación de la nueva Ley, resolución que a nuestro parecer deja mucho que pensar.

Una vez que se ha descrito la situación actual de los sistemas de pensiones, de aquí en adelante sólo nos referiremos en mayor medida al IMSS, en virtud de que la reforma de la Ley del ISSSTE es reciente y aunque se homologa a la LSS en la adopción del sistema de cuentas individuales, aún no se realizan todas las reformas a la legislación que regula el funcionamiento de

las Aseguradoras que incluyan los seguros de pensiones derivados de la ley del ISSSTE.

Regresando a nuestro tema central, las Aseguradoras son parte fundamental en el actual sistemas de pensiones, ya que como se mencionó en otros apartados, son las encargadas de financiar el monto constitutivo de las pensiones, a cambio de asumir la obligación de pagar las pensiones durante la vida de los pensionados o hasta que se extingan los derechos adquiridos de éstos. Por consiguiente citamos a las 10 Aseguradoras que se encuentran actualmente autorizadas por la SHCP para operar en el ramo:

1. HSBC Pensiones, S.A.
2. ING Pensiones, S.A. de C.V.
3. Metlife Pensiones México, S.A.
4. Pensiones Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex.
5. Pensiones Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.
6. Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer.
7. Pensiones Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.
8. Principal Pensiones, S.A. de C.V.
9. Profuturo GNP Pensiones, S.A. de C.V.
10. Royal & SunAlliance Pensiones (México), S.A. de C.V.

Pues bien, una vez que se han estudiado en el Capítulo anterior las normas que establecen el funcionamiento de los seguros de pensiones, así como las que regulan el financiamiento, operación y comercialización de los mismos, a continuación se presenta una breve descripción del procedimiento en la elección y contratación de aseguradora, que hasta el 12 de agosto del 2009, contemplaban las Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, para una mayor comprensión, detallamos:

- 1) El asegurado solicita la pensión que corresponda, es decir, cuando cumple con los requisitos legales para el otorgamiento de una pensión, derivada de un tipo de seguro social.
- 2) El Instituto emite resolución: otorgándola, modificándola o bien negándola.
- 3) El asegurado recibe la resolución que le otorga el derecho a pensionarse.
- 4) El asegurado, ya como acreedor de la pensión (con derecho a recibir pensión), solicita el Documento de Elección de Régimen de Aseguramiento (DERA), mediante el cual elige entre el régimen contemplado en la Ley del Seguro Social de 1973 (sistema de reparto) o bien el régimen actual contemplado en la Ley del Seguro Social desde 1997 (sistema de cuentas individuales).
- 5) Para el caso que elija el régimen de 1997, el Instituto expide el Documento de Elección de Aseguradora (DEA), al acreedor de la pensión.
- 6) El Instituto facilita a la CNSF la información sobre el acreedor de la pensión.
- 7) La CNSF elabora o bien administra una base de datos de los futuros pensionados susceptibles de incorporarse al sistema de pensiones, denominada Base de Prospectación.
- 8) La CNSF pone dicha información a disposición de las Aseguradoras autorizadas por la SHCP para intermediar en el ramo de pensiones de seguridad social, en igualdad de condiciones.
- 9) Las 10 Aseguradoras autorizadas por la SHCP para operar en el ramo, pueden presentar al asegurado la oferta del que denominan seguro de pensión, y que como ya aclaramos es un Contrato de Renta Vitalicia.

10) El acreedor de la pensión, se encuentra ante el dilema de elegir Aseguradora, ya que cada una presenta su oferta, ofreciendo mayor cantidad en la renta o bien en los beneficios adicionales.

Empero, a partir de las nuevas Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, publicadas el 12 de agosto de 2009, el procedimiento para la contratación y elección de aseguradora será de la siguiente forma:

- 1) La CNSF elabora o bien administra una base de datos de los futuros pensionados susceptibles de incorporarse al sistema de pensiones, denominada Base de Prospectación.
- 2) La CNSF pone dicha información a disposición de las Aseguradoras autorizadas por la SHCP para intermediar en el ramo de pensiones de seguridad social, en igualdad de condiciones.
- 3) Las 10 Aseguradoras autorizadas por la SHCP para operar en el ramo, deben enviar sus ofertas, tanto de tasa de descuento como de bases biométricas, al Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones de conformidad con el régimen de seguridad social que corresponda. Destacamos que con estas reformas se habla ya de una aplicación de tasa de descuento a los pensionados por entregarles periódicamente su pensión, la cual antes no se aplicaba.
- 4) Con tal información se genera por el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones el "Documento de Oferta", el cual contiene en orden descendente la pensión ofrecida por cada una de las Instituciones de Seguros, al acreedor de la pensión.
- 5) La elección del acreedor de la pensión es dada a conocer a la Institución de Seguros elegida a través del Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones.

- 6) La Institución de Seguros elegida debe entregar la Póliza al pensionado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique que fue elegida por éste. La cual deberá llevar información anexa que detalle los beneficios a que tiene derecho, así como la forma de pago de la pensión.
- 7) El acreedor de la pensión, se encuentra ante el dilema de elegir Aseguradora, ya que cada una presenta su oferta, ofreciendo mayor cantidad en la renta o bien en los beneficios adicionales.

La elección de aseguradora es un dilema, ya que es muy difícil para el acreedor de la pensión determinar cuál es la que le conviene, en el sentido de que la diferencia entre las cantidades que ofrecen las aseguradoras en la renta es mínima; y por otra parte las cantidades que ofrecen en seguros de vida y dotales, asimismo, préstamos como beneficios adicionales, tienen una diferencia mayor; empero el hecho de que una Aseguradora ofrezca mayores cantidades de dinero al acreedor de la pensión, no significa que haya elegido la mejor opción, ya que muchos de éstos beneficios adicionales pudieran no ser exigibles a futuro por la falta de cumplimiento de algún requisito.

Por lo que, algunas aseguradoras compiten en el mercado de pensiones con la finalidad de captar los montos constitutivos de los pensionados. Al respecto recordamos que el Monto Constitutivo es la cantidad necesaria para la contratación de una pensión, y se integra por el saldo de la cuenta individual del trabajador, y en su caso la suma asegurada que entrega el Instituto a la Aseguradora elegida, en el caso de que el saldo de la cuenta individual del trabajador no sea suficiente para cubrir el monto constitutivo. Para la obtención de la suma asegurada es necesario restar al monto constitutivo el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la Aseguradora elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia.

Por consiguiente, elegir Aseguradora no es fácil para el acreedor de la pensión, ya que se enfrenta a diversos ofrecimientos en cuanto a las cantidades de las pensiones, de los beneficios adicionales y préstamos. Desatendiendo o bien dejando en segundo término la viabilidad de la Aseguradora, **la cual una vez elegida no puede cambiarse**, quedando obligado de tal forma el acreedor de la pensión a contratar con la Aseguradora elegida y sujetarse al Contrato de Adhesión de Renta Vitalicia.

De tal forma que el pensionado no puede cambiar de Aseguradora, la cual se obliga a pagar una suma mensual periódica durante la vida del pensionado a cambio del monto constitutivo de la pensión. En tal relación jurídica, la Aseguradora está obligada a pagar en tiempo la renta mensual al pensionado, y en caso contrario el pensionado puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales competentes, que como veremos en otro apartado puede hacerlo en distintas instancias.

Es inconcuso, entonces, la intervención del sector privado en la administración y captación de los capitales de seguridad social, por lo que el acreedor de una pensión debería estar mejor enterado del funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, para así tener mayor interés en conocer las ventajas y desventajas de las Aseguradoras y elegir por consiguiente la más conveniente a sus intereses.

4.1.1. El Contrato de Renta Vitalicia

Sobre este contrato, el Código Civil dedica un apartado en el Libro Cuarto, Segunda parte, Título décimo segundo, en el cual señala: *“La renta vitalicia es un contrato aleatorio por cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego”*.

El mismo Código señala en los siguientes artículos que:

Artículo 2781. Aquél a cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da o conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Artículo 2782. La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Artículo 2783. El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir el aseguramiento de las futuras.

Entonces, la Renta vitalicia es un tipo de contrato, con características propias, en el cual interviene una parte como deudor de la pensión, el cual a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, cosa mueble o raíz, se obliga a entregar una pensión de manera periódica al *constituyente* de la renta⁷⁴ como la otra parte contratante, cuando la constitución de la pensión se determina sobre su propia vida o bien al beneficiario cuando se determina sobre la vida de éste último.

Dicha figura jurídica fue tomada por los Institutos de seguridad social en estudio, para asegurar el otorgamiento de una pensión a los trabajadores que cumplieran los requisitos legales, en cuyo contrato los Institutos tenían la calidad de deudores. Actualmente, derivado de la implementación del sistema de cuentas individuales por dichos Institutos, las Aseguradoras tienen la calidad de deudoras con los pensionados que contrataron con ellas, ya que éstas

⁷⁴ Esta expresión es tomada del autor español quien nos refiere que hay que distinguir entre el sujeto contratante de la renta y el beneficiario de la misma, aduciendo: Con respecto a los primeros, hay que diferenciar, a su vez, por un lado, el constituyente de la renta, al que el Código Civil denomina de desiguales maneras «perceptor de la renta» (art. 1805) y «pensionista» (art. 1807)—y al que la doctrina suele llamar también «rentista» y por influencia francesa «credirrentista». Yo me inclino por la expresión que más utilizo que es la de *constituyente de la renta*... Cfr. BADENAS CARPIO, Juan Manuel, La Renta Vitalicia Onerosa, Aranzadi, España, 1995, p.129.

celebran contratos de “Renta Vitalicia” para el pago de las pensiones, como lo establece la legislación aplicable.

Es importante mencionar que el contrato de renta vitalicia contemplado por dichos Institutos, determina la constitución de la renta sobre la vida del acreedor de la pensión que puede ser el propio asegurado o bien el beneficiario. Asimismo, que se constituye a cambio de una suma de dinero constituida por el monto constitutivo, mismo que es considerado en el sistema actual por las Aseguradoras como prima única, como si se tratase de un seguro privado.

Con base en los citados artículos del Código Civil, el pensionado sólo podrá solicitar la rescisión del contrato si la Aseguradora no le da las seguridades para su ejecución, lo cual correspondería a la constitución de reservas que exige la CNSF para su ejecución, además, la sola falta de pago no lo autoriza para demandar el reembolso del monto constitutivo, ante lo cual el pensionado sólo podrá requerir judicialmente al deudor el pago de las rentas vencidas y el aseguramiento de las futuras

Es así como observamos que la Ley del Seguro Social integra en su terminología a la renta vitalicia, en la fracción IV de su artículo 159, de la siguiente forma: *“Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado”*, sin mencionar las características del contrato, en tanto que es contemplado por el Código Civil de aplicación supletoria a la LSS.

La Ley del ISSSTE hace referencia a la Renta vitalicia como tal, sin embargo, en sus artículos 87, fracción I y 91, fracción I, señala la primera opción de los trabajadores que han adquirido el derecho a una pensión: ***“Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia...”***. Al respecto señalamos que el trabajador no requiere contratar un seguro de pensión, toda vez que éstos al tener el carácter

social son exigibles una vez reunidos los requisitos legales ante el Instituto, ya que al igual que el IMSS comprende en su regulación el otorgamiento de éstos por el sólo hecho de estar afiliados a los mismos, por lo que dicha redacción es una aberración, no nos sorprendería que de trasfondo tuviera la finalidad de facilitar cambios en el rubro a futuro, ya que en la terminología establecida en el artículo 6º de la misma ley, no refiere el término Renta Vitalicia, por lo que es probable que después se pretenda desaparecer esta figura, y entonces los trabajadores sólo podrían hacer retiros programados hasta el agotamiento del saldo de su cuenta individual. En tanto que la LISSSTE no contempla la aplicación supletoria ni la determinación de lo que es la renta vitalicia, nos remitimos de igual manera al Código Civil.

Por lo que se propone integrar a la legislación vigente del “Sistema de Cuentas Individuales”, la siguiente definición: **Por el contrato de Renta Vitalicia, la empresa aseguradora se obliga a entregar una renta de manera periódica a la otra parte denominada *constituyente* (asegurado o beneficiario), constituida sobre su propia vida, a cambio del monto constitutivo de su cuenta individual.**

4.1.2. El Contrato de Seguro y la Renta Vitalicia

Para conocer la relación del contrato de seguro con la renta vitalicia, en primer término se procede a analizar el concepto previsto en el artículo 1º de la LCS, del cual se desprende que existe contrato de seguro cuando una parte denominada aseguradora (persona moral) se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una cantidad de dinero, a otra denominada asegurado (persona física) en caso de que se actualice la eventualidad prevista en el contrato.

A continuación citamos en breve los elementos esenciales del Contrato de Seguro, basándonos en la obra de Octavio Guillermo de Jesús Sánchez.⁷⁵

a) La Empresa Aseguradora, definida como la persona que, mediante la formalización de un contrato de seguro, asume los daños producidos por la realización del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, constituyéndose en sociedad anónima o mutualista; b) El riesgo, del cual cita *“Se define como el acontecimiento futuro e incierto cuyas consecuencias son dañosas respecto a las personas o respecto a sus bienes”*; y

c) La prima, sobre la cual refiere *“Se ha definido como la aportación económica en dinero que ha de proporcionar el asegurado a la empresa aseguradora por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que esta le otorga a fin de esta, una vez presentado el siniestro, esté en posibilidad de pagar la indemnización correspondiente”*. sic

De igual forma se presenta la clasificación del Contrato de Seguro del mismo autor:

- a) De adhesión;
- b) Aleatorio;
- c) Bilateral o sinalagmático perfecto;
- d) Consensual en oposición a formal;
- e) Nominado o típico;
- f) Oneroso;
- g) De tracto sucesivo o continuo;
- h) Mercantil;

⁷⁵ Cfr. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, *op. cit.* pp.329, 395 y 477.

i) De garantía; y

j) Principal.

En tanto que la Renta vitalicia, que contempla la legislación de seguridad social, no resarce daño alguno para el caso de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y para el caso de los seguros por riesgos de trabajo sí, empero ambos tipos de seguro conllevan la garantía de pagar una suma de dinero de manera mensual a favor de quien se haya constituido la pensión, hasta su muerte; con la finalidad de dignificar la vida de los trabajadores retirados a causa de alguna eventualidad contemplada.

Aunque, para que el trabajador tenga derecho a contratar una renta vitalicia, requiere previamente cumplir con los requisitos legales para ser sujeto de derecho a algún tipo de seguro social contemplado en ley, como lo es cumplir determinada edad y número de años cotizados en los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; sufrir algún accidente o enfermedad por causas de trabajo en los seguros por riesgos de trabajo; sufrir algún accidente o enfermedad no profesional en el seguro de invalidez; por último, la muerte del asegurado en el seguro de vida. En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado se hace extensible a los beneficiarios del mismo, quienes también deben cumplir con los requisitos establecidos en ley para ser sujetos de aseguramiento en los seguros de viudez, orfandad y ascendencia.

Es decir, la renta vitalicia es el instrumento mediante el cual los seguros sociales ejecutan el pago de las pensiones y con ello la cobertura de las contingencias sociales, por lo que la renta vitalicia no debe confundirse con el seguro social, ya que la renta vitalicia es su consecuencia.

Por otra parte, el pago de la renta mensual se ejercita una vez celebrado el contrato de renta vitalicia y se extingue con la muerte del asegurado (constituyente rentista) o beneficiario, según sea el caso. En cuanto a la cantidad necesaria para contratar una renta vitalicia (monto constitutivo), las

Aseguradoras le dan la calidad de prima única como si se tratara de un seguro. Es importante dicha aclaración, ya que el acreedor de una pensión no está contratando un seguro, más bien es beneficiario de un seguro social, y por consiguiente, a través de la renta vitalicia ejerce su derecho a recibir una pensión.

Para una mejor comprensión, presentamos el siguiente recuadro con las diferencias entre ambos contratos:

CONTRATO DE RENTA VITALICIA Establecida en la LSS y Ley del ISSSTE	CONTRATO DE SEGURO Regulación Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Sobre el Contrato de Seguro.
Bilateral	Bilateral
Las partes se obligan recíprocamente, generando derechos y obligaciones.	
Oneroso	Oneroso
Se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.	
Aleatorio	Aleatorio
La prestación debida depende de un acontecimiento incierto, por lo que no es posible la evaluación de la pérdida o ganancia.	
Accesorio	Principal
Depende de un contrato principal, siguiendo la suerte de éste.	Su validez no depende de la existencia de otros contratos.
Real en oposición al consensual	Consensual en oposición al formal
Se constituye con la entrega de la cosa.	Se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta.

De adhesión	De adhesión
Las condiciones no están sujetas a discusión, ya que una de las partes se adhiere a las condiciones establecidas por la otra.	
Tracto sucesivo	Tracto sucesivo
El cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado.	

De lo anterior, observamos primordialmente que ambos contratos son semejantes en su calidad aleatoria, ya que la prestación debida depende de un acontecimiento incierto sin que se pueda evaluar la ganancia o pérdida hasta que el acontecimiento se realice.

Consideramos que la renta vitalicia en la LSS y Ley del ISSSTE es una consecuencia de los seguros sociales. Por lo que nos permitimos citar a Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, quien señala: *“La situación jurídica de renta vitalicia puede nacer también como consecuencia del contrato de seguro y más concretamente de la modalidad de éste denominada seguro de vida. Hasta tal punto esto es así que en muchos casos se confunden seguro y renta vitalicia”*.

De acuerdo con lo anterior, y a la LSS y la LISSSTE, los trabajadores afiliados a los Institutos de seguridad social que regulan, son inmediatamente asegurados desde el momento que son dados de alta ante dichos Institutos. Es así como podemos decir, que en los seguros sociales las cuotas obrero patronales y sociales son equivalentes a las primas en los seguros privados.

Mencionamos lo anterior, en virtud de que en el sistema actual se menciona como prima única al monto constitutivo, mismo que es necesario para la contratación de una pensión, por lo que es una aberración el monto constitutivo es simplemente la cantidad necesaria para la conformación de una renta vitalicia, ya que no se trata de un seguro en sí, sino de una consecuencia de un seguro social.

Entonces podemos decir que la LSS y la LISSSTE contemplan una modalidad de Renta Vitalicia, ya que nace cuando el trabajador cumple los requisitos señalados en las mismas, para ejercitar la cobertura del seguro social correspondiente, donde actualmente aplica la regla de que el acreedor de una pensión tiene que contratar una renta vitalicia con la Aseguradora de su elección.

La Renta Vitalicia tiene la característica de ser parte del anterior sistema de reparto, y conservarse en el actual, con las contrariedades citadas con el contrato de seguro, ya que la renta vitalicia en los seguros sociales es la prestación a la cual tienen derecho los trabajadores una vez cumplidos los requisitos legales como son la edad, tiempo de cotización requerido en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que conforman la cuenta individual del trabajador, cuyas cuotas y aportaciones se determinan como propiedad del trabajador, y con ello se hace a un lado el principio de solidaridad, ya que cada quien hará frente a sus eventualidades con los recursos que tenga acumulados en su cuenta; y por otro lado, los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, en los que observamos la conservación del principio de solidaridad, ya que las aportaciones son a cargo del patrón e Instituto, al cual se encuentra afiliado el trabajador, asimismo, observamos dicho principio en la Pensión Garantizada otorgada por el Estado.

Hicimos el análisis jurídico anterior, en virtud de que es indispensable conocer las diferencias entre un contrato de seguro y un contrato de Renta vitalicia, ya que conocer su naturaleza jurídica nos da su correcta ubicación en el derecho, además de descubrir las lagunas existentes en el tema para un mejor entendimiento.

4.2. Intervención del Sector Financiero en la Seguridad Social

Es indiscutible que la seguridad social tiene implicaciones económicas, ya que el garantizar la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, la prestación de servicios sociales, así como el otorgamiento de una pensión a los trabajadores del sector formal, conlleva aportaciones sociales, es decir, del Estado, y la administración de capitales del sector patronal y de los trabajadores.

Entonces, recordamos que anteriormente tanto el IMSS como el ISSSTE eran los encargados de administrar las aportaciones de los patrones, trabajadores y Estado, ya que funcionaba el sistema de reparto, pero actualmente se aplica el sistema de cuentas individuales, en el cual como ya se había mencionado interviene el sector financiero, hablando propiamente del sector privado.

Este tema es trascendente, dado que es necesario conocer el funcionamiento de este sector en el sistema de pensiones implementado por los referidos Institutos, con la finalidad de financiar el pago de las pensiones presentes, es decir, ante la insuficiencia de fondos para cubrir las pensiones de los trabajadores por la disminución de la formalidad en el empleo y el aumento del promedio de vida. Por otra parte podemos decir, que para financiar otros gastos del Estado, ya que como lo mencionamos en otros apartados, los capitales de seguridad social son invertidos en títulos valores, principalmente gubernamentales.

Por último, no es extraño el hecho de que los capitales de seguridad social sean entregados al sector financiero, y que éste a su vez los invierta principalmente en valores gubernamentales, ya que de esta forma, no sólo se financia el sector público, sino también el privado. Es decir, más allá de fundamentar la entrega de capitales al sector financiero privado en que “el Poder Público es incapaz de administrarlos”, más bien, es una forma de financiar ambos sectores, que funciona de manera cíclica, la cual, de tener una

falla, la obligación de subsanarla recae en el Estado, como garante de la seguridad social.

He aquí la cuestión, la intervención del sector privado en la administración e inversión de capitales de seguridad social a través del sistema de “Cuentas Individuales” no vulnera disposición alguna de la Carta Magna, ya que ésta no refiere que la seguridad social deba ser administrada por el Estado, sólo establece que la LSS es de utilidad pública y qué seguros sociales como mínimo debe comprender. Basándonos en la interpretación del Senador Antonio Mejía Haro de la actual LXI Legislatura, sobre la fracción XXIX, Apartado A del artículo 123 Constitucional: “Se puede afirmar entonces, que la seguridad social catalogada como “de utilidad pública” quiere decir que es *“considerada por el poder público de primordial importancia protegerla o proporcionarla”*.⁷⁶ Por lo que, la carta fundamental sólo establece que para el Estado es de primordial importancia proteger y proporcionar la seguridad social.

En cuanto a la LSS, ésta refiere cuál es la finalidad de la seguridad social, y el deber del Estado de garantizar una pensión a los individuos que cumplan los requisitos legales. Señala también que la administración del seguro social está a cargo del IMSS, entonces le corresponde administrar el otorgamiento de pensiones incluyendo su pago, toda vez que estas también conforman el seguro social, asimismo, señala que la realización de la seguridad social está a cargo del sector público. Entonces nos preguntamos ¿Qué entendemos por realización de la seguridad social?

A la pregunta anterior, podemos decir, que comprende la prestación de servicios médicos, protección de los medios de subsistencia, prestación de servicios sociales y el otorgamiento de una pensión previo cumplimiento de los

⁷⁶ MEJÍA HARO, Antonio, Iniciativas de Ciudadanos Legisladores. Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley del Seguro Social y se adiciona el párrafo segundo al artículo 43 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gaceta del Senado, No. 3, 3º Año de Ejercicio. Segundo Receso, Comisión Permanente, 20 de mayo de 2009, pp. <http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=13677>

requisitos legales, garantizada por el Estado. Entonces, el otorgamiento de las pensiones corresponde al sector público, incluyendo el pago de las mismas, en base a que la administración del seguro social está a cargo del IMSS.

Empero, debido a las reformas del nuevo sistema, la LSS señala en su Título Cuarto, como facultad del IMSS, administrar los seguros sociales que establece la misma, con excepción de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Omite el señalamiento de estos seguros, debido a que son administrados por el sector privado, a través de las cuentas individuales.

En tanto que la LISSSTE señala que la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos está a cargo del ISSSTE, y en su Título Cuarto, como función del Instituto, administrar los seguros, prestaciones y servicios previstos en la misma. Entonces, al Instituto le corresponde otorgar las pensiones, incluyendo su pago, en base a que es el encargado de administrarlas.

Por consiguiente, al igual que la LSS, debido a las reformas del nuevo sistema, la LISSSTE en el Título citado, establece que en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, se realizará a través de los sistemas o programas informáticos que determine la CONSAR. Claro está es diferente a la LSS en el sentido de que el Estado también tiene la calidad de patrón, pero de igual forma dichos seguros son administrados por el sector privado, a través de las AFORES y el pago de las pensiones por las Aseguradoras.

Observamos de lo anterior, que no existe base legal explícita de la intervención del sector privado en la administración de los seguros, ni del pago de las pensiones, situación que debería ser así, ya que el funcionamiento del sistema de cuentas individuales se basa en la intervención del sector privado, por lo que ambas leyes deberían establecer explícitamente que dichos Institutos celebrarán convenios con las AFORES para la administración de los seguros que integran la cuenta individual, y con las Aseguradoras, para el pago de las

pensiones, a fin de dar legalidad a la intervención del sector privado en el manejo de capitales de seguridad social, toda vez que los Institutos de referencia autorizan a través de convenios la administración y pago de pensiones de sus afiliados.

Entonces, la intervención del sector privado en el pago de las pensiones, las Aseguradoras son autorizadas por la SHCP, para operar como Institución de seguros de pensiones, y por otra parte deben ser autorizadas por los Institutos para que puedan celebrar contratos de renta vitalicia con los acreedores de pensión. Al respecto, tanto la LSS como la LISSSTE no señalan que el Instituto debe celebrar convenios con las Aseguradoras para la administración y pago de las pensiones, en tanto que las Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social sí lo señalan, empero tales reglas son de menor jerarquía que las leyes reglamentarias de referencia. Por consiguiente, éstas deben ser reformadas a fin de que se adicione una disposición que establezca que los Institutos deben celebrar convenios con las Aseguradoras para el pago de las pensiones.

4.3. Instancias competentes en las controversias suscitadas entre pensionados y Aseguradora

A fin de comprender el presente punto, recordamos que en el actual sistema de pensiones, las Aseguradoras, a través de convenios realizados con los Institutos de Seguridad Social (IMSS e ISSSTE) se obligan a entregar rentas vitalicias a los acreedores de una pensión que las hubiesen elegido. Como ya se habían mencionado, las Aseguradoras entonces, para poder captar los capitales de seguridad social, no sólo tienen que convenir con dichos Institutos de seguridad social, sino también con el acreedor de la pensión que las ha elegido. Entonces, observamos dos tipos de contratación por parte de las Aseguradoras para poder captar los montos constitutivos de las pensiones,

primero la celebración de un convenio con los Institutos de seguridad social, mediante el cual son autorizadas para contratar con los acreedores de pensión afiliados a tales Institutos, y segundo, la celebración del contrato de renta vitalicia con dichos acreedores de pensión que las han elegido.

Por consiguiente, es importante comprender las relaciones contractuales de la Aseguradora con los Institutos de Seguridad Social de que se trata, y las relaciones contractuales de éstas con los acreedores de pensión que las han elegido. La base legal de la suscripción de convenios de las Aseguradoras con el IMSS e ISSSTE, para la operación de los seguros de pensiones, citada con anterioridad, la encontramos en la Regla Sexta de las “Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social”.

Mediante estos convenios, los Institutos de seguridad social en comento autorizan a las Instituciones de Seguros para la operación de los seguros de pensiones de sus correspondientes regímenes, a la par de la autorización de la SHCP. En ese sentido, tanto el IMSS como el ISSSTE tienen el derecho de solicitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Aseguradoras en los convenios celebrados, por lo que en caso de incumplimiento por parte de las Aseguradoras con los Institutos de referencia, sería competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en el artículo 295 de la LSS, que establece que se tramitarán ante este Tribunal las controversias que se susciten entre el Instituto y sujetos obligados.

Por otra parte, una vez que las Aseguradoras son autorizadas, éstas celebran contratos de renta vitalicia con los acreedores de pensión que las eligen, y por consiguiente la relación contractual se establece entre la Aseguradora y el acreedor de la pensión que la ha elegido, de tal modo que cuando la Aseguradora incumple con alguna de sus obligaciones para el pago de pensión, el acreedor de ésta puede acudir a las instancias competentes para hacer valer sus derechos, pero ¿cuáles son éstas?

Al respecto, podemos afirmar lo siguiente:

1. Dentro del marco jurídico en el nuevo sistema de pensiones, encontramos que debido a que la Aseguradora celebró un contrato de renta vitalicia con el pensionado, éste tiene la opción de acudir primero a la Unidad Especializada para atender consultas y reclamaciones de los Usuarios de la Aseguradora, o bien presentar su reclamación ante la CONDUSEF. Sin embargo, esta Comisión actúa como Árbitro en Amigable Composición o en juicio arbitral de estricto derecho, por lo que si el pensionado inconforme elige alguna de estas opciones, no podrá agotar la instancia ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje según corresponda; en virtud de lo siguiente:

- a) Si decide someterse al Procedimiento de Conciliación, y llegar a un acuerdo con la Aseguradora, éste último tendría fuerza de cosa juzgada y traer aparejada ejecución;
- b) En caso de que el pensionado no se concilie con la Aseguradora, tendría la opción de someterse al procedimiento arbitral, en el cual el laudo y resoluciones de incidentes que ponen fin al procedimiento, sólo admiten como medio de defensa el amparo, de acuerdo a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. De tal forma que a través del procedimiento, arbitral el pensionado puede requerir el cumplimiento y regularización del pago de su pensión.
- c) La LSS (art. 295) y la LISSSTE (art. 78 párrafo cuarto) determina que las controversias entre los asegurados o beneficiarios y los Institutos en referencia, sobre las prestaciones que otorgan estos últimos, deben tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respectivamente. Entonces, podemos considerar que para el caso de controversias en el pago de rentas vitalicias, serían

competentes dichas instancias, toda vez que el otorgamiento de pensión es una prestación otorgada por dichos Institutos.

En cuanto a que dichas instancias tienen por objeto conocer de: controversias entre patrones y trabajadores; entre patrones; entre trabajadores; o bien entre los Institutos de Seguridad Social y los asegurados o beneficiarios, sin resolver sobre conflictos de trabajadores con terceros y de los Institutos con terceros. El pensionado podría demandar a la Aseguradora como sujeto obligado del Instituto de seguridad social al cual se encuentra afiliado.

- d) El artículo 295 de la LSS establece que las controversias que se susciten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que la Ley Orgánica de dicho tribunal establece que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos entre los que señala los que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario federal y al ISSSTE. Por lo que, el pensionado tiene esta instancia para reclamar sobre las resoluciones que emita sobre su pensión el IMSS o ISSSTE según corresponda, después de agotar los recursos de impugnación que establezca la ley. Más no sobre el incumplimiento de las Aseguradoras en las rentas vitalicias.
- e) Por último, en relación con los conflictos suscitados entre los pensionados con terceros, en este caso con las Aseguradoras, consideramos que correspondería conocer al Tribunal Superior de Justicia competente de acuerdo al ámbito espacial, ante el cual se podría reclamar el incumplimiento de la Aseguradora, a fin de que

se ejecute no sólo el pago de las rentas vencidas, sino también la demanda por los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso, el pensionado sólo puede reclamar el incumplimiento en el pago de las rentas mensuales, pero no la rescisión del contrato de renta vitalicia, en virtud de la naturaleza del contrato, que como ya se señaló anteriormente, la elección de Aseguradora sólo podrá ejercerla una sola vez. Consideramos, por consiguiente que debería especificarse en la LSS y la LISSSTE, la vía ante la cual los pensionados pueden acudir para reclamar sus derechos.

Al respecto, mencionamos que en el nuevo sistema de pensiones, los recursos depositados en la cuenta individual del trabajador son propiedad de éste, entonces, por consiguiente al ser pensionado y contratar una renta vitalicia con el saldo de su cuenta individual, está transfiriendo la propiedad de la misma a una Aseguradora a cambio del pago de una renta mensual hasta su muerte. Por tanto, tiene sustento legal el que conozca la CONDUSEF, a fin de que se regularice el pago de sus rentas vencidas, empero no se debe olvidar la competencia de los Tribunales Federales del Trabajo, así como de los Tribunales de Justicia Locales, cuando el pensionado afectado decide no someterse al arbitraje de la Comisión.

Sin embargo, consideramos que si la contratación de una renta vitalicia para el pago de las pensiones de los trabajadores con derecho a ellas, es establecida por disposición legal de los Institutos de seguridad social (IMSS e ISSSTE), los cuales para tales efectos se sustentan en convenios para autorizar que las Aseguradoras operen las pensiones de los seguros sociales, que contemplan las correspondientes legislaciones de dichos institutos la obligación de velar porque las Aseguradoras cumplan con el pago de las pensiones en tiempo, recae en dichos Institutos, ya que el Estado, a través de los mismos, debe garantizar el otorgamiento de las pensiones para el caso de que los trabajadores cumplan los requisitos legales.

Desde esta perspectiva, se observa que el deudor principal ante el pensionado es la Aseguradora, y como deudor solidario, el Instituto de seguridad social. Basándonos claro está, en los artículos siguientes del Código Civil Federal:

“Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Artículo 1988. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.”

La solidaridad pasiva en el sistema de pensiones se deriva de que la ley no faculta a las Aseguradoras para operar seguros de pensiones, sino contratos de renta vitalicia, a pesar de las aberraciones en la redacción en la legislación de la materia que las confunde. Más bien, autoriza a dichas Aseguradoras para operar las rentas vitalicias, a través de convenios en los cuales las Aseguradoras asumen la obligación de pagar las pensiones a quienes hayan contratado con ellas, observando en todo momento las resoluciones de los Institutos y la legislación de seguridad social aplicable.

Es decir, los Institutos (IMSS e ISSSTE) realizaban el pago de las rentas a los pensionados, atendiendo las disposiciones de ley, y con el nuevo sistema de pensiones dicha actividad se transfiere a las Aseguradoras a través de convenios con los cuales son autorizadas para realizar dicha actividad, ya que la realización de la seguridad social está a cargo de dichos Institutos. Mencionamos esto, porque sustenta el hecho de que en cualquier controversia entre pensionados y Aseguradoras, se establezca a la CONDUSEF como primera opción para que resuelva, y como segunda, los Tribunales competentes, en virtud de que primero se reclame al deudor principal y después al responsable solidario.

De cualquier forma, el pensionado se enfrentaría a un proceso largo, considerando que la mayoría de los retirados que integran el sector pensionario sólo tienen el ingreso de su pensión para su subsistencia. Aun pensando que actualmente no se han suscitado reportes de que las Aseguradoras son morosas en el pago de las pensiones, no se descarta que a futuro suceda, en virtud de que dichos capitales son invertidos en valores, como son instrumentos de deuda pública gubernamental, y valores extranjeros, existiendo entonces el riesgo financiero. Por consiguiente, en el sistema actual de pensiones sería propicio adicionar a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sanciones para las Aseguradoras morosas en el pago de pensiones.

4.4. Propuestas de reforma en la operación de Rentas Vitalicias

Una vez que se ha presentado un minucioso estudio sobre el sistema de pensiones implementado por el IMSS e ISSSTE, se proponen algunas reformas a la legislación de la materia, considerando que actualmente el sistema funciona con lagunas jurídicas que dan lugar a cuestionamientos sobre su legalidad, además para sentar las bases que protejan la seguridad social de los trabajadores, mediante el control de la intervención del sector privado en la administración y pago de capitales de seguridad social.

Se presentan a continuación las propuestas de reforma:

1. Modificación del nombre del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Texto actual. *“DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL”*.

Para quedar como: DEL TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.

2. Modificación del segundo párrafo del artículo 123, así como adición de un tercer párrafo, que conserve la disposición del segundo párrafo actual y, que adhiera a la seguridad social:

Texto actual. “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...”

Para quedar como:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social; para su realización, el Estado dictará las bases legales que garanticen el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales. Cuando resulte financieramente viable, el Estado como garante permanente, podrá autorizar a entes privados la administración y entrega de los capitales de seguridad social.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo y **seguridad social**, las cuales regirán:

3. Adición de un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley del Seguro Social:

Texto actual. “La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”.

Para quedar como:

La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

El Instituto, a través de convenios con entes privados, podrá autorizar la administración y entrega de los capitales de seguridad social en los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

4. *Adición de un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:*

Texto actual. “La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley”.

Para quedar como:

La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares

Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

El Instituto, a través de convenios con entes privados, podrá autorizar la administración y entrega de los capitales de seguridad social en los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

5. Modificación del artículo 4 de la Ley del Contrato de Seguro:

Texto actual. *“Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia”.*

Para quedar como:

La contratación de Rentas Vitalicias por Instituciones de Seguros con los acreedores pensionarios, quedará sujeta a esta ley y demás leyes y reglamentos sobre la materia, como contratos accesorios a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

Por el contrato de Renta Vitalicia, la empresa aseguradora se obliga a entregar una renta de manera periódica a la otra parte denominada *constituyente* (asegurado o beneficiario), constituida sobre su propia vida, a cambio del monto constitutivo de su cuenta individual.

La finalidad de las reformas propuestas se desglosa a continuación:

REFORMA	FINALIDAD
<p>Modificación del segundo párrafo del artículo 123 constitucional.</p>	<p>Que la Constitución establezca el derecho a la seguridad social al igual que el derecho al trabajo.</p> <p>Por otra parte, que señale el control del Estado sobre la intervención del sector financiero en el sistema actual de “Cuentas Individuales”, a fin de dar seguridad jurídica al funcionamiento del sistema.</p>
<p>Adición de un tercer párrafo al artículo 123.</p>	<p>Conservar la disposición del segundo párrafo, pero en el tercero, a fin de no alterar el orden de reforma que se aplica.</p> <p>Sentar la base para la expedición de leyes sobre seguridad social.</p>
<p>Adición de un segundo párrafo al artículo 5º de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Adición de un segundo párrafo al artículo 5º de la Ley del ISSSTE.</p>	<p>Señalar la facultad tanto del IMSS como del ISSSTE, para autorizar la administración y entrega de capitales de seguridad social al sector privado (AFORES y Aseguradoras) a través de la celebración de convenios, a fin de reforzar la legalidad de su funcionamiento.</p>
<p>Modificación del artículo 4º de la Ley</p>	<p>Aclarar la operación de las aseguradoras en los seguros sociales,</p>

<p>Sobre el Contrato de Seguro.</p>	<p>toda vez que el texto actual: “<i>Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos <u>sobre la materia</u>”</i>, es confuso, ya que puede entenderse que se sujetan a las leyes sobre seguros privados o bien a las leyes de seguridad social.</p> <p>Por lo que esta disposición está demás si nos abocamos a la segunda interpretación, toda vez que las leyes de seguridad social son las que determinan la sujeción de sus seguros sociales.</p> <p>Por otra parte, en la primera interpretación, es un error sujetar a los seguros sociales a la legislación de los seguros privados ya que tienen distinta naturaleza.</p> <p>Por consiguiente, los Contratos de Renta Vitalicia se deben sujetar a la Ley Sobre el Contrato de Seguro y no los seguros sociales.</p>
-------------------------------------	---

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente el derecho a la seguridad social, mucho menos establece un control de la intervención del sector privado en la administración y manejo de capitales de seguridad social.

SEGUNDA.- Los cambios estructurales en el sistema de “Cuentas Individuales” implementado por el IMSS e ISSSTE, o bien en las políticas o medidas para atender las contingencias sociales, no implica que pueda cambiarse el concepto de seguridad social, más bien el sistema debe adecuarse a la exigencia de la materia, a fin de no vulnerar sus principios protegiendo su realización.

TERCERA.- La adopción del Sistema de “Cuentas Individuales” en el IMSS e ISSSTE no vulnera la Constitución, sin embargo, ataca la utilidad pública de las leyes reglamentarias (LSS y LISSSTE), toda vez que las subcuentas de la cuenta individual del trabajador son administradas por el sector privado, así como el pago de las pensiones.

CUARTA.- El principio de solidaridad sigue vivo en el sistema de cuentas individuales, aunque mermado, en el sentido de que existe la Pensión Garantizada, la cual es otorgada al asegurado que, aún cubriendo los requisitos legales para la obtención de una pensión, la cuantía de su saldo no es suficiente para la contratación de una renta vitalicia que le asegure el pago de una pensión.

QUINTA.- Las reformas a los distintos instrumentos jurídicos que integran el marco jurídico del sistema de pensiones actual, no son reformados de manera simultánea, situación que debería darse, ya que al reformar una ley de jerarquía menor que se contrapone a las de jerarquía mayor, vulnera las bases legales del sistema jurídico de pensiones.

SEXTA.- La LSS y la LISSSTE contemplan una modalidad de Renta Vitalicia como contrato accesorio de los seguros sociales, toda vez que nace cuando el trabajador cumple los requisitos legales para ejercitar la cobertura del seguro social correspondiente, en el cual la Aseguradora se obliga a entregar una renta mensual al pensionado a cambio del monto constitutivo de la pensión.

SÉPTIMA.- La elección y contratación de Aseguradora no constituye la contratación de un seguro, toda vez que todo trabajador afiliado a alguno de los Institutos (IMSS e ISSSTE) es sujeto de aseguramiento, más bien es la contratación de una Renta Vitalicia como cobertura de dichos seguros.

OCTAVA.- La propuesta de reformas planteadas en el presente trabajo, tiene la finalidad de:

- Fundamentar la intervención actual de las Aseguradoras en el pago de las pensiones que corresponden a los Institutos de referencia;
- Sentar la base Constitucional para la realización de la seguridad social y evitar su desaparición con nuevas reformas a las leyes reglamentarias de los multicitados Institutos;
- Asimismo, tiene como objetivo mejorar la técnica legislativa de las disposiciones de la materia, para que los derechos de seguridad social sean comprendidos por los pensionados y trabajadores afiliados a alguno de dichos Institutos.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Afore	Empresa financiera especializada en administrar las cuentas individuales de los trabajadores.
Asegurado	Es el sujeto de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE.
Aseguradora	Empresa financiera especializada en la contratación para el pago de rentas vitalicias y seguro de sobrevivencia con los acreedores de una pensión.
Asignación familiar	Ayuda económica a los pensionados por invalidez en concepto de carga familiar de acuerdo al número de beneficiarios.
Ayuda asistencial	Prestación en dinero, cuando el pensionado o viudo (a) requiere de asistencia permanente
Bases de prospectación	La base datos de los futuros pensionados susceptibles de incorporarse al sistema de pensiones del IMSS e ISSSTE. La cual es administrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
Beneficiario	Persona que goza de un beneficio en dinero o en especie.
Cuenta individual	Cuenta que se abre a cada trabajador en una AFORE, para que ésta administre las cuotas obrero-patronales y del Estado.
Cuota	Es la cantidad fija que deben pagar patrones y trabajadores.
Cuota Social	Cantidad que el gobierno federal deposita en la cuenta individual del trabajador por cada día de salario cotizado.
Documento de Elección de Aseguradora (DEA)	Documento que se presenta al IMSS en donde el Asegurado elige la aseguradora que va administrar su pensión.
Documento de Resolución	Documento que emite el IMSS autorizando el traspaso del monto constitutivo del pensionado a la Aseguradora de su elección.

Monto Constitutivo	Cantidad de dinero necesaria para la contratación de una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.
Oferta	Es el documento que contiene la renta vitalicia y el beneficio adicional que la Aseguradora ofrece al futuro pensionado.
Pensión	Cantidad de dinero que recibe el pensionado o beneficiario mensualmente, previo cumplimiento de los requisitos legales.
Pensionado	Es el asegurado o beneficiario que ha obtenido una resolución en la que se le reconoce el derecho a recibir una pensión.
Pensión Mínima Garantizada	Es aquella que es asegurada por el Estado en términos de la Ley del Seguro Social, correspondiente a un salario mínimo general para el Distrito Federal en el momento de su entrada en vigor en 1997; y en términos de la Ley del ISSSTE, corresponde a \$3,034.20, ambas actualizadas anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor actualizada.
Prima Única	Es el pago único realizado por el IMSS, ISSSTE y AFORE, a la aseguradora elegida por el pensionado para la contratación de renta vitalicia. El cual constituye el monto constitutivo.
Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	Subcuentas que forman parte de la cuenta individual, en las cuales se depositan las cuotas y aportaciones de los trabajadores, patrones y gobierno, y cuya cuantía se establece en las leyes de seguridad social LSS y LISSSTE.
Renta Vitalicia	El contrato en el cual interviene la Aseguradora como deudora de la pensión, la cual a cambio de la entrega del monto constitutivo (cantidad necesaria para su contratación), se obliga a entregar

	una renta de manera periódica al <i>constituyente</i> de la misma como la otra parte contratante, ya sea el asegurado o beneficiario, cuya constitución se determina sobre su propia vida.
Retiros Programados	Modalidad para obtener una pensión consistente en fraccionar el monto total de los recursos de la cuenta individual, en el que se considera la esperanza de vida de los pensionados y los rendimientos previsibles de los saldos.
Riesgo Financiero	Posibilidad de que disminuya el valor en menor o mayor medida de los instrumentos financieros.
Saldo	El valor total de una cuenta.
Seguro	Contrato por el cual una empresa como aseguradora se compromete a indemnizar al sujeto de aseguramiento, en caso de presentarse un riesgo cubierto, a cambio del pago de una suma de dinero denominado prima.
Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	El que protege al trabajador asegurado que haya cumplido 60 años de edad en caso de cesantía en edad avanzada y 65 en caso de vejez, que en ambos casos tenga al menos 1250 semanas de cotización en el caso del IMSS; y En el ISSSTE, 25 años de cotización.
Seguro de Sobrevivencia	Aquél que contratan los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a favor de sus familiares derechohabientes, a fin de que reciban la pensión correspondiente, en caso de que fallezcan.
Suma asegurada	Es la cantidad que entrega el Instituto a la Aseguradora elegida por el pensionado, en el caso de que el saldo de su cuenta individual no sea suficiente para cubrir el monto constitutivo.

SIGLAS	DEFINICIÓN
AFORE	Administradora de Fondos para el Retiro.
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LISSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
LSS	Ley del Seguro Social.
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro.
SIEFORE	Sociedad de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALMANSA PASTOR, José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, 7ª edición, Tecnos, España, 1991.
2. BADENAS CARPIO, Juan Manuel, La Renta Vitalicia Onerosa, Aranzadi, España, 1995.
3. BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1987.
4. CARDIEL REYES, Raúl, La Filosofía Política del México Actual, 2ª edición, UNAM, México, 1987.
5. CARRILLO PRIETO, Ignacio, Introducción al Derecho Mexicano, Derecho de la Seguridad Social, UNAM, México, 1981.
6. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho de la Seguridad Social, Porrúa, México, 2006.
7. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 11ª edición, Porrúa, México, 1979.
8. GARCÍA MALDONADO, Octavio, Teoría y práctica de la Seguridad Social, Universidad de Guadalajara, México, 2003.
9. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 40ª edición, Porrúa, México, 1989.
10. HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, La Seguridad Social en Crisis-el caso del seguro social en México, Porrúa, México, 2008.
11. MANIAU Y TORQUEMADA, Joaquín, Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España, con notas y comentarios de Alberto M. Carreño, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.
12. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Derecho Social, 3ª edición, Porrúa, México, 1980.
13. MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, La Seguridad Social en México, Porrúa, México, 2007.
14. MURO RUIZ, Eliseo, Algunos Elementos de Técnica Legislativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

15. PALACIOS ALCOCER, Mariano, El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.
16. RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel, Trabajo y Seguridad Social, Trillas, México, 1991.
17. RODRÍGUEZ TOVAR, José de Jesús, Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Escuela Libre de Derecho, México, 1989.
18. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social, 9ª edición, Porrúa, México, 2005.
19. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro Privado en México, 2ª edición, Porrúa, México, 2007.
20. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho de la Seguridad Social, Pac, México, s.a.p.
21. TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo II, 2ª edición actualizada, Porrúa, México, 1979.
22. VALTICOS, Nicolás, Derecho Internacional del Trabajo, Tecnos, España, 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, 20ª edición, Heliasta, Argentina, 1981.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª edición, Porrúa, México, 2007.
3. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Tomos I y II, Porrúa, México, 2000.
4. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomos I y II, 22ª edición, Espasa Calpe, España, 2001.
5. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario Prehispánico de Dudas, Academia Mexicana de la Lengua, México, 2005.

<<http://www.academia.org.mx/dudas.php>> [Consulta: 20 de septiembre 2009].

HEMEROGRAFÍA

1. COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Sistemas de Pensiones. Desafíos y oportunidades, Editor Pas, México, 2004.
2. MEJÍA HARO, Antonio, Iniciativas de Ciudadanos Legisladores. Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley del Seguro Social y se adiciona el párrafo segundo al artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gaceta del Senado, No. 3, 3º Año de Ejercicio. Segundo Receso, Comisión Permanente, 20 de mayo de 2009.
3. SEGOB, Doctrina y Lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación, SEGOB, México, 2005.
4. SOLÍS SOBERÓN, Fernando, Los Sistemas de Pensiones en México: la agenda pendiente, México.
<<http://www.Indetec.gob.mx/cnh/Interes/Deuda/Pensiones/capitulos.pdf>>
[Consulta: 30 de septiembre de 2009].

MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. Página electrónica de la OIT,
<<http://www.oit.org.mx/oitmex.htm>> [Consulta: 8 de enero de 2010].
2. Página electrónica Canada *Seminars*, canadamigos.com
<http://www.canadaseminars.ca/seguridad_social_en_canada.htm>
[Consulta: 24 de febrero de 2010].

3. Página electrónica del IMSS, < <http://www.imss.gob.mx/dpm/dis/Indice.aspx?Srv=M00-I&OPC=opc04>> [Consulta: 30 de noviembre de 2009].
4. Página electrónica del ISSSTE, <<http://www.issste.gob.mx>> [Consulta: 5 de diciembre de 2009].
5. Página electrónica del Senado de la República, LXI Legislatura, <<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=13677>> [Consulta: 27 de septiembre, 23 de octubre, 13 de noviembre , 6 de diciembre de 2009; 3 de enero, 18 de enero, 12 de febrero, 5 de marzo de 2010].

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada hasta la reforma publicada el 12 de febrero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, SISTA, México, 2007.
2. Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 02 de agosto de 2007, en el Diario Oficial de la Federación.
3. Decreto del Congreso de la Unión que reforma diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1974.
4. Decreto de Reformas al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de septiembre de 1929.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada el 17 de junio de 2009.

6. Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, última reforma publicada el 9 de julio de 2009.
7. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 27 de diciembre de 1983, en el Diario Oficial de la Federación.
8. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISEF, México, 2007.
9. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, última reforma publicada el 20 de junio de 2008.
10. Ley Sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, última reforma publicada el 6 de mayo de 2009.
11. Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2001, reformado y adicionado el 4 de junio de 2002.
12. Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009.
13. Norma que establece en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las disposiciones que deberán observar los servicios de prestaciones económicas de las delegaciones, subdelegaciones y unidades receptoras para el trámite, pago y control de pensiones y rentas vitalicias, emitida el 5 de mayo de 2007.
14. Ley General de Seguridad Social de España Vigente, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
15. Ley 40/2007 española, de 4 de diciembre, de medidas en materia de seguridad social.